

Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 25307-33-33-001-2019-00377-00 DEMANDANTE: LUIS ÁNGEL TOVAR RIVERA

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO-FOMAG-.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Teniendo en cuenta que, la parte demandante y el señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, guardaron silencio frente a los documentos remitidos como son los certificados de salarios de los años 2018 y 2019¹ y la certificación del pago de cesantías² del señor LUIS ÁNGEL TOVAR RIVERA, los cuales fueron puestos de presente en las providencias de 23 de septiembre³ y 11 de noviembre⁴ de 2021, por lo que es del caso seguir con el curso normal del proceso.

En consecuencia, que de conformidad con lo dispuesto en la providencia de 3 de junio de 2021⁵, en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso

¹ («o28EscritoDepartamentoCundinamarca»)

² («022EscritoFomag») y («023EscritoFomag»)

³ («o25AutoPoneConocimientoyRequiere2»)

^{4 («030}AutoPoneConocimiento»)

^{5 («015}AutoFijaLitiqio»)

Rad. 25307-3333-001-2019-00377-00 Demandante: LUIS ÁNGEL TOVAR RIVERA

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓNFONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-

final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182 *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 2076 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal⁷, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas Hurtado Juez

⁶ «**Artículo 207.** <u>CONTROL DE LEGALIDAD.</u> Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

^{7 -13} de diciembre de 2019: Presentación de la demanda («003*ActaReparto*»)

⁻⁶ de febrero de 2020: Auto admite demanda y ordena notificar a la demandada («006AutoAdmiteDemanda»)

⁻³ de marzo de 2020: Pago gastos procesales parte demandante («007PagoGastosProcesales»)

⁻¹⁶ de septiembre de 2020: Notificación personal del libelo introductorio a la demandada («008NotificacionPersonalDemanda»)

⁻²² de febrero de 2021: La secretaria del Juzgado a través de constancia secretarial informó que una vez surtido término para contestar la entidad demandada guardo silencio («009ControlTerminosDespacho»)

⁻¹¹ de marzo de 2021: Auto requirió a la parte demandada constituyera apoderado judicial («010AutoRequiere»)

⁻⁹ de abril de 2021: La secretaria del Juzgado a través de Oficio No. 00569 dio cumplimiento al auto de 11 de marzo de 2021 («012OficioRequiere»)

⁻²² de abril de 2021: Fue aportado poder requerido («013PoderFomag»)

⁻³ de junio de 2021: Auto dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso («015AutoFijaLitigio»).

⁻¹² de agosto de 2021: Auto ordena oficiar a la parte demandada para que aportará documentos - certificación de salarios de los años 2018 y 2019 y la certificación del pago de cesantías del actor - necesarios para continuar con el trámite del proceso («018AutoOrdenaOficiar»)

⁻³ de septiembre de 2021: La secretaria del Juzgado a través de Oficio No. 01982 dio cumplimiento al auto de 12 de agosto de 2021 («021OficioRequiere»)

⁻⁶ y 8 de septiembre de 2021: Fue aportado un documento requerido - certificación del pago de cesantías del actor – («022EscritoFomag») y («023EscritoFomag»)

⁻²³ de septiembre de 2021: Auto pone en conocimiento certificado de pago de cesantías salarios del demandante y oficia para que la parte demandada remita documento faltante certificación de salarios de los años 2018 y 2019 («025AutoPoneConocimientoyRequiere2»)

⁻⁷ de octubre de 2021: La secretaria del Juzgado a través de Oficio No. 2299 dio cumplimiento al auto de 23 de septiembre de 2021 («027OficioRequiere»)

⁻¹³ de octubre de 2021: La Secretaría de educación del Departamento de Cundinamarca remitió certificación de salarios de los años 2018 y 2019 del demandante («028EscritoDepartamentoCundinamarca»)

⁻¹¹ de noviembre de 2021: Auto pone en conocimiento certificado de salarios de los años 2018 y 2019 del demandante («030AutoPoneConocimiento»)

⁻¹⁴ de febrero de 2022: El proceso ingresa al Despacho («032ConstanciaDespacho»)

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **824aba0025f5ec2f01e018ac60666777e5c0b9d5c6bfbd72be22fe926f6e4347**Documento generado en 17/02/2022 10:07:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2020-00121-00

Demandante: CARLOS ALFREDO COTACIO QUINTO

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO

NACIONAL

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante proveído de 14 de octubre de 2021 este Despacho obedeció y cumplió lo dispuesto por la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia de 24 de septiembre de 2021 y, admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor CARLOS ALFREDO COTACIO QUINTO, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo configurado por la falta de respuesta al escrito de petición elevado por el demandante ante la Entidad demandada el 15 de enero de 2020, mediante el cual solicitó la reliquidación de sus cesantías («023AutoOyCAdmite»).
- 1.2. El 28 de octubre de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («025NotificacionPersonal»).

1.3. El 13 de diciembre de 2021 la apoderada judicial de la Entidad demandada

contestó la demanda sin adjuntar el expediente administrativo objeto del

presente medio de control («026ContestacionDemanda»).

1.4. El 3 de febrero de 2022 la Secretaría de este Despacho efectuó el

correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado

de la demanda feneció el 16 de diciembre de 2021 («027ConstanciaTerminos»).

1.5. El 14 de febrero de 2022 el proceso ingreso al Despacho para proveer

(«028ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, previo a dar aplicación a lo establecido en el artículo 182A del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

y, ante la ausencia del expediente administrativo que contenga los

antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, el cual es una

obligación¹ de la demandada allegar, es del caso requerir a la apoderada

judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes

de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del expediente laboral y

prestacional-cesantías- del demandante. Lo anterior con la finalidad de seguir

con el curso del proceso, so pena de hacerse acreedora a las sanciones

¹ «**Artículo 175.** *CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA*. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 1°. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que

contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario

<u>encargado del asunto</u>.

(...)»

-3-

Rad. 25307-3333-001-2020-00121-00 Demandante: CARLOS ALFREDO COTACIO QUINTO Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso².

En consecuencia, SE DISPONE:

PRIMERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA³, en los términos y para el efecto del poder a ella conferido visible en los folios 16 a 27 del archivo denominado «026ContestacionDemanda» del expediente digital.

SEGUNDO: REQUIÉRESE a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que, en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue de manera íntegra y legible el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del expediente laboral y prestacional-cesantías- del demandante, so pena de hacerse acreedora a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso y de realizar la compulsa de copias ante la Comisión de Disciplina Judicial para los de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas Hurtado Juez

² «**Artículo 44.** *PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ*. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)

^{2. &}lt;u>Sancionar con arresto</u> inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

^{3.} Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

^{(...)» (}Destaca el Despacho).

³ https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543c25a0d835ec145bc0cd2359fb3a17e900d96abc9bf599e0b778a2da99845b**Documento generado en 17/02/2022 10:07:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2020-00147-00

DEMANDANTE: JESÚS ENRIQUE CAICEDO Y OTRO

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO

NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Trabada la relación jurídico procesal, y cumplido lo dispuesto en el auto de 9 de septiembre de 2021 («013ObedezcaseyCumplaseAdmite»), sin que existan excepciones por resolver, sería del caso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante el poder allegado por la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA conferido por el DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL no se advierte conferido por mensaje de datos acatando lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y/o con presentación personal de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, motivo por el cual se requerirá en tal sentido.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUIÉRESE a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente proveído constituya apoderado judicial en ejercicio

-2-

Rad. 25307 33 33 001 2020 00147 00 Demandante: JESÚS ENRIQUE CAICEDO Y OTRO Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

de su derecho de postulación acatando lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y/o en el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bd5d46e6653e5f052e0b93ab5e9f4031bedf21f473af718d3d6dba432094254e

Documento generado en 17/02/2022 10:07:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-3333-001-2020-00175-00

Demandante: ACABADOS Y ESTRUCTURAS S.A.S Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

Tercero Interesado: COPROPIEDAD DEL EDIFICIO RINCÓN DEL MIRADOR

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dar aplicación a la institución jurídica de la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto de 11 de marzo de 2021 se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió sociedad ACABADOS Y ESTRUCTURAS S.A.S., contra el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos que se relacionan a continuación y se dispuso correr traslado de la medida cautelar («015AutoAdmite» del cuaderno principal y «002CorreMedida» del cuaderno de medida cautelar):

- Resolución No. 041 de 18 de enero de 2019 por medio de la cual la SECRETARÍA DE GOBIERNO sancionó a la Sociedad demandante por haber realizado una construcción en contravención a la licencia, en el predio denominado Edificio Rincón del Mirador, ubicado en la Calle 18 No. 2-09/13/17 del Municipio de Fusagasugá.
- Resolución No. 011 de 24 de enero de 2020, que confirmó la anterior decisión.
- 2.2. El 24 de marzo de 2021 se surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda y del auto que corrió traslado de la medida cautelar (*«017NotificacionPersonal»* del cuaderno principal y *«004NotificacionPersonal»* del cuaderno de medida cautelar).
- 2.3. El 8 de abril y 13 de mayo de 2021, la apoderada judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ se pronunció en cuanto al escrito de medida cautelar y contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («005PronunciamientoMedida» del cuaderno de medida cautelar y «018ContestacionDemanda» del cuaderno principal).
- 2.4. Mediante auto de 15 de abril de 2021 se negó la solicitud de medida cautelar («007AutoNiegaMedida» del cuaderno de medida cautelar).
- 2.5. El 24 de junio de 2021 se fijó en lista las excepciones de mérito propuestas (*«020FijaciónLista»*).
- 2.6. El 29 de junio de 2021 la parte actora descorrió el traslado de las excepciones propuestas («023EscritoDemandante»).
- 2.7. Mediante auto de 22 de julio de 2021 se ordenó vincular como tercero interesado en las resultas del proceso a la COPROPIEDAD DEL EDIFICIO RINCÓN DEL MIRADOR, siendo notificada el 4 de agosto de 2021 al correo de su apoderado judicial jdogdo@gmail.com («026AutoOrdenaNotificarALaCopropiedad» y «029NotificacionPersonal»)

- 2.8. Mediante auto de 4 de noviembre de 2021 se dispuso notificar en debida forma a la COPROPIEDAD DEL EDIFICIO RINCÓN DEL MIRADOR, habida consideración que se había notificado al correo electrónico del apoderado judicial, siendo notificada finalmente el 17 del mismo mes y año («032OrdenaNotificarEnDebidaForma» y «033NotificacionPersonal»).
- 2.9. El 7 de febrero de 2022 por Secretaría se realizó el control de términos avizorándose que el término de traslado de la vinculada feneció el 26 de enero de 2022, quien guardó silencio («034ConstanciaTerminos»).
- 2.10. El proceso ingresó al Despacho el 14 de febrero de 2022 («035ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) <u>SENTENCIA ANTICIPADA.</u> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

- **3.** En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.
- **4.** En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales

Rad. 25307-3333-001-2020-00175-00 Demandante: ACABADOS Y ESTRUCTURAS S.A.S.

Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere

formulado tacha o desconocimiento y; iv. cuando las pruebas pedidas son

inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez

pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación

al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el

expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a la

declaratoria de nulidad del acto administrativo por medio del cual se declaró

contraventor urbanístico y se impuso una sanción al demandante,

ACABADOS Y ESTRUCTURAS S.A.S., dentro del proceso de contravención

urbanística No. 291 de 2014, así como el acto administrativo que resolvió el

recurso de apelación contra dicha decisión, es decir, si bien no se trata de un

asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por

resolver, habida cuenta que no fueron propuestas; tampoco hay pruebas por

practicar, en virtud a que las partes únicamente solicitaron tener como pruebas

las documentales allegadas respectivamente, sobre las cuales no se formuló

tacha o desconocimiento; así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de

decretar pruebas de oficio.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente

dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos

del numeral 1º del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a pronunciarse sobre las pruebas y se realizará

la fijación del litigio, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del

aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De la lectura de la demanda se tiene que los actos demandados en el presente

medio de control, son:

-6

Rad. 25307-3333-001-2020-00175-00 Demandante: ACABADOS Y ESTRUCTURAS S.A.S. Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

- Resolución No. 041 de 18 de enero de 2019 «Por medio de la cual se profiere

fallo de primera instancia en el proceso administrativo sancionatorio por

contravención urbanística No. 291/14».

- Resolución No. 011 de 24 de enero de 2020 «Por medio de la cual se resuelve

un recurso de apelación».

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho la parte

demandante solicita (folio 2 «002DemandaPoderAnexos»):

• Se ordene al MUNICIPIO DE FUSAGASUGA a decretar la respectiva

caducidad de la acción y el archivo del proceso de contravención

urbanística No. 291 de 2014.

• Se ordene al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ a pagar la indemnización

de los perjuicios no patrimoniales en su modalidad de DAÑO MORAL

ocasionado a la persona jurídica ACABADOS Y ESTRUCTURAS S.A.S.

en cuantía de 100 S.M.L.M.V.

Del mismo modo, este Despacho en virtud del líbelo introductorio, señala los

hechos relevantes para el presente caso:

1. El señor PASCUAL CAMILO MORENO CABUYO es el representante legal

de la sociedad ACABADOS Y ESTRUCTURAS SAS la cual es el titular del

derecho real de dominio del bien inmueble identificado con el folio de

matrícula inmobiliaria No. 157-84054 y cédula catastral No. 01-00-0101-0269-

000 ubicado en la calle 18 No. 2ª-09/13 del Municipio de Fusagasugá (Folios 16

a 23 y 155 a 157 del archivo «002DemandaPoderAnexos» y 175 a 177 «018ContestacionDemanda»).

2. El 11 de noviembre de 2014 se diligenció el formato de contravención

urbanística por parte del secretario de Planeación Municipal de Fusagasugá,

cuyo radicado de contravención correspondió al No. 291-2014 respecto al

predio ubicado en la calle 18 No. 2-09/13/17 del Municipio de Fusagasugá con

matrícula inmobiliaria No. 157-84054, por la presunta construcción en

contravención a la licencia (Folios 31 a 32 «002DemandaPoderAnexos» y 23 a 24 «018ContestacionDemanda»).

- 3. El 30 de junio de 2015 el Secretario de Gobierno de Fusagasugá formuló cargos contra la sociedad ACABADOS Y ESTRUCTURAS SAS en los siguientes términos «A ACABADOS Y ESTRUCTURA, se le imputa el haber realizado en el inmueble identificado con Código catastral No. 010001010269000 (tomado de la licencia de construcción) y matrícula inmobiliaria No. 157-84054, ubicado en la calle 18 N° 2-09/13/17 de esta ciudad, la construcción principalmente elementos estructurales y pozos de luz, placas de entrepiso, vigas y muros realizada sin que previamente se haya expedido la respectiva licencia y aprobación por parte de la Secretaría de Planeación Municipal» (Folios 33 a 37 «002DemandaPoderAnexos» y 54 a 58 «018ContestacionDemanda»).
- 4. El 7 de octubre de 2016 la Secretaria de Gobierno de Fusagasugá declaró la nulidad del acto de formulación de cargos del 30 de junio de 2015 (Folios 43 a 46 «002DemandaPoderAnexos» y 64 a 67 «018ContestacionDemanda»).
- 5. El 11 de octubre de 2016 la Secretaria de Gobierno de Fusagasugá avocó conocimiento y formuló cargos contra la sociedad ACABADOS Y ESTRUCTURAS SAS, «relacionadas en el cargo único que se le imputa haber realizado en el inmueble ya identificado, construcción en terrenos aptos para estas actuaciones, en contravención a la licencia» (Folios 47 a 50 «002DemandaPoderAnexos» y 68 a 71 «018ContestacionDemanda»).
- 6. Por auto de 22 de diciembre de 2016 se abrió a pruebas el proceso de contravención urbanística No. 291-2014 (Folio 62 «002DemandaPoderAnexos» y 82 «018ContestacionDemanda»).
- 7. Por auto de 28 de agosto de 2017 la Secretaría de Gobierno de Fusagasugá dispuso oficiar a la Secretaría de Planeación para que informara los números de matrícula inmobiliaria y cédula catastral del bien inmueble de la contravención urbanística No. 291/2014 (Folios 146 a 148 «002DemandaPoderAnexos» y 166 a 168 «018ContestacionDemanda»).

8. El 2 de noviembre de 2017 la Secretaría de Gobierno de Fusagasugá dispuso correr traslado a las partes para alegar (Folio 188 «002DemandaPoderAnexos» y 216 «018ContestacionDemanda»).

- 9. En proveídos de 20 de septiembre y 10 de octubre de 2018 la Secretaría de Gobierno de Fusagasugá dispuso la vinculación al proceso de contravención urbanística como terceros interesados a los propietarios de apartamentos del edificio el RINCÓN DEL MIRADOR (Folios 283 a 287 y 337 a 339 «002DemandaPoderAnexos» y 317 a 321 y 378 a 380 «018ContestacionDemanda»).
- 10. Mediante la Resolución No. 041 de 18 de enero de 2019 «Por medio de la cual se profiere fallo de primera instancia en el proceso administrativo sancionatorio por contravención urbanística No. 291/2014», el doctor JHOLMAN JAVIER RODRÍGUEZ PARALES en calidad de SECRETARIO DE GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ declaró infractor al demandante, ACABADOS Y ESTRUCTURAS S.A.S. representada legalmente por el señor PASCUAL CAMILO MORENO CABUYO por haber realizado construcción en contravención a la licencia en el predio denominado Edificio Rincón del Mirador, ubicado en la calle 18 No. 2-09/13/17 del Municipio de Fusagasugá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 157-105725 y código catastral No. 01-00-0101-0312-000, ubicado sobre el predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 157-84054 y código catastral No. 01-00-0101-0269-000. E impuso una sanción de multa por valor de \$165.623.200. Decisión que fue notificada el 24 de enero de 2019 (Folios 346 a 365 «002DemandaPoderAnexos» y 386 a 404 «018ContestacionDemanda»).
- 11. El 4 de febrero de 2019 el represente legal de la sociedad ACABADOS Y ESTRUCTURAS S.A.S., señor PASCUAL CAMILO MORENO CABUYO allegó presentó recurso de apelación contra la Resolución No. 041 de 18 de enero de 2019 «Por medio de la cual se profiere fallo de primera instancia en el proceso administrativo sancionatorio por contravención urbanística No. 291/2014», el cual fue concedido en proveído de 8 de febrero de 2019 y admitido por el Alcalde el 16 de mayo siguiente (Folios 374 a 382, 422 a 423 y 433 a 434 «002DemandaPoderAnexos» y 411 a 422, 468 a 469 y 479 a 480 «018ContestacionDemanda»).

12. Mediante la Resolución No. 011 de 24 de enero de 2020 «*Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación*» el Alcalde Municipal de Fusagasugá, doctor JHON JAIRO HORTÚA VILLALBA, al resolver el recurso de apelación incoado por el represente legal de la sociedad ACABADOS Y ESTRUCTURAS S.A.S., señor PASCUAL CAMILO MORENO CABUYO confirmó en su totalidad la Resolución No. 041 de 18 de enero de 2019. Decisión notificada el 27 de enero siguiente (Folios 443 a 462 «002DemandaPoderAnexos» y 489 a 508

«018ContestacionDemanda»).

13. El 21 de febrero de 2020 el represente legal de la sociedad ACABADOS Y ESTRUCTURAS S.A.S., señor PASCUAL CAMILO MORENO CABUYO radicó escrito de incidente de nulidad procesal, en el mismo sentido el 12 de marzo de 2020 tres propietarios de apartamentos del Edifico el Rincón del

Mirador radicaron escrito (Folios 514 a 517 «018ContestacionDemanda»).

14. Por auto de 9 de junio de 2020 el alcalde del Municipio de Fusagasugá declaró la improcedencia de la solicitud de nulidad (Folios 519 a 520

 ${\it ``018 Contestacion Demanda"}).$

Bajo ese contexto, se encuentra que existe **discrepancia** en relación con: *i*) la caducidad del proceso de contravención urbanística No. 291-2014, *ii*) la transgresión al debido proceso y a los derechos de audiencia y defensa por presuntamente haberse omitido practicar las pruebas solicitadas y decretadas, por haberlos sustentado en una norma que no estaba vigente para la época en que fueron proferidos, *iii*) la transgresión al principio de *non reformatio in pejus* y, *iv*) indemnización por los presuntos perjuicios morales causados a la Sociedad demandante.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en los siguientes **problemas jurídicos**: **1)** ¿Operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la facultad sancionadora del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ dentro del proceso de contravención urbanística No. 291-2014?, **2)** ¿Profirió el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ con desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa los actos administrativos demandados?, **3)** ¿Fueron proferidos los actos

administrativos demandados con fundamento en una norma que no estaba

vigente para la época de su expedición?, 4) ¿Transgredió el MUNICIPIO DE

FUSAGASUGÁ el principio non reformatio in pejus al proferir la Resolución No.

011 de 24 de enero de 2020 «Por medio de la cual se resuelve un recurso de

apelación»?. En caso de que la respuesta a alguno de los interrogantes

planteados en precedencia sea positiva; 5) ¿Causó el MUNICIPIO DE

FUSAGASUGÁ perjuicios morales a la sociedad ACABADOS Y

ESTRUCTURAS S.A.S. con la expedición de los aludidos actos administrativos

demandados?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el

Despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas

y aportadas por las partes según los requisitos de pertinencia, conducencia y

utilidad, así:

- PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán

como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios

16 a 479 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente

digitalizado.

- PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán

como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda

visible en los folios 19 a 601 del archivo denominado

«018ContestacionDemanda» del expediente digitalizado.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal², no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,

RESUELVE

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

¹ «**Artículo 207.** <u>CONTROL DE LEGALIDAD</u>. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

² -21 de octubre de 2020: Presentación de la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole de su conocimiento a este Despacho («003CorreoInformaReparto» y «004ActaReparto»).

^{- 20} de noviembre de 2020 se inadmitió la demanda, el 25 de febrero de 2021 se rechazó la demanda por no acatar lo previsto en el inadmisorio, sin embargo el 11 de marzo de 2021 en reposición fue admitida y se corrió traslado de la medida cautelar («006AutoInadmite», «011AutoRechazaDemanda» y «015AutoAdmite» del cuaderno principal y «002CorreMedida» del Cuaderno de Medida Cautelar).

^{- 24} de marzo de 2021 Notificación personal del libelo introductorio y del auto que ordenó correr traslado de la medida cautelar a la demandada («017NotificacionPersonal» del cuaderno principal y «004NotificacionPersonal» del Cuaderno de Medida Cautelar).

⁻ el 8 de abril y 13 de mayo de 2021 la demandada se pronunció en cuanto a la solicitud de medida cautelar y contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («005PronunciamientoMedid» del cuaderno de medida cautelar y «018ContestacionDemanda» del Cuaderno principal).

^{- 15} de abril de 2021 el Despacho negó la solicitud de medida cautelar («007AutoNiegaMedida» del Cuaderno de Medida Cautelar).

⁻²⁴ de junio de 2021: Fijación en lista («020FijacionLista»).

⁻²² de julio de 2021 vincula como tercero interesado en el resultado del proceso a la COPROPIEDAD DEL EDIFICIO RINCÓN DEL MIRADOR («026AutoOrdenaNotificarALaCopropiedad»).

^{- 4} de noviembre de 2021 se ordenó notificar en debida forma a la COPROPIEDAD DEL EDIFICIO RINCÓN DEL MIRADOR («032OrdenaNotificarEnDebidaForma»).

^{- 17} de noviembre de 2021 notificación personal a la COPROPIEDAD DEL EDIFICIO RINCÓN DEL MIRADOR («033NotificacionPersonal»).

-12-

Rad. 25307-3333-001-2020-00175-00

Demandante: ACABADOS Y ESTRUCTURAS S.A.S.

Demandado MUNICIPIO DE EUSACASUCÁ

Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de

esta providencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, TÉNGASE como

pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 16 a

479 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente

digitalizado, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de

proferir la correspondiente sentencia.

CUARTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, TÉNGASE como

pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda visibles

en los folios 19 a 601 del archivo denominado «018ContestacionDemanda» del

expediente digitalizado, los cuales serán valorados de manera puntual al

momento de proferir la correspondiente sentencia.

QUINTO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente

actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como

quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de

nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

a Fabriola Cárolana, Ho

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado Juez Circuito Juzgado Administrativo Contencioso 001 Administrativa Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a9ff49b21abe564e3492d6c5c91a932cc83e48094f3a0415182baea435f2cc6

Documento generado en 17/02/2022 10:07:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2020-00210-00

Demandante: JAIRO SANTAMARÍA

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la documental que ha sido allegada, así:

1. El 11 de noviembre de 2021¹, en virtud de la facultad conferida en el inciso 2º del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se ordenó a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, aportar documental en la que se detalle claramente:

- «1. La forma en que se venía liquidando la asignación de retiro del señor JAIRO SANTAMARÍA antes de la expedición de la Resolución No. 14555 de 9 de noviembre de 2020 y la forma en que le fue liquidada con posterioridad a ella.
- 2. Los factores que fueron incluidos en la liquidación del retroactivo que le fue pagado al señor JAIRO SANTAMARÍA con ocasión de la expedición de la Resolución No. 14555 de 9 de noviembre de 2020».

-

¹ «024AutoMejorProveer»

-2-

Rad. 25307 33 33 001 2020 0210 00 Demandante: JAIRO SANTAMARÍA

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-

El 13 de diciembre de 2021 se recibió oficio suscrito por el coronel JUAN

JAVIER LEÓN MENDOZA, COORDINADOR DEL GRUPO CENTRO

INTEGRAL DE SERVICIO AL USUARIO DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS

FUERZAS MILITARES-CREMIL-, en la que se certificó sobre la información

solicitada².

Así las cosas, encontrándose el proceso a Despacho para dictar sentencia, sería

del caso proferir la decisión con la que se desate la controversia que se adelanta,

no obstante, con el fin de garantizar los derechos de contradicción y defensa de

las partes, encuentra prudente este Despacho poner en conocimiento la

documental allegada, para, posteriormente, proferir la correspondiente

sentencia.

2. De otra parte, se observa que en el mismo auto de 11 de noviembre de 2021

se requirió al doctor GUSTAVO ADOLFO URIBE HERNÁNDEZ para que

allegara el poder a él conferido con las previsiones establecidas en el artículo

5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, o, en su defecto, del artículo 74 del

Código General del Proceso.

Frente a ello se observa que, el 17 de noviembre de 2021 el mencionado

abogado allegó el poder conferido por el director de la CAJA DE RETIRO DE

LAS FUERZAS MILITARES³, acompañado de la documental que acredita la

calidad del poderdante, acreditando que fue conferido mediante mensaje de

datos, por lo que se reconocerá personería adjetiva.

3. También se encuentra en el expediente que el 9 de febrero de 2022 el

mencionado abogado allegó renuncia de poder acompañada de la

comunicación a la que alude el inciso cuarto del artículo 76 del Código General

² «027EscritoCremil»

³ «026PoderCremil»

-3-

Rad. 25307 33 33 001 2020 0210 00 Demandante: JAIRO SANTAMARÍA

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-

del Proceso, por lo que se aceptará la renuncia, poniendo de presente que se

entiende a partir del 16 de febrero de 20224.

4. En orden de lo anterior, se requerirá a la Entidad Demandada para que

confiera apoderado judicial.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: PÓNGASE en conocimiento de las partes por el término de tres

(3) días, la documental allegada con el oficio allegado por el coronel JUAN

JAVIER LEÓN MENDOZA, COORDINADOR DEL GRUPO CENTRO

INTEGRAL DE SERVICIO AL USUARIO obrante en el archivo

«027EscritoCremil» del expediente.

SEGUNDO: En firme esta providencia, INGRESE el expediente de forma

inmediata al Despacho, sin que por ello pierda el turno que tiene actualmente

en la lista de procesos a Despacho para sentencia.

TERCERO: RECONÓSECE personería adejtiva al doctor GUSTAVO

ADOLFO URIBE HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.

1.110.460.953 y la Tarjeta Profesional No. 228.274 del Consejo Superior de la

Judicatura, como apoderado judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS

FUERZAS MILITARES-CREMIL- en los términos y para los fines del poder

conferido visible en el archivo «026PoderCremil» del expediente.

CUARTO: ACÉPTASE LA RENUNCIA presentada por el doctor GUSTAVO

ADOLFO URIBE HERNÁNDEZ, al poder que le había sido otorgado por la

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- a partir del 16 de

febrero de 2022.

⁴ Esto es, 5 días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

-4-

Rad. 25307 33 33 001 2020 0210 00 Demandante: JAIRO SANTAMARÍA

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-

QUINTO: REQUIÉRASE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, para que en el término de los 5 días siguientes al recibo de la presente comunicación, constituya apoderado judicial en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e17ed9d8ad53bfb93639ab8c780f681aa9443cb8cf799423dd71e8d98c267f19

Documento generado en 17/02/2022 10:07:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 25307-33-33-001-2020-00216-00 DEMANDANTE: CLEMENCIA MEDINA NIÑO

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO

NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "E", en el auto de 24 de noviembre de 2021 («35_AUTO RECHAZA»), por medio del cual RECHAZÓ por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por este Despacho el 19 de agosto de 2021 («024Sentencia»), en la que se accedió a las pretensiones de la demanda.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 20 de enero de 2022 e ingresó al Despacho el 14 de febrero de 2022.

En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado Juez Circuito Juzgado Administrativo Contencioso 001 Administrativa Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f939b44854822befc777bbc23b522873f8606bf396dbb8eb67500ae0fabd38**Documento generado en 17/02/2022 10:07:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2020-00217-00

Demandante: KAROL JESSENNIA SALINAS ARDILA

Demandado: MUNICIPIO DE CABRERA

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante auto de 3 de diciembre de 2021 *i)* se dio apertura al incidente por desacato contra el ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CABRERA, señor JULIO MORENO CORREA y la doctora ALBA LUCÍA VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ, en calidad de apoderada judicial de dicha Entidad Territorial y, se corrió traslado para que se pronunciaran al respecto, *ii)* se requirió el expediente administrativo de los contratos Nos. 12- 2018 y 12-2019, incluyendo las etapas pre, contractual y pos contractual de cada uno y *iii)* se fijó como fecha para la recepción en físico el expediente original que comporta la actuación objeto del proceso en las instalaciones de este Despacho judicial del palacio de justicia del Municipio de Girardot («001AutoAbreDesacato» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).
- 1.2. El 20 de enero de 2022 se suscribió el acta de entrega en físico del expediente original que comporta la actuación objeto del proceso, correspondiente a tres carpetas así («004ActaEntregaDocumentos» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»):
- 1.2.1. Una (1) carpeta denominada con la serie 2512004089001120200001700 "Acción de Tutela" "Karol Salinas", que consta un (1) CD y 201 folios.

-2-

Rad. 25307 33 33 001 2020 00217 00 Demandante: KAROL JESSENNIA SALINAS ARDILA

Demandado: MUNICIPIO DE CABRERA

1.2.2. Una (1) carpeta denominada "Contrato de Prestación de Servicios Nº 12-

2018 D.C. N° 12-2018", "17-01-2018-28-12-2018 N° folios 193 N° carpeta 1 N°

caja 3", la cual consta de 193 folios.

1.2.3. Una (1) carpeta denominada "Código110-10-04, Contrato de Prestación S

12-2019 C.D # 12-2019", la cual consta de 196 folios.

1.3. El 14 de febrero de 2022 el proceso ingresó al Despacho

(«005ConstanciaDespacho» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo expuesto, atendiendo a que el 20 de enero de 2022 se allegó en

físico la documental solicitada, la cual había conllevado a la apertura del

incidente por desacato en contra del ALCALDE DEL MUNICIPIO DE

CABRERA, señor JULIO MORENO CORREA y la doctora ALBA LUCÍA

VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ, en calidad de apoderada judicial de dicha

Entidad Territorial, resulta procedente el cierre del incidente por desacato

aperturado.

En consecuencia, SE DISPONE:

PRIMERO: CERRAR el incidente de desacato contra el ALCALDE DEL

MUNICIPIO DE CABRERA, JULIO MORENO CORREA y la doctora ALBA

LUCÍA VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ, en calidad de apoderada judicial del

MUNICIPIO DE CABRERA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ARCHÍVASE el presente cuaderno de incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fd514b6e7ccb6d0d1bc9b2cef3b965681fd83897ca11e6d8e7cb9918dc25a33b

Documento generado en 17/02/2022 10:07:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00066-00

DEMANDANTE: FERNANDO PARRA CORTÉS Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TOCAIMA

CODENSA S.A. E.S.P.

VINCULADOS: CARLOS JULIO CÁRDENAS MORENO

MARLÉN CÁRDENAS MORENO RICARDO CÁRDENAS MORENO Y YOLANDA CÁRDENAS MORENO

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante el 9 de septiembre y 11 de octubre de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto de 8 de julio de 2021 se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presentaron los señores FERNANDO PARRA CORTES, ERIKA JOHANA MARTÍNEZ LIÉVANO, LAURA NATALY PARRA MARTÍNEZ, ÓSCAR FABIAN PERDOMO

Rad. 25307-33-33-001-2021-00066-00 Demandante: FERNANDO PARRA CORTÉS Y OTROS Demandado: MUNICIPIO DE TOCAIMA y CODENSA S.A. E.S.P.

MARTÍNEZ, MARIBET MARTÍNEZ LIÉVANO, MARTHA LILIANA MARTÍNEZ LIÉVANO, JHON HAIVER MARTÍNEZ LIÉVANO, DORIS LIÉVANO MEZA, JOSÉ MARÍA PARRA BERRIO, MARÍA JESÚS CORTES DE PARRA, GLORIA ISABEL PARRA CORTÉS, BLANCA DORA PARRA CORTÉS, MARÍA CRISTINA PARRA CORTES, DIANA PAOLA PARRA CORTES y LUIS ALBERTO PARRA CORTES, por conducto de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE TOCAIMA y CODENSA S.A. E.S.P., con el propósito de que se declaren administrativa y extracontractualmente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales causados al niño JUAN DANIEL PARRA MARTÍNEZ, producto de la electrocución el día 6 de marzo de 2019 que le ocasionó su deceso en el bien inmueble ubicado en la Carrera 2 No. 2-139 del Barrio Tierra Grata del Municipio de Tocaima, en dicho proveído además, se ordenó vincular como litisconsortes necesarios del extremo pasivo a los señores CARLOS JULIO CÁRDENAS MORENO, MARLÉN CÁRDENAS MORENO, RICARDO CÁRDENAS MORENO y YOLANDA CÁRDENAS MORENO propietarios del bien inmueble donde ocurrieron los hechos («016AutoAdmite»).

- 2.2. El 21 de julio de 2021 se notificó personalmente la demanda a las demandadas MUNICIPIO DE TOCAIMA y a CODENSA S.A. E.S.P., y se envió citación para notificación personal de los señores CARLOS JULIO CÁRDENAS MORENO, MARLÉN CÁRDENAS MORENO, RICARDO CÁRDENAS MORENO y YOLANDA CÁRDENAS MORENO a la carrera 2 No. 2-139 del Barrio Tierra Grata del MUNICIPIO DE TOCAIMA, la cual fue devuelta por la empresa de mensajería certificada 4/72 con anotación «No existe» («018NotificacionPersonal», «020PlanillaEnvioCitacion», «021ReporteGlobalizado» y «022GuiaEnvioDevuelve»).
- 2.3. El 30 de agosto de 2021 CODENSA S.A. E.S.P., allegó contestación de la demanda con la proposición de excepciones de mérito de «AUSENCIA DE DAÑO INDEMNIZABLE El daño sufrido no es antijurídico», «CAUSA EXTRAÑA-Hecho de la víctima-Hecho de un tercero», «CODENSA NO ERA EL GUARDIÁN NI DE LA REJA NI DE LA ACOMETIDA ELÉCTRICA», y

-3

Rad. 25307-33-33-001-2021-00066-00 Demandante: FERNANDO PARRA CORTÉS Y OTROS Demandado: MUNICIPIO DE TOCAIMA y CODENSA S.A. E.S.P.

«CONCURRENCIA DE CULPAS» y con solicitud de llamamiento en garantía a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., («023ContestacionDemanda» del cuaderno «001CuadernoPrincipal» y archivo «001EscritoLlamamientoGarantia» del cuaderno «002LlamamientoGarantia»).

- 2.4. El 2 de septiembre de 2021 el MUNICIPIO DE TOCAIMA allegó la contestación de la demanda con la proposición de excepciones de «FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA», «CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA», «CARENCIA DE RESPONSABILIDAD Y POR ENDE INEXISTENCIA DE PERJUICIO», y la «INNOMINADA O GENÉRICA» («024ContestacionMunicipio»).
- 2.5. El 9 de septiembre y 11 de octubre de 2021 el doctor ANDRÉS MAURICIO AGUDELO GÓMEZ, apoderado judicial de los demandantes, remitió escrito de reforma de la demanda en el entendido de agregar como prueba el dictamen pericial efectuado por el ingeniero eléctrico PEDRO ALEXANDER BLANCO QUINTERO («025ReformaDemanda», «026ReformaDemanda» y «030ReformaDemanda»).
- 2.6. El 4 de octubre de 2021 por Secretaría se realizó el control de términos para contestar la demanda, avizorándose que el mismo feneció el 6 de septiembre de 2021, dejando constancia de la imposibilidad de notificación a la vinculada, y de que el correo mediante el cual se anunció la reforma de la demanda no se visualiza el escrito de reforma, ingresando el proceso al Despacho («028ConstanciaTerminosDespacho»).
- 2.7. Mediante auto de 7 de octubre de 2021 se dispuso intentar la notificación de la demanda a los vinculados como litisconsortes necesarios del extremo pasivo señores CARLOS JULIO CÁRDENAS MORENO, MARLÉN CÁRDENAS MORENO, RICARDO CÁRDENAS MORENO y YOLANDA CÁRDENAS MORENO, a la «CARRERA 2A. #2-139» del MUNICIPIO DE TOCAIMA («029AutoOrdenaNotificar»).

Rad. 25307-33-33-001-2021-00066-00 Demandante: FERNANDO PARRA CORTÉS Y OTROS Demandado: MUNICIPIO DE TOCAIMA y CODENSA S.A. E.S.P.

2.8. El 19 de octubre de 2021 el doctor RODOLFO SALAS FIGUEROA allegó poder conferido por el Alcalde del MUNICIPIO DE TOCAIMA, JULIAN RODRIGO MORA PINEDA junto con la documental que acredita la calidad de

poderdante («031EscritoMunicipioTocaima» y «032EscritoMunicipio»).

2.9. El 4 de noviembre de 2021 previa citación, se notificó personalmente de la demanda a los señores CARLOS JULIO CÁRDENAS MORENO, MARLÉN CÁRDENAS MORENO, RICARDO CÁRDENAS MORENO y YOLANDA CÁRDENAS MORENO («033OficioCitacion», «034PlanillaOficio» y

«035NotificacionVinculadas»).

2.10. El 24 de noviembre de 2021 los señores CARLOS JULIO CÁRDENAS MORENO, MARLÉN CÁRDENAS MORENO, RICARDO CÁRDENAS MORENO y YOLANDA CÁRDENAS MORENO por conducto de su apoderado judicial allegaron contestación de la demanda sin la proposición de excepciones previas («036ContestacionVinculadas»).

2.11. El 14 de enero de 2022 el doctor RODOLFO SALAS FIGUEROA allegó renuncia al poder conferido por el MUNICIPIO DE TOCAIMA acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido («037RenunciaPoder»).

2.12. El 3 de febrero de 2022 por Secretaría se realizó el control de términos para contestar la demanda las vinculadas, avizorándose que el mismo feneció el 17 de enero de 2022 («038ConstanciaTerminos»).

2.13. El proceso ingresó al Despacho el 14 de febrero de 2022 («039ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Así las cosas, habida consideración que ya se notificó a los vinculados como litisconsortes necesarios del extremo pasivo, señores CARLOS JULIO,

-5-

Rad. 25307-33-33-001-2021-00066-00 Demandante: FERNANDO PARRA CORTÉS Y OTROS Demandado: MUNICIPIO DE TOCAIMA y CODENSA S.A. E.S.P.

MARLÉN, RICARDO y YOLANDA CÁRDENAS MORENO, y teniendo en cuenta que éstos contestaron la demanda por conducto de apoderado judicial,

previa la consulta correspondiente se reconocerá personería adjetiva para

actuar como su apoderado al doctor ÁLVARO JAVIER CISNEROS MEDINA

de conformidad con los poderes obrantes en los folios 27 a 51 del archivo

 ${\it **}036 Contestacion Vinculadas {\it **}.$

Por otro lado, sería del caso reconocer personería adjetiva para actuar al doctor

RODOLFO SALAS FIGUEROA como apoderado judicial del MUNICIPIO DE

TOCAIMA en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante

en el archivo «031EscritoMunicipioTocaima», no obstante, se advierte que el

mandato no se allegó junto con la constancia de presentación personal al tenor

de lo exigido en el artículo 74 del Código General del Proceso, ni se acreditó

haberse conferido el mandato mediante mensaje de datos como lo consagra el

artículo 5º del Decreto 806 de 2020, requisitos indispensables, para cada una de

las normas, para que en los términos de los artículos 1591 y 1602 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se acredite

en debida forma el derecho de postulación, por lo que el Despacho se abstendrá

de reconocerle personería y de aceptar su renuncia «037RenunciaPoder».

Finalmente, atendiendo que dentro del presente asunto no se ha emitido

pronunciamiento respecto de la reforma de la demanda, resulta menester

acudir a lo señalado en el artículo 173 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual dispone:

¹ «**Artículo 159.** <u>CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.</u> Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y <u>los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes</u>, demandados o intervinientes en los

procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

(...)».

² «**Artículo 160.** <u>DERECHO DE POSTULACIÓN</u>. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo».

Rad. 25307-33-33-001-2021-00066-00 Demandante: FERNANDO PARRA CORTÉS Y OTROS Demandado: MUNICIPIO DE TOCAIMA y CODENSA S.A. E.S.P.

«**Artículo 173.** <u>REFORMA DE LA DEMANDA</u>. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial».

En virtud de lo anterior, la reforma a la demanda es el acto procesal mediante el cual la parte actora puede adicionar, corregir, aclarar o modificar la demanda, misma que se podrá proponer una sola vez y hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, pudiéndose referir a las partes, las pretensiones, los hechos o las pruebas.

Por otra parte, se advierte que en la reforma dela demanda no se podrá sustituir la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones. Se destaca que frente a nuevas pretensiones se deberá cumplir con los requisitos de procedibilidad.

Así las cosas, como quiera que la solicitud de reforma cumple con los requisitos exigidos por el artículo en comento, toda vez que *i*) se allegó la solicitud de manera íntegra el 11 de octubre de 2021, esto es, antes del vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda toda vez que se encontraba pendiente de notificar a los vinculados y *ii*) se refiere a las pruebas en el sentido de incluir un dictamen pericial, es del caso admitir la misma, ordenando la notificación de la presente providencia.

-7-

Rad. 25307-33-33-001-2021-00066-00 Demandante: FERNANDO PARRA CORTÉS Y OTROS Demandado: MUNICIPIO DE TOCAIMA y CODENSA S.A. E.S.P.

En consecuencia, SE DISPONE:

PRIMERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderado

judicial de los vinculados CARLOS JULIO, MARLÉN, RICARDO y

YOLANDA CÁRDENAS MORENO, al doctor ÁLVARO JAVIER CISNEROS

MEDINA³ en los términos y para los fines del poder a él conferido obrante en

los folios 27 a 51 del archivo «036ContestacionVinculadas» del expediente

digitalizado.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva para actuar al

doctor RODOLFO SALAS FIGUEROA, como apoderado judicial del

MUNICIPIO DE TOCAIMA, y de aceptar su renuncia conforme a lo expuesto

en parte motiva.

TERCERO: ADMÍTESE la reforma de la demanda presentada por el

apoderado judicial de los demandantes en ejercicio del medio de control de

reparación directa, en contra del MUNICIPIO DE TOCAIMA y CODENSA

S.A.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes de conformidad a lo indicado en el

numeral 1º del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de

lo Contencioso Administrativo «De la reforma de la demanda se correrá traslado

mediante notificación por estado».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa404329a5f6bd09ea53dd2293eb384f5ae370489f6e656a20f2abf88aa9968**Documento generado en 17/02/2022 10:07:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-33-33-001-2021-00092-00

Demandante: INTERNATIONAL TELEMEDICAL SYSTEMS

COLOMBIA S.A.-ITMS COLOMBIA S.A.-

Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL ISMAEL

SILVA DE SILVANIA

Medio de Control: EJECUTIVO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Habiendo ingresado el proceso a Despacho el 14 de febrero de 2022 se encuentra que:

El 19 de noviembre de 2021 se requirió al representante legal de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL ISMAEL SILVA DE SILVANIA par que: i) Aportara el expediente administrativo conformado en virtud de los Contratos No. 267 de 2019, 398 de 2019, 089 de 2020 y 340 de 2020, y, ii) Constituyera apoderado judicial que representara los intereses de la Entidad en el presente trámite¹.

Al respecto, se encuentra en el expediente que el 5 de diciembre de 2021 fue allegado por parte del abogado DANIEL ALEJANDRO JIMÉNEZ PAREDES, escrito de poder otorgado por quien, de conformidad con la documental anexa,

_

 $^{^{1}}$ «o22AutoRequiere».

Rad. 25307-33-33-001-2020-00174-00 Demandante: CARLOS ALBERTO CONTRERAS PEÑA

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-

ostenta la calidad de Representante Legal de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL ISMAEL SILVA DE SILVANIA², no obstante, el mencionado escrito de poder no cumple el requisito establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 20203, puesto que no fue conferido mediante mensaje de datos conforme lo impone el artículo mencionado. Es del caso señalar que tal requisito sólo puede obviarse en caso de que el mandato sea conferido observando las previsiones del artículo 74 del Código General del Proceso, que tampoco se cumplen con el escrito aportado, por lo que se requerirá en tal sentido.

De otra parte, frente a la documental que fuera requerida se observa que en el oficio allegado: i) se aduce que aportan los contratos No. 267 de 2019, 089 de 2020 y 340 de 2020, sin embargo, solo se adjuntan los identificados con los No. 267 de 2019 y 340 de 2020; y, ii) se señala que el contrato No. 389 de 2019 se extravío y que para acreditarlo allegan el denuncio, no obstante, tal escrito no se trae al proceso.

En esa secuencia, se observa insatisfecho el requerimiento efectuado en el auto de 9 de noviembre de 2021, situación que, debe señalarse, no mutaría aunque se hubiese aportado la totalidad de la documental enunciada, puesto que lo solicitado fue el **expediente administrativo** correspondiente a cada uno de los contratos requeridos, esto es, a los identificados con los No. 267 de 2019, 398 de 2019, 089 de 2020 y 340 de 2020. Así pues, los contratos por sí solos son insuficientes para cumplir con el requerimiento, pues siendo el expediente administrativo «la unidad documental generada y producida por las dependencias de

² «024EscritoHospitalSilvania».

³ "Artículo 5. <u>PODERES</u>. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

-3-

Rad. 25307-33-33-001-2020-00174-00 Demandante: CARLOS ALBERTO CONTRERAS PEÑA

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-

la Entidad en cumplimiento de las funciones de los procesos de apoyo»4, no se

encuentra constituido únicamente por el acuerdo contractual, sino por todos

los demás documentos que se hayan expedido por la Entidad o aportado por

el contratista en marco de la ejecución de ellos.

En virtud de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUIÉRESE al abogado DANIEL ALEJANDRO JIMÉNEZ

PAREDES para que en el término de los 5 días siguientes a la notificación por

estado de la presente providencia, allegue el escrito de poder a él conferido con

las previsiones del artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, o, en su

defecto, del artículo 74 del Código General del Proceso. Lo anterior sin que se

requiera librar oficio por Secretaría.

SEGUNDO: REQUIÉRESE al abogado DANIEL ALEJANDRO JIMÉNEZ

PAREDES para que allegue la totalidad del expediente administrativo que

fue constituido por la Entidad en virtud de los contratos No. 267 de 2019, 398

de 2019, 089 de 2020 y 340 de 2020. Respecto de los documentos que se hayan

extraviado, deberá allegarse el correspondiente denuncio. Lo anterior sin que

se requiera librar oficio por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

T11ez

-

⁴ http://www.sdp.gov.co/transparencia/informacion-interes/glosario/expediente-administrativo#:~:text=Es%2ola%2ounidad%2odocumental%2ogenerada,de%2olos%2oproceso%2ode%2oapovo.

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152aec405943f0660adf1ab1fe6faea770b191fc8dcde63a2c39d17351096a07**Documento generado en 17/02/2022 10:07:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00097-00

DEMANDANTE: NAIRA GÓMEZ AMOROCHO y KAREN DAYANA

TORRES GÓMEZ

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO

NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por las señoras NAIRA GÓMEZ AMOROCHO y KAREN DAYANA TORRES GÓMEZ, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 23 de octubre de 2020 las señoras NAIRA GÓMEZ AMOROCHO y KAREN DAYANA TORRES GÓMEZ, por conducto de apoderado judicial, radicaron demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiéndole su conocimiento al JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. («02ActaReparto» de la carpeta «002Actuacion]uzgado23AdministrativoBogota»), con el

propósito de obtener la nulidad del acto administrativo No. OFI14-66772 MDNSGDAGPSAP de 25 de septiembre de 2014, por medio del cual la Entidad demandada negó el reajuste y reliquidación de la sustitución de la pensión de sobrevivientes, causada a favor de las demandantes con ocasión del deceso del Sargento Segundo ROOSVELT TORRES LODOÑO (q.e.p.d.).

- 2.2. El JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. mediante proveídos de 30 de octubre de 2020 y 5 de febrero de 2021 requirió a las partes para que acreditaran la última unidad donde prestó los servicios el causante pensional con el fin de determinar la competencia por el factor territorial («04AutoPeticionUltimoLugarPrestacionServicios» y «12MemorialPruebas» de la carpeta «002ActuacionJuzgado23AdministrativoBogota»).
- 2.3. El 17 de febrero de 2021 el apoderado judicial de la parte actora allegó una imagen parcial contentiva de los haberes del señor ROOSVELT TORRES LONDOÑO (q.e.p.d.) para el mes de junio de 2002 en donde se alcanza a apreciar que «<u>es orgánico del Batallón de ASPC Contra el Narcotráfico</u>» (folio 3 «13Memorial17Feb2021Informacion» de la carpeta «002ActuacionJuzgado23AdministrativoBogota»).
- 2.4. Por medio de auto de 19 de febrero de 2021 el JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. remitió el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot por considerar que carecía de competencia por el factor territorial («15RemitenPorCompetencia» de la carpeta «002ActuacionJuzgado23AdministrativoBogota»).
- 2.5. El 5 de abril de 2021 se efectuó el reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).
- 2.6. El 15 de abril de 2021 este Despacho requirió a la parte actora como a la Entidad demandada para que allegaran la constancia del último lugar de prestación de servicios del señor ROOSVELT TORRES LONDOÑO (q.e.p.d.),

Rad. 25307-33-33-001-2021-00097-00 Demandante: NAIRA GÓMEZ AMOROCHO y KAREN DAYANA TORRES GÓMEZ Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

como causante de la prestación pensional, con el fin de determinar la competencia por el factor territorial («006AutoPrevioAdmitir»).

- 2.7. El anterior proveído fue notificado mediante estado No. 15 de 16 de abril de 2021 a las siguientes direcciones electrónicas suministradas para notificaciones judiciales en el libelo introductorio ancizaroga@gmail.com y rodriguezcaldasabogados@gmail.com («007NotificacionEstado16Abril»).
- 2.8. En atención al anterior auto, por Secretaría se libraron los oficios Nos. 0926 de 5 de mayo y 01594 de 3 de agosto de 2021 dirigidos a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a las siguientes direcciones electrónicas <u>diper@buzonejercito.mil.co</u>, <u>coper@buzonejercito.mil.co</u>, <u>diper-bdcomunicaciones@buzonejercito.mil.co</u>, <u>dipso@ejercito.mil.co</u>, <u>notificaciones.girardot@mindefensa.gov.co</u> para que allegara lo solicitado en el anterior proveído («009OficioRequiere» y «010OficioRequiere»).
- 2.9. El 19 de agosto de 2021 la AUXILIAR DE REQUERIMIENTOS ATUSO DIPER DEL EJÉRCITO NACIONAL, doctora YENNY VIVIANA JEREZ JEREZ, mediante correo electrónico, allegó certificación de traslados de servicios del señor ROOSVELT TORRES LONDOÑO, sin la indicación de la ubicación geográfica especificando el municipio para cada unidad militar (folio 2 «011EscritoEjercito»):

OAP No.	UNIDAD	FECHA	FECHA
		INICIO	FIN
1136	BATALLÓN DE APOYO DE SERVICIOS	01/12/2001	30/08/2002
	CONTRA EL NARCOTRÁFICO		
()	()	()	()

2.10. Mediante providencia de 26 de agosto de 2021 este Despacho volvió a requerir a la parte actora como a la Entidad demandada para que allegaran la constancia del último lugar de prestación de servicios del señor ROOSVELT

Rad. 25307-33-33-001-2021-00097-00 Demandante: NAIRA GÓMEZ AMOROCHO y KAREN DAYANA TORRES GÓMEZ Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

TORRES LONDOÑO (q.e.p.d.), como causante de la prestación pensional, con el fin de determinar la competencia por el factor territorial, so pena de dar curso al incidente de desacato («014AutoPrevioAdmitir»).

2.11. El 31 de agosto de 2021 el doctor ANCIZAR RODRÍGUEZ GARCÍA, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición en contra del proveído de 26 de agosto de 2021 por considerar que resultaría improcedente dar apertura al incidente de desacato en contra de él por cuanto que alegó que había adelantado todas las gestiones tendientes a la obtención de la documental solicitada en los autos antes mencionados. («016RecursoReposicion»).

2.12. El 23 de septiembre de 2021 esta Instancia Judicial resolvió el recurso incoado y dispuso no reponer la providencia de 26 de agosto de 2021 («018AutoResuelveReposicion»).

2.13. En atención al anterior auto, por Secretaría se libró el oficio No. 02125 de 5 de octubre de 2021 dirigido a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y al apoderado judicial de la parte actora, a las siguientes direcciones electrónicas:

notificaciones.girardot@mindefensa.gov.co,

procesosordinarios@mindefensa.gov.co,

bdcomunicaciones@buzonejercito.mil.co, diper2@ejercito.mil.co,

diper-

diper@buzonejercito.mil.co, dipso@ejercito.mil.co,

dipso@buzonejercito.mil.co, rodriguezcaldasabogados@gmail.com,

ancizaroga@gmail.com para que allegaran lo solicitado en el anterior proveído

(«020OficioRequiere»).

2.14. El 11 de octubre de 2021 el apoderado judicial de la parte actora remitió escrito mediante mensaje de datos y expresó que «este proceso estuvo en el Juzgado 23 administrativo de la Ciudad de Bogotá y se remitió por competencia territorial en atención a que se dio por cierto que el señor ROOSVELT TORRES LONDOÑO (q.e.p.d.) quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 75.075.446

-5

Rad. 25307-33-33-001-2021-00097-00 Demandante: NAIRA GÓMEZ AMOROCHO y KAREN DAYANA TORRES GÓMEZ Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

prestó sus servicios como ultima unidad en el batallón ASCP contra el Narcotráfico

con sede en la base Militar de Tolemaida que pertenece al Municipio de Nilo

Cundinamarca que pertenece al Distrito Judicial de Girardot» («022EscritoDemandante»).

2.14.1. Así también adjuntó, una vez más, una imagen parcial contentiva de los

haberes del señor ROOSVELT TORRES LONDOÑO (q.e.p.d.) para el mes de

junio de 2002 y un extracto de la Resolución No. 000744 de 6 de agosto de 2002

en donde se alcanza a apreciar que «es orgánico del Batallón de ASPC Contra

el Narcotráfico» (folios 3 y 4 «022EscritoDemandante») y, concluyó que «este tema ya

había sido aclarado por el Juzgado JUEZ 23 ADMINISTRATIVO de la ciudad de

Bogotá, y la entidad no ha aportado tal certificación, pero se infiere que la última unidad

es en la base Militar de Tolemaida».

2.15. Mediante providencia de 3 de diciembre de 2021 este Despacho requirió

a la Entidad demanda con el propósito de que informaran el nombre completo,

el número de identificación y los canales personales e institucionales de

notificación de la persona encargada de darle cumplimiento a lo ordenado por

este Despacho para proceder con la apertura del correspondiente incidente de

desacato («024AutoRequierePrevioIncidente»).

2.15.1. Así también, conminó al apoderado judicial de la parte actora para que

acatara las órdenes impartidas por esta Instancia Judicial y colaborara

activamente con el recaudo documental para proseguir con el curso normal del

proceso y para que no limitara su actuar a censurar las decisiones adoptadas.

2.15.1.1. Lo anterior en atención a que se le explicó al profesional del derecho

que presentó la demanda que esta Instancia Judicial no podía avocar

conocimiento del presente medio de control por cuanto que no existía prueba

sumaria en el plenario que acreditara que el batallón ASPC contra el

narcotráfico efectivamente se encuentra ubicado en el Municipio de Nilo,

Cundinamarca, máxime cuando para el Despacho sustanciador no basta con la

apreciación sin prueba realizada por el Juzgado remitente del circuito judicial

de Bogotá D.C.

2.16. El 27 de enero de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL certificó que el Batallón de Apoyo de Servicios Contra el Narcotráfico se encuentra «ubicado en el Fuerte Militar Larandia, departamento del Caquetá» (folio 2 «028EscritoEjercito»).

2.17. El 14 de febrero de 2022 el proceso ingresó al Despacho («029ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, una vez revisado el expediente, el Despacho considera necesario hacer las siguientes precisiones:

La demanda fue presentada el **23 de octubre de 2020** («02ActaReparto» de la carpeta «002ActuacionJuzgado23AdministrativoBogota»), circunstancia por la cual la competencia del presente medio de control se rige por lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-original- previa modificación de la Ley 2080 de 2021, como quiera que el artículo 86 de la última Ley en comento estipuló:

«Artículo 86. <u>RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA</u>. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias

Rad. 25307-33-33-001-2021-00097-00 Demandante: NAIRA GÓMEZ AMOROCHO y KAREN DAYANA TORRES GÓMEZ Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones» (Se Destaca).

Por consiguiente, es del caso analizar la competencia a la fecha de presentación de la demanda.

Así las cosas, se advierte que los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señalan la competencia en primera instancia de los juzgados administrativos así:

«Artículo. 155. <u>COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.</u> Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)».

«Artículo 156. <u>COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.</u> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

- 1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.
- 2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.
- 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)» (Destaca el Despacho).

Ahora bien, según se desprende de los folios 2 y 3 del archivo denominado «028EscritoEjercito», el último lugar donde prestó sus servicios el causante de la prestación pensional que se demanda fue en «el BATALLÓN DE APOYO DE SERVICIOS CONTRA EL NARCOTRAFICO, ubicado en el Fuerte Militar de Larandia, Departamento del Caquetá».

En ese orden, resulta importante recordar la comprensión territorial del Circuito Judicial Administrativo de Florencia, Caquetá que fue establecido por el H. Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos Nos. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 y CSJCUA20-76 de 2 de octubre de 2020, en los siguientes términos:

«EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ:

El Circuito Judicial Administrativo de Florencia, con cabecera en el municipio de Florencia y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Caquetá». (Destaca el Despacho).

Bajo ese contexto, se encuentra que, este Despacho carece de competencia por el factor territorial, habida consideración que el señor ROOSVELT TORRES LONDOÑO (q.e.p.d.) quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 75.075.446, y causante de la prestación objeto del presente medio de control, prestó sus servicios en el Departamento del Caquetá y, la regla que asigna la competencia es clara en precisar que es competente el juez administrativo del último lugar de prestación de servicio.

Así las cosas, cuando se advierta la falta de competencia el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

«Artículo 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de, jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión».

-9-

Rad. 25307-33-33-001-2021-00097-00 Demandante: NAIRA GÓMEZ AMOROCHO y KAREN DAYANA TORRES GÓMEZ Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Puestas en ese estadio las cosas y, como quiera que la competencia para conocer del presente medio de control radica en los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, por tener comprensión territorial sobre todo el departamento del Caquetá-último lugar de prestación de los servicios del señor ROOSVELT TORRES LONDOÑO - se declarará la falta de competencia de este Despacho en razón al factor territorial y se ordenará remitir el presente proceso a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ (Reparto), para lo de su competencia.

En virtud de lo expuesto, **SE DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente proceso por el factor territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMITIR las presentes diligencias a la oficina de reparto de los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo Contencioso 001 Administrativa Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f292fd1cfd591bc0c10fa9178c31a7ce326c27aa44edd4481f7d6e5bb32fed7

Documento generado en 17/02/2022 10:07:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2021-00186-00 Demandante: DUMIAN MEDICAL S.A.S.

Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante proveído de 23 de septiembre de 2021 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la sociedad DUMIAN MEDICAL S.A.S., por conducto de apoderado judicial, contra la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, con el propósito de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. <u>09206</u> de 18 de octubre de 2019, <u>1094</u> de 28 de febrero de 2020, <u>001220</u> de 6 de marzo de 2020, <u>4866</u> de 8 de junio de 2020 y <u>010581</u> de 21 de septiembre de 2020 por medio de las cuales la Entidad demandada, entre otras, resolvió una investigación administrativa sancionatoria en contra de la demandante, la sancionó y desató los recursos interpuestos, respectivamente («010AutoAdmite»).
- 1.2. El 6 de octubre de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («012NotificacionPersonal»).

Rad. 25307-3333-001-2021-00186-00 Demandante: DUMIAN MEDICAL S.A.S. Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

- 1.3. El 22 de noviembre de 2021 la apoderada judicial de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («013ContestacionDemanda» y «014ContestacionDemanda»).
- 1.4. El 16 de diciembre de 2021 la doctora ANA CAROLINA MERCADO allegó escrito con renuncia al mandato a ella conferido por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD («015RenunciaPoder»).
- 1.5. El 3 de febrero de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 24 de noviembre de 2021 («016ConstanciaTerminos»).
- 1.6. El 14 de febrero de 2022 el proceso ingresó al Despacho («017ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, sería del caso ordenar a la secretaría de este Juzgado fijar en lista las excepciones propuestas, sin embargo, se advierte que la apoderada judicial de la Entidad demandada renunció al mandato a ella debidamente conferido y que fue allegado junto a la contestación de la demanda (folios 329 a 373 «014ContestacionDemanda»).

Así las cosas, es del caso requerir a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD para que constituya nuevo apoderado judicial dentro del proceso de la referencia que defienda sus intereses, de conformidad con lo establecido en los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Del mismo modo, se requerirá a la Entidad demanda para que en cumplimiento de los dispuesto en el parágrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remita las Rad. 25307-3333-001-2021-00186-00 Demandante: DUMIAN MEDICAL S.A.S. Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

siguientes piezas documentales que comportan el expediente administrativo

objeto del presente medio de control:

1. De manera legible el Auto No. 0377 de 24 de julio de 2017, «por medio del cual

se ordena visita inspectiva a la IPS DUMIAN MEDICAL S.A.S. (HOSPITAL SAN

RAFAEL), EN EL MUNICIPIO DE GIRARDOT, DEPARTAMENTO DE

CUNDINAMARCA», como quiera que la copia visible a folios 21 a 23 del

archivo denominado «014ContestacionDemanda» no es del todo visible.

2. A color y/o de manera legible el «informe de visita de inspección oficina de

atención al usuario y sala de urgencias de la clínica san Rafael "Dumian Girardot" en

el Municipio de Girardot, en el Departamento de Cundinamarca» de 25 de julio de

2017, en atención a que los registros fotográficos obrantes en dicho informe no

son legibles (folios 29 a 39 «014ContestacionDemanda»).

3. A color y/o de manera legible la Resolución No. 09206 de 18 de octubre de

2019, «por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa sancionatoria

adelantada en contra de Dumian Medical S.A.S.», en razón a que también los

registros fotográficos obrantes en dicho acto no son legibles (folios 29 a 39

«014ContestacionDemanda»).

Lo anterior con la finalidad de seguir con el curso del proceso, so pena de

hacerse acreedora a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del

artículo 44 del Código General del Proceso¹.

En consecuencia, SE DISPONE:

¹ «**Artículo 44.** *PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ*. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

2. <u>Sancionar con arresto</u> inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

 ${\small 3. \ Sancionar \ con \ multas \ hasta \ por \ diez \ (io) \ salarios \ m\'inimos \ legales \ mensuales \ vigentes \ (smlmv)} \\$

a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

ordenes que les imparta en ejercició de sus funciones o

(...)» (Destaca el Despacho).

-4-

Rad. 25307-3333-001-2021-00186-00 Demandante: DUMIAN MEDICAL S.A.S. Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

PRIMERO: Por Secretaría, OFÍCIESE a la SUPERINTENDENCIA

NACIONAL DE SALUD, para que en el término máximo e improrrogable de

los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído

constituya nuevo apoderado judicial para que represente los intereses de la

Entidad en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, REQUIÉRESE a la SUPERINTENDENCIA

NACIONAL DE SALUD, para que, en el término máximo e improrrogable de

los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído

allegue de manera íntegra y legible, so pena de hacerse acreedor a las sanciones

establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del

Proceso:

2.1. El Auto No. 0377 de 24 de julio de 2017, «por medio del cual se ordena

visita inspectiva a la IPS DUMIAN MEDICAL S.A.S. (HOSPITAL SAN

RAFAEL), EN EL MUNICIPIO DE GIRARDOT, DEPARTAMENTO DE

CUNDINAMARCA».

2.2. A color el «informe de visita de inspección oficina de atención al usuario

y sala de urgencias de la clínica san Rafael "Dumian Girardot" en el Municipio

de Girardot, en el Departamento de Cundinamarca» de 25 de julio de 2017.

2.3. A color la Resolución No. 09206 de 18 de octubre de 2019, «por medio

de la cual se resuelve una investigación administrativa sancionatoria

adelantada en contra de Dumian Medical S.A.S.».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado Juez Circuito Juzgado Administrativo Contencioso 001 Administrativa Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a8e14590125afd467f0f0cab4ab21eaf924b9f6485fb2bebe9566ca9d9160b**Documento generado en 17/02/2022 10:07:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00352-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
DEMANDADO: YENY MARCELA OLMOS MORENO
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, por conducto de apoderado judicial, contra la señora YENY MARCELA OLMOS MORENO, por el medio de control de controversias contractuales.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 29 de septiembre de 2021 el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** remitió demanda¹ al correo electrónico jadmin01gir@cendoj.ramajudicial.gov.co el cual corresponde a este Juzgado².

2.2. El 4 de octubre de 2021 la señora citadora de este Despacho, reenvío el mencionado menaje de datos, al correo electrónico

¹ («002DemandaPoderAnexos»)

² («oo₃CorreoReparto»)

-2-

Rad. 25307-3333-001-2021-00352-00 Demandante: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ Demandado: YENY MARCELA OLMOS MORENO

<u>repartojadmingir@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> el cual concierne a reparto de los

Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot, para lo fines pertinentes³.

2.3. El 4 de octubre de 2021 efectuado el reparto, le correspondió su

conocimiento a este Despacho⁴.

2.4. El 21 de octubre de 2021 se inadmitió la demanda con el fin de que

subsanara los yerros allí anotados, el cual fue notificado por estado No. 045 al

día siguiente, al apoderado judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ al

correo electrónico gonzaloacarrillo@hotmail.com⁵.

2.5. El 3 de diciembre de 2021 a través de proveído de cúmplase, se dispuso

que, por Secretaría de manera inmediata, notificará el auto de 21 de octubre de

2021 al abogado GONZALO ANTONIO CARRILLO MARTÍNEZ apoderado

judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, al correo electrónico

gonzaloacarrillo2@hotmail.com6.

2.6. El 10 de diciembre de 2021 se notificó el anterior auto en debida forma a la

dirección suministrada para notificaciones judiciales en el libelo introductorio,

esto es a gonzaloacarrillo2@hotmail.com, tal y como se desprende del correo

electrónico por medio del cual se dio a conocer el estado No. 0527.

2.6. El 14 de febrero de 2022 el proceso ingresó al Despacho, con anotación «Se

deja constancia que vencido el término para subsanar la parte demandante guardo silencio»8.

³ («oo₃CorreoReparto»)

4 («oo4ActaReparto»)

⁵ («006AutoInadmite») y («007EnvioEstado22Octubre»)

⁶ («oogAutoCumplase»)

7 («010EnvioEstado52diciembre10»)

8 («011ConstanciaDespacho»)

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, y de conformidad con los artículos 1699 y 170¹⁰ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho determinará si la parte actora cumplió la carga de subsanar la demanda en debida forma.

En ese sentido, de conformidad con los hechos expuestos en el acápite de antecedentes de esta providencia y constatando, por un lado, que el auto inadmisorio de la demanda se notificó en debida forma al correo electrónico dispuesto en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda gonzaloacarrillo2@hotmail.com (visible en el folio 7 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos») y, por el otro, que la parte actora guardó silencio según se desprende de la constancia secretarial de 14 de febrero de 2022 («011ConstanciaDespacho»), se concluye que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 21 de octubre e de 2021, por lo que se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículo 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, SE DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ contra la señora YENY MARCELA OLMOS MORENO, de conformidad con las consideraciones expuestas.

⁹ «**Artículo 169.** <u>RECHAZO DE LA DEMANDA.</u> Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

^{1.} Cuando hubiere operado la caducidad.

^{2. &}lt;u>Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.</u>

^{3.} Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

¹⁰ «Artículo 170. *INADMISIÓN DE LA DEMANDA*. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda» (Destaca el Despacho).

-4-

Rad. 25307-3333-001-2021-00352-00 Demandante: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ Demandado: YENY MARCELA OLMOS MORENO

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos físicos a la parte actora, si los hubiese y **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d2e34defbb44934ee1c326a377890919930b3503178040558a6fd13190fb093d

Documento generado en 17/02/2022 10:07:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00353-00

DEMANDANTE: JOSÉ REINERIO LOZANO GUZMÁN

Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA-

CASUR-

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor JOSÉ REINERIO LOZANO GUZMÁN, por conducto de apoderado judicial, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA-CASUR- por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 23 de julio de 2019 el señor JOSÉ REINERIO LOZANO GUZMÁN, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué, Tolima, correspondiéndole su conocimiento al JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ (folio 2 del archivo denominado «01. CUADERNO PRINCIPAL» de la carpeta «002ActuacionJuzgado12AdministrativoIbague»), con el propósito de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios Nos. E00001-201825831-casur-ID- 381514 del «12 de abril de 2018» y 116687 de «6 de octubre

-2-

Rad. 25307-33-33-001-2021-00353-00 Demandante: JOSÉ REINERIO LOZANO GUZMÁN Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA-CASUR-

de 2016», por medio de las cuales la Entidad demandada negó el reajuste y

reliquidación de la asignación de retiro del demandante.

2.2. El 17 de agosto de 2021 el JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL

CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ, TOLIMA remitió el expediente a los

Juzgados Administrativos de Girardot, por considerar que carecía de

competencia por el factor territorial en atención a que, al tenor de lo establecido

en el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo

y de lo Contencioso Administrativo, la última unidad de prestación de

servicios del demandante fue en Girardot, (folios 33 y 34 del archivo denominado «01.

CUADERNO PRINCIPAL» de la carpeta «002ActuacionJuzgado12AdministrativoIbague»).

2.3. Solo hasta el 4 de octubre de 2021 fue remitido el presente asunto a los

Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot y, efectuado el

reparto, le correspondió su conocimiento a este Despacho («003CorreoReparto» y

«004ActaReparto»).

2.4. Mediante auto de 14 de octubre de 2021, notificado por estado No. 44 del

día siguiente, se inadmitió la demanda con el fin de que fuera subsanada en el

sentido de: i) expresar con precisión y claridad las pretensiones de la demanda,

ii) determinar, clasificar y enumerar los hechos y omisiones que sirven de

fundamento a las pretensiones de la demanda, iii) adjuntar una documental

enunciada como anexa y, iv) allegar la constancia de publicación,

comunicación, notificación o ejecución de los oficios Nos. E.00001-25831-

CASUR ID: 381514 de 4 de diciembre de 2018 y 11687 de 6 de octubre de 2006,

SO PENA DE RECHAZO («006AutoInadmite»).

2.5. El anterior auto se notificó en debida forma a la dirección suministrada

para notificaciones judiciales en el líbelo introductorio, esto es a

jagobe0406@hotmail.com, tal y como se desprende del correo electrónico por

medio del cual se dio a conocer el estado No. 044 de 14 de octubre de 2021

visible en el archivo «007EnvioEstado15Octubre».

2.6. El 14 de febrero de 2022 el proceso ingresó al Despacho sin pronunciamiento alguno («008ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, y de conformidad con los artículos 169¹ y 170² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho determinará si la parte actora cumplió la carga de subsanar la demanda en debida forma.

En ese sentido, de conformidad con los hechos expuestos en el acápite de antecedentes de esta providencia y constatando, por un lado, que el auto inadmisorio de la demanda se notificó en debida forma al correo electrónico dispuesto en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda (jagobe0406@hotmail.com visible en el folio 10 del archivo «01. CUADERNO PRINCIPAL» de la carpeta «002ActuacionJuzgado12Administrativolbague») y, por el otro, que la parte actora guardó silencio según se desprende de la constancia secretarial de 14 de febrero de 2022 («008ConstanciaDespacho»), se concluye que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 14 de octubre de 2021, por lo que se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículo 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, SE DISPONE:

¹ «**Artículo 169.** <u>RECHAZO DE LA DEMANDA.</u> Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

^{1.} Cuando hubiere operado la caducidad.

^{2. &}lt;u>Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.</u>

^{3.} Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

² «Artículo 170. <u>INADMISIÓN DE LA DEMANDA</u>. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, <u>para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda</u>» (Destaca el Despacho).

-4-

Rad. 25307-33-33-001-2021-00353-00 Demandante: JOSÉ REINERIO LOZANO GUZMÁN Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA-CASUR-

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por el señor JOSÉ REINERIO LOZANO GUZMÁN contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA-CASUR-, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos físicos a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cce6a769c4f5d9fc78663c5d0418d719e5b1665ae1fe11d0aed71f970ab4ed5c

Documento generado en 17/02/2022 10:07:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00361-00

DEMANDANTE: VÍCTOR FERNEY VÁSQUEZ VÁSQUEZ

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO

NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor VÍCTOR FERNEY VÁSQUEZ VÁSQUEZ, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 29 de septiembre de 2020 el señor **VÍCTOR FERNEY VÁSQUEZ VÁSQUEZ**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiéndole su conocimiento Al JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.¹.

¹ («03ActaDeReparto» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado20AdministrativoBta»)

- **2.2.** El 10 de septiembre de 2021 mediante providencia el JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. remitió el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, por considerar que carecía de competencia por el factor territorial en atención a que el último lugar de prestación de servicios del actor fue en Nilo, Cundinamarca².
- **2.3.** El 13 de octubre de 2021 fue remitido el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot³ y efectuado el correspondiente reparto, le correspondió su conocimiento a este Despacho⁴.
- **2.4.** El 28 de octubre de 2021 mediante auto se inadmitió la demanda con el fin de que fuera subsanara los yerros allí anotados, el cual fue notificado por estado No. 046 del día siguiente, al apoderado señor **VÍCTOR FERNEY VÁSQUEZ VÁSQUEZ**, al correo electrónico notificaciones@wyplawyers.com suministrado para notificaciones judiciales en el libelo introductorio⁵.
- **2.5.** El 14 de febrero de 2022 el proceso ingresó al Despacho sin manifestación alguna⁶.

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, y de conformidad con los artículos 169⁷ y 170⁸ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este

² («20AutoRemiteJuzgadosGirardot» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado20AdministrativoBta»)

^{3 («}oo3CorreoReparto»)

^{4 («}oo4ActaReparto»)

⁵ («oo6AutoInadmite») y («oo7EnvioEstado29Octubre»)

⁶ («oo8ConstanciaDespacho»)

⁷ «**Artículo 169.** *RECHAZO DE LA DEMANDA.* Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

^{1.} Cuando hubiere operado la caducidad.

^{2. &}lt;u>Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.</u>

^{3.} Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

⁸ «**Artículo 170.** <u>INADMISIÓN DE LA DEMANDA</u>. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, <u>para que el</u>

-3-

Rad. 25307-3333-001-2021-00361-00 Demandante: VÍCTOR FERNEY VÁSQUEZ VÁSQUEZ Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Despacho determinará si la parte actora cumplió la carga de subsanar la

demanda en debida forma.

En ese sentido, de conformidad con los hechos expuestos en el acápite de

antecedentes de esta providencia y constatando, por un lado, que el auto

inadmisorio de la demanda se notificó en debida forma al correo electrónico

dispuesto en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda

notificaciones@wyplawyers.com (visible en el folio 14 del archivo denominado

«01Demanda» de la carpera denominada «002ActuacionJuzgado20AdministrativoBta») y, por el

otro, que la parte actora guardó silencio, habida consideración que no obra

escrito de subsanación de la demanda, por tanto se concluye que la parte actora

no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 28 de octubre

de 2021, por lo que se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido

en los artículo 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo.

En consecuencia, SE DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por el señor VÍCTOR

FERNEY VÁSQUEZ VÁSQUEZ, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE

DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con las consideraciones

expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos

físicos a la parte actora, si los hubiese y **ARCHÍVESE** el expediente previas las

constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MA TAMOLA (Avolena) 1 ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda» (Destaca el Despacho).

-

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d9b2cfe80a9a6f0fbbdb2955e916b085d7cf40a9978d6168f6548708f0a4fde

Documento generado en 17/02/2022 10:07:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00371-00

DEMANDANTE: JOSÉ ALIRIO CARRILLO MURCIA

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO

NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor JOSÉ ALIRIO CARRILLO MURCIA por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 29 de septiembre de 2020 el señor **JOSÉ ALIRIO CARRILLO MURCIA**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiéndole su conocimiento al JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.¹.

¹ («1. Acta de Reparto» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado28AdministrativoBta»)

- **2.2.** El 24 de septiembre de 2021 el JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. remitió el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, por considerar que carecía de competencia por el factor territorial en atención a que el último lugar de prestación de servicios del actor fue en Fusagasugá, Cundinamarca².
- **2.3.** El 25 de octubre de 2021 fue remitido el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot³ y efectuado el correspondiente reparto, le correspondió su conocimiento a este Despacho⁴.
- **2.4.** El 4 de noviembre de 2021 mediante auto se inadmitió la demanda con el fin de que subsanara los yerros allí anotados, el cual fue notificado por estado No. 047 del día siguiente, al apoderado señor **JOSÉ ALIRIO CARRILLO MURCIA**, al correo electrónico notificaciones@wyplawyers.com suministrado para notificaciones judiciales en el libelo introductorio⁵.
- **2.5.** El 14 de febrero de 2022 el proceso ingresó al Despacho sin manifestación alguna⁶.

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, y de conformidad con los artículos 169⁷ y 170⁸ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este

² («12.2020-00252 REMIT COMP TERRIT» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado28AdministrativoBta»)

^{3 («}oo3CorreoReparto»)

^{4 («}oo4ActaReparto»)

⁵ («oo6AutoInadmite») y («oo7EnvioEstado5Noviembre»)

⁶ («oo8ConstanciaDespacho»)

⁷ «**Artículo 169.** *RECHAZO DE LA DEMANDA*. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

^{1.} Cuando hubiere operado la caducidad.

^{2. &}lt;u>Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.</u>

^{3.} Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

^{8 «}Artículo 170. <u>INADMISIÓN DE LA DEMANDA</u>. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, <u>para que el</u>

-3-

Rad. 25307-3333-001-2021-00371-00 Demandante: JOSÉ ALIRIO CARRILLO MURCIA Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Despacho determinará si la parte actora cumplió la carga de subsanar la

demanda en debida forma.

En ese sentido, de conformidad con los hechos expuestos en el acápite de

antecedentes de esta providencia y constatando, por un lado, que el auto

inadmisorio de la demanda se notificó en debida forma al correo electrónico

dispuesto en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda

notificaciones@wyplawyers.com (visible en el folio 14 del archivo denominado «2.

Demanda» de la carpera denominada «002ActuacionJuzgado28AdministrativoBta») y, por el

otro, que la parte actora guardó silencio, habida consideración que no obra

escrito de subsanación de la demanda, por tanto se concluye que la parte actora

no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 4 de noviembre

de 2021, por lo que se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido

en los artículo 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo.

En consecuencia, SE DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por el señor JOSÉ ALIRIO

CARRILLO MURCIA, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-

EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos

físicos a la parte actora, si los hubiese y **ARCHÍVESE** el expediente previas las

constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Tuez

demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda» (Destaca el Despacho).

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bea2c78f0e235c83adaea1923548f892db2c3107df417180e63a1777cea3810**Documento generado en 17/02/2022 10:07:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00374-00

DEMANDANTE: GABRIEL DE JESÚS AMÉZQUITA AGUIRRE

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO-FOMAG-

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor GABRIEL DE JESÚS AMÉZQUITA AGUIRRE, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 4 de noviembre de 2021 el señor GABRIEL DE JESÚS AMÉZQUITA AGUIRRE, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, Cundinamarca, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («003CorreoReparto»).

-2.-

Rad. 25307-33-33-001-2021-00374-00 Demandante: GABRIEL DE JESÚS AMÉZQUITA AGUIRRE

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-

2.2. Mediante auto de 11 de noviembre de 2021, notificado por estado No. 48

del día siguiente, se inadmitió la demanda con el fin de que fuera subsanada

en el sentido de: i) allegar en debida forma el mandato que acreditara el

derecho de postulación, ii) expresar con precisión y claridad las pretensiones

de la demanda, iii) adjuntar la copia del escrito de petición elevado ante la

entidad demandada y por el cual se configuró el acto administrativo ficto

negativo en favor del señor GABRIEL DE JESÚS AMÉZQUITA AGUIRRE, iv)

determinar de manera razonada la cuantía, v) indicar el lugar y dirección

donde las partes recibirán notificaciones judiciales y, vi) acreditar el envió

simultaneo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º

del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, SO PENA DE RECHAZO («006AutoInadmite»).

2.3. El anterior auto se notificó en debida forma a la dirección suministrada

para notificaciones judiciales en el libelo introductorio, esto es a

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com, tal y como se desprende del

correo electrónico por medio del cual se dio a conocer el estado No. 048 de 12

de noviembre de 2021 visible en el archivo «007EnvioEstado12Noviembre».

2.4. El 14 de febrero de 2022 el proceso ingresó al Despacho sin

pronunciamiento alguno («008ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, y de conformidad con los artículos 169 y 170 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este

Despacho determinará si la parte actora cumplió la carga de subsanar la

demanda en debida forma.

En ese sentido, de conformidad con los hechos expuestos en el acápite de

antecedentes de esta providencia y constatando, por un lado, que el auto

inadmisorio de la demanda se notificó en debida forma al correo electrónico

-3-

Rad. 25307-33-301-2021-00374-00

Demandante: GABRIEL DE JESÚS AMÉZQUITA AGUIRRE Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-

dispuesto en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda (notificacionescundinamarcalqab@gmail.com visible en el folio 17 del archivo «002DemandaPoderAnexos»- obsérvese también el folio 1 del archivo «003CorreoReparto») y,

por el otro, que la parte actora guardó silencio según se desprende de la

constancia secretarial de 14 de febrero de 2022 («008ConstanciaDespacho»), se

concluye que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el

Despacho en auto de 11 de noviembre de 2021, por lo que se rechazará la

demanda, de conformidad con lo establecido en los artículo 1691 y 1702 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, SE DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por el señor GABRIEL DE JESÚS AMEZQUITA AGUIRRE contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO-FOMAG-, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos físicos a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

¹ «**Artículo 169.** *RECHAZO DE LA DEMANDA.* Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

^{1.} Cuando hubiere operado la caducidad.

^{2. &}lt;u>Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.</u>

^{3.} Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

² «Artículo 170. <u>INADMISIÓN DE LA DEMANDA</u>. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda» (Destaca el Despacho).

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f63884ceb538dd65b0ec9261aa49920af813b796ed8c0eb001399910a31ef8e4**Documento generado en 17/02/2022 10:07:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00376-00

DEMANDANTE: PATRICIA ISABEL SÁNCHEZ MANJARES

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO-FOMAG-

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora PATRICIA ISABEL SÁNCHEZ MANJARES por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. ANTECEDENTES

2.1 El 4 de noviembre de 2021 la señora **PATRICIA ISABEL SÁNCHEZ MANJARES** por conducto de apoderado judicial, radicó demanda¹ ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot², correspondiendo su conocimiento a este Despacho³.

¹ («002DemandaPoderAnexos»)

² («oo₃CorreoReparto»)

³ («oo4ActaReparto»)

-2-

Rad. 25307-3333-001-2021-00376-00

Demandante: PATRICIA ISABEL SÁNCHEZ MANJARES Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-

2.2. El 11 de noviembre de 2021 mediante proveído se inadmitió la presente

demanda para que fuera subsanada en los términos allí indicados⁴.

2.3. El 23 noviembre de 2021 la apoderada judicial de la señora PATRICIA

ISABEL SÁNCHEZ MANJARES, allegó escrito manifestando que subsanaba

la demanda⁵.

2.4. El 14 de febrero de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer⁶.

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los

requisitos exigidos para la admisión.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA.

Una vez revisado el contenido de la demanda y la subsanación de la misma, el

Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y sus representantes (Folio 4 del archivo

denominado~ «008 Escrito Demandante»).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folios 4 a 5 del archivo denominado

«008EscritoDemandante»).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones

fueron determinados y numerados (Folio 6 del archivo denominado

«008EscritoDemandante»).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y

argumentados (Folios 7 a 17 del archivo denominado «008 Escrito Demandante»).

4 («006AutoInadmite)»

⁵ («oo8EscritoDemandante»)

⁶ («oogConstanciaDespacho»)

Rad. 25307-3333-001-2021-00376-00 Demandante: PATRICIA ISABEL SÁNCHEZ MANJARES Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que

pretende hacer valer en el presente proceso (Folios 7 a 15 del archivo denominado

«008EscritoDemandante»).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria para

efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual determinó en

CINCO **MILLONES NOVECIENTOS SESENTA** Y SIETE

SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$5.967.753), siendo de ese

modo, este Despacho competente para conocer del asunto de la referencia, por

cuanto la cuantía no excede de los 50 salarios mínimos legales mensuales

vigentes (Folios 15 a 16 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones,

con los respectivos canales digitales (Folios 17 a 18 del archivo denominado

«008EscritoDemandante»).

1.8. Cumplió con la obligación descrita en el numeral 8º del artículo en comento

(adicionado por la Ley 2080 de 2021) y que es concordante con el inciso 4º del artículo

6º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, es decir, acreditó haber enviado copia

de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada (Folio 28 del archivo

denominado «002DemandaPoderAnexos»).

II. COMPETENCIA.

2.1. De conformidad con el numeral 2º del artículo 155 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor

funcional) este Despacho es competente para conocer del presente medio de

control de nulidad y restablecimiento del derecho, debido a que la cuantía no

excede los 50 SMMLV.

2.2. En virtud del numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra

demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que la

demandante prestó sus servicios como docente de vinculación nacionalizada

Rad. 25307-3333-001-2021-00376-00 Demandante: PATRICIA ISABEL SÁNCHEZ MANJARES

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-

INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL SALESIANO

MIGUEL UNIA del MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS circunscripción sobre la

cual este Circuito tiene comprensión territorial (Folio 20 del archivo denominado

«002DemandaPoderAnexos»)

III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y

de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación

extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se

formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, no obstante,

el inciso 2 del mencionado numeral y artículo, preceptúa que dicho requisito

será facultativo en los asuntos laborales y pensionales, como ocurre en el

presente caso, habida consideración que el demandante solicita que, se declare

la nulidad del acto ficto configurado el 2 de noviembre de 2019, derivada de la

petición radicada bajo el No. 2019152188 realizada el 2 de agosto de 2019 ante

la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, en la cual

solicitó el reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el literal

b numeral 2° del artículo 15 de la Ley de 91 de 1989, equivalente a una mesada

pensional, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la

pensión gracia debido a que fue vinculada por primera vez a la docencia oficial

a partir del 15 de julio de 2017, fecha posterior al 1º de enero de 1981.

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el

contenido del literal d) del numeral 1º del artículo 164 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando la

demanda se dirija contra actos producto del silencio administrativo puede ser

presentada en cualquier tiempo.

Rad. 25307-3333-001-2021-00376-00

Demandante: PATRICIA ISABEL SÁNCHEZ MANJARES Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los

particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para

comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus

representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el

derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibidem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un

derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un

acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es la

señora PATRICIA ISABEL SÁNCHEZ MANJARES a quien la entidad

demandada le negó el pago de la prima de junio de que trata el literal b

numeral 2° del artículo 15 de la Ley de 91 de 1989.

Por lo tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para

comparecer al proceso en calidad de demandante, siendo representada por los

doctores YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, como apoderado principal

y LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO y PAULA MILENA AGUDELO

MONTANA como apoderadas judiciales suplentes (Folios 19 a 21 del archivo

denominado «008EscritoDemandante»), a quienes se le reconocerá personería adjetiva

para actuar, previa consulta de antecedentes, advirtiendo que de conformidad

con el inciso 3 del artículo 75 del Código General del Proceso, no podrán en

ningún caso, actuar de manera simultánea más de uno de los apoderado aquí

reconocidos.

Es así como, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123

de 2007 «Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado» y en

cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el

Rad. 25307-3333-001-2021-00376-00 Demandante: PATRICIA ISABEL SÁNCHEZ MANJARES Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-

Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, arrojando como resultado que «No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx y «Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria; aparecen registradas las siguientes sanciones, contra el (la) doctor(a) YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 89009237 y la tarjeta de abogado (a) No. 112907» dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/.

Seguidamente, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, arrojando como resultado que «No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx y «Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 41960717 y la tarjeta de abogado (a) No. 165395» dicha consulta se realizó el siguiente enlace web en https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/.

Finalmente, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, arrojando como resultado que «No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx y «Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1030633678 y la tarjeta de abogado (a) No. 277098» dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/.

-7-

Rad. 25307-3333-001-2021-00376-00

Demandante: PATRICIA ISABEL SÁNCHEZ MANJARES Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberá

concurrir en condición de demandado la NACIÓN-MINISTERIO DE

EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO-FOMAG-, autoridad administrativa que con el silencio

administrativo, negó el pago pague la prima de junio establecida en el literal B

numeral 2 del artículo 15 de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber

alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue

vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1° de

enero de 1981, a partir del 15 de julio de 2017, equivalente a una mesada

pensional, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en

el sub iudice.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA.

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba

en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su

derecho. Téngase en cuenta que el inciso 3º del artículo 6º del Decreto 806 de

2020 suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para

efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio

Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de

nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora PATRICIA ISABEL

SÁNCHEZ MANJARES, por conducto de apoderado judicial, contra la

NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, con el

propósito de que se declare nulidad del acto ficto o presunto configurado el 2

Rad. 25307-3333-001-2021-00376-00 Demandante: PATRICIA ISABEL SÁNCHEZ MANJARES Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-

de noviembre de 2019, derivada de la petición radicada bajo el No. 2019152188

de 2 de agosto de 2019, en la cual solicitó que se le reconozca y pague la prima

de junio establecida en el literal b numeral 2º del artículo 15 de la Ley de 91 de

1989 equivalente a una mesada pensional, por causa de no haber alcanzado el

derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculada por

primera vez a la docencia oficial a partir del 15 de julio de 2017, fecha posterior

al 1° de enero de 1981.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el

artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al

MINISTRO DE EDUCACIÓN o a quien haga sus veces o este haya delegado

la facultad de recibir notificación, al señor PROCURADOR DELEGADO en

lo judicial ante este Despacho y a la AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL

ESTADO.

TERCERO: ADVIÉRTESE al MINISTRO DE EDUCACIÓN durante el

término para dar respuesta a la presente demanda, DEBERÁN allegar el

expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación

objeto del proceso y que tenga en su poder. Lo anterior de conformidad con

el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y

de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta

(30) días de conformidad con el artículo 172 ibídem al MINISTRO DE

EDUCACIÓN, al señor PROCURADOR DELEGADO en lo judicial ante este

Despacho y a la AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el cual

comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento

a los previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y

de lo Contencioso Administrativo.

Rad. 25307-3333-001-2021-00376-00

Demandante: PATRICIA ISABEL SÁNCHEZ MANJARES Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-

SEXTO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del

presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada,

al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de

este Despacho, a disposición de los notificados.

SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor YOBANY

ALBERTO LÓPEZ QUINTERO para actuar como apoderado principal y a las

doctoras LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO y PAULA MILENA

AGUDELO MONTAÑA para actuar como apoderado judicial suplente de la

señora PATRICIA ISABEL SÁNCHEZ MANJARES, de conformidad con el

poder visible en los folios 19 a 21 del archivo denominado

«008EscritoDemandante».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley

527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91b484452aa1a0de068048d5773faf397353f42430584c0aa95a001fce7de1c1

Documento generado en 17/02/2022 10:07:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO **JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00381-00

DEMANDANTE: CARLOS HERNEY RUGE VERANO

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO

> NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

T A U O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor CARLOS HERNEY RUGE VERANO, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-**PRESTACIONES SOCIALES FONDO NACIONAL** DE **DEL** MAGISTERIO-FOMAG- y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. ANTECEDENTES

2.1 El 9 de noviembre de 2021 el señor CARLOS HERNEY RUGE VERANO, por conducto de apoderada judicial, radicó demanda¹ ante el correo de reparto

^{1 («002}DemandaPoderAnexos»)

-2-

Rad. 25307-33-33-001-2021-00381-00 Demandante: CARLOS HERNEY RUGE VERANO

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

de los Juzgados Administrativos de Girardot², correspondiendo su

conocimiento a este Despacho³.

2.2. El 14 de febrero de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer⁴.

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda

con el objeto de proveer sobre su admisión.

Así las cosas, bajo el contexto expuesto, el Despacho advierte que el presente

asunto efectivamente es de competencia de este Juzgado, como quiera que, se

advierte que el último lugar donde prestó los servicios como docente nacional

la demandante fue en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL

FRANCISCO JULIÁN OLAYA del Municipio de La Mesa, Cundinamarca⁵,

circunscripción sobre la cual este Circuito tiene comprensión territorial.

En ese orden, corresponde en este estado procesal realizar la calificación de la

demanda.

En virtud de lo anterior, <u>en primer lugar</u>, se vislumbra que el mandato visible

a folio 19 a 20 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» no identificó,

determinó e individualizó con toda previsión los asuntos que pretende

demandar, razón por la cual deviene una insuficiencia de poder. Además,

tampoco fue conferido de manera personal (artículo 74 del Código General del

Proceso) o mediante mensaje de datos (artículo 5º del Decreto 806 de 2020), motivo por

el cual se le requerirá para que corrija dichos yerros conforme fue esbozado.

² («oo₃CorreoReparto»)

³ («oo₄ActaReparto»)

 $^{4} \, ("oo 6 Constancia Despacho")$

⁵ Folio 21 del archivo denominado (002DemandaPoderAnexos»)

Rad. 25307-33-33-001-2021-00381-00 Demandante: CARLOS HERNEY RUGE VERANO

NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

En segundo lugar, se advierte del acápite de notificaciones, que no obra el

canal digital del demandante CARLOS HERNEY RUGE VERANO, razón por

la cual, no cumple con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 162 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

y se le requerirá para que aporte el mismo.

<u>Finalmente</u>, no se encuentra acreditado que la demanda y sus anexos haya sido

enviada de manera simultánea18 a la parte demanda, de conformidad al

artículo 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de

lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de

25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de

lo Contencioso Administrativo (...)»), por lo que se requerirá a la apoderada del

demandante para que acredite dicha situación.

Así las cosas, se hace necesario requerir al apoderado judicial demandante

CARLOS HERNEY RUGE VERANO, para que subsane en debida forma la

demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a

la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas

dispuestas para tal fin de la parte demandada de <u>manera simultánea</u>6, esto es,

en un mismo correo «en o a modo copia», en los términos del numeral 8º del

artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de

2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo (...)»).

En consecuencia, SE DISPONE:

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial del señor CARLOS HERNEY

RUGE VERANO Z para que en el término de los diez (10) días siguientes a la

notificación de este proveído, SO PENA DE RECHAZO, subsane la demanda

⁶ https://dle.rae.es/simultanear: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

-4

Rad. 25307-33-33-001-2021-00381-00 Demandante: CARLOS HERNEY RUGE VERANO andado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5420237e22dd74fb222209cee5613f79a15f57c8a66b908297c97f1a90db5593

Documento generado en 17/02/2022 10:07:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00388-00
DEMANDANTE: MAURICIO ZARTHA MENDOZA
Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor MAURICIO ZARTHA MENDOZA, por conducto de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 11 de noviembre de 2021 el señor MAURICIO ZARTHA MENDOZA, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, Cundinamarca, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad de: la Resolución No. 201954653 de 8 de octubre de 2019, la Resolución No. 1386 de 8 de noviembre de 2019 y la Resolución «de fecha 06 de abril de 2021», por medio de las cuales la Entidad demandada declaró responsable al demandante de la infracción

-2.-

Rad. 25307-33-33-001-2021-00388-00 Demandante: MAURICIO ZARTHA MENDOZA

Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

codificada en el parágrafo 3 del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificada

por el artículo 5º de la Ley 1696 de 2013 y, desató, en su orden, los recursos de

reposición y apelación.

2.2. Mediante auto de 3 de diciembre de 2021, notificado por estado No. 51 del

día siguiente, se inadmitió la demanda con el fin de que fuera subsanada en el

sentido de: i) allegar en debida forma el mandato que acreditara el derecho de

postulación, ii) expresar con precisión y claridad las pretensiones de la

demanda, iii) determinar, clasificar y enumerar los hechos y omisiones

fundamento de las pretensiones, iv) adjuntar la documental anunciada como

anexa, v) determinar de manera razonada la cuantía, vi) acreditar el envió

simultaneo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º

del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo y, vii) aportar la constancia de publicación,

comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos acusados,

SO PENA DE RECHAZO («006AutoInadmite(Transito)»).

2.3. El anterior auto se notificó en debida forma a la dirección suministrada

para notificaciones judiciales en el libelo introductorio, esto es a

oficina604fusa@outlook.es, tal y como se desprende del correo electrónico por

medio del cual se dio a conocer el estado No. 051 de 6 de diciembre de 2021

visible en el archivo «007EnvioEstado6diciembre».

2.4. El 14 de febrero de 2022 el proceso ingresó al Despacho sin manifestación

alguna («008ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, y de conformidad con los artículos 169 y 170 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este

Despacho determinará si la parte actora cumplió la carga de subsanar la

demanda en debida forma.

Rad. 25307-33-33-001-2021-00388-00 Demandante: MAURICIO ZARTHA MENDOZA Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

En ese sentido, de conformidad con los hechos expuestos en el acápite de antecedentes de esta providencia y constatando, por un lado, que el auto inadmisorio de la demanda se notificó en debida forma al correo electrónico dispuesto en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda (oficina604fusa@outlook.es visible en el folio 32 del archivo «002DemandaPoderAnexos») y, por el otro, que la parte actora guardó silencio según se desprende de la constancia secretarial de 14 de febrero de 2022 («008ConstanciaDespacho»), se concluye que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 3 de diciembre de 2021, por lo que se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículo 169¹ y 170² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, SE DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por el señor MAURICIO ZARTHA MENDOZA contra el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos físicos a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana fabiola Cárdenas Hurtado Juez

¹ «**Artículo 169.** *RECHAZO DE LA DEMANDA.* Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

^{1.} Cuando hubiere operado la caducidad.

^{2. &}lt;u>Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.</u>

^{3.} Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

² «**Artículo 170.** *INADMISIÓN DE LA DEMANDA*. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda**» (Destaca el Despacho).

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e67b45d2d192df898b2c1fdf870da0c055192310a8a5d6a41ff7c5e87f0e1e8**Documento generado en 17/02/2022 10:07:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00389-00

DEMANDANTE: MARTHA LILIANA CAMPOS QUIÑONES

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA PREVISORA- FIDUPREVISORA S.A. y

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora MARTHA LILIANA CAMPOS QUIÑONES, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-**FONDO** NACIONAL DE **PRESTACIONES SOCIALES DEL FIDUCIARIA** MAGISTERIO-FOMAG-, la LA **PREVISORA** FIDUPREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

-2-

Rad. 25307-3333-001-2021-00389-00

Demandante: MARTHA LILIANA CAMPOS QUIÑONES

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA PREVISORA- FIDUPREVISORA S.A. y

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

II. ANTECEDENTES

2.1 El 12 de noviembre de 2021 la señora MARTHA LILIANA CAMPOS

QUIÑONES, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda¹ ante el

correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot2,

correspondiendo su conocimiento a este Despacho³.

2.2. El 3 de diciembre de 2021 mediante auto se inadmitió la demanda con el

fin de que la parte demandante subsanará los yerros allí anotados, el proveído

fue notificado por estado No. 051 y fue remitido a la apoderada judicial de la

señora MARTHA LILIANA CAMPOS QUIÑONES al correo electrónico

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com4.

2.3. El 16 de diciembre de 2021 la apoderada judicial de la señora MARTHA

LILIANA CAMPOS QUINONES, remitió escrito en el cual indicaba que

subsanada la demanda⁵.

2.6. El 14 de febrero de 2022 el proceso ingresó al Despacho⁶.

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, y de conformidad con los artículos 1697 y 1708 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este

¹ («002DemandaPoderAnexos»)

² («oo₃CorreoReparto»)

3 («oo4ActaReparto»)

4 («oo6AutoInadmite(SancionMora)») y («oo7EnvioEstado6diciembre»)

⁵ oo8EscritoDemandante

⁶ («009ConstanciaDespacho»)

⁷ «**Artículo 169.** <u>RECHAZO DE LA DEMANDA.</u> Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de

los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad

<u>legalmente establecida.</u>

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

⁸ «**Artículo 170.** <u>INADMISIÓN DE LA DEMANDA</u>. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos

señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el

-3-

Rad. 25307-3333-001-2021-00389-00

Demandante: MARTHA LILIANA CAMPOS QUIÑONES

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA PREVISORA- FIDUPREVISORA S.A. y

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Despacho determinará si la parte actora cumplió la carga de subsanar la

demanda en debida forma.

En ese sentido, en primer lugar, se tiene que se le solicitó estimar de manera

razonada la cuantía, situación frente a la cual la apoderada judicial indicó las

razones por las cuales consideraba bien estimada la cuantía, por lo que

analizados sus argumentos por parte de este Despacho se encuentran

razonados los mismos, pues de estos se abre el debate del asunto puesto a

consideración de esta Agencia Judicial, por lo que se entiende que cumplió con

lo pedido.

En segundo lugar, se advierte que mediante providencia del 3 de diciembre de

2021 este Juzgado inadmitió la demanda también, al considerar, entre otra, que:

«(...) el mandato visible a folios 19 a 20 del archivo denominado

(«002DemandaPoderAnexos») no fue conferido de manera personal (artículo 74 del Código General del Proceso) o mediante mensaje de datos (artículo 5º del

Decreto 806 de 2020), razón por la cual deviene una insuficiencia de poder, motivo por el cual se le requerirá para que corrija dicho yerro conforme fue

esbozado $^{9}.$

En ese orden, corresponde en este estado procesal revisar la subsanación¹⁰ de

la demanda, en la cual la abogada manifestó que frente al mencionado

requerimiento, allegaba «poder debidamente conferido por la demandante» 11.

Teniendo en cuenta dicha afirmación, se evidencia que en los folios 35 a 36 del

archivo denominado «008EscritoDemandante» obra un poder y un escrito, el se

translitera:

«Buenos Días,

MARTHA LILIANA CAMPOS QUIÑONES identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 39.615.430 expedida en la ciudad de Fusagasugá, de

acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, me permito otorgar poder al

demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda»

(Destaca el Despacho).

^{9 («}oo6AutoInadmite(SancionMora)»)

^{10 («008}EscritoDemandante»)

¹¹ Folio 30 del archivo denominado («008EscritoDemandante»)

Rad. 25307-3333-001-2021-00389-00 Demandante: MARTHA LILIANA CAMPOS QUIÑONES Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA PREVISORA- FIDUPREVISORA S.A. y

SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA PREVISORA- FIDUPA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y T.P No. 112.907 del C.S de la J, a la Dra LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.960717 de Armenia y T.P 165.395 del C.S de la J, y/o a la Dra PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 de Bogotá y T.P No. 277.098 del C.S de la J, y/o a la Dra SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 de Bogotá y T.P 289.231 del C.S de la J, para que en mi nombre y representación lleven a cabo todas las actuaciones pertinentes al proceso de sanción por mora.

Por lo anterior, se adjuntan los poderes correspondiente de conformidad con las exigencias previstas en el Decreto 806 de 2020, para que sea aceptado en todas las etapas procesales que se requiera»¹².

Con el propósito verificar el cumplimiento, es menester resaltar que el artículo 74 del Código General del Proceso dispone:

«Artículo 74. <u>PODERES</u>. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. <u>El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.</u> Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio». (Resalta el Despacho)

Y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 señala:

¹² Folio 37 del archivo denominado («008EscritoDemandante»)

Rad. 25307-3333-001-2021-00389-00 Demandante: MARTHA LILIANA CAMPOS QUIÑONES Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA PREVISORA- FIDUPREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

«Artículo 5. <u>PODERES</u>. <u>Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.</u>

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales». (Resaltado por el Despacho)

Al respecto, es importante definir lo que es un menaje de datos:

«a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax»¹³.

Así mismo, lo que es antefirma:

- «1.f. Fórmula del tratamiento que corresponde a una persona o corporación y que se pone antes de la firma en el oficio, memorial o carta que se le dirige.
- 2. Denominación del empleo, dignidad o representación del firmante de un documento, puesta antes de la firma» ¹⁴.

Y finalmente, firma digital:

«c) Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación»¹⁵

Descendiendo al caso concreto, se observa que el poder¹⁶ remitido no fue autenticado¹⁷ ante notario, ni presentado de manera personal ante un juez por

¹³ Artículo 2 de la Ley 527 de 1999 <u>http://www.oas.org/juridico/spanish/cyb_col_Ley_527_de_1999.pdf</u>

¹⁴ Tomado diccionario Real Academia Española https://dle.rae.es/antefirma

¹⁵ Artículo 2 de la Ley 527 de 1999 http://www.oas.org/juridico/spanish/cyb col Ley 527 de 1999.pdf

¹⁶ Folios 35 a 36 del archivo denominado («008EscritoDemandante»)

¹⁷ «autenticar. 'Certificar la autenticidad [de algo, especialmente un documento]» Tomado diccionario Real Academia Española https://www.rae.es/dpd/autenticar

Rad. 25307-3333-001-2021-00389-00

Demandante: MARTHA LILIANA CAMPOS QUIÑONES

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA PREVISORA- FIDUPREVISORA S.A. y

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

la señora MARTHA LILIANA CAMPOS QUIÑONES y, tampoco obra dentro

del plenario que hubiese sido conferido por mensaje de datos con firma digital,

de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Así mismo, se evidencia que el poder si bien cuenta con antefirma de la señora

MARTHA LILIANA CAMPOS QUIÑONES la cual es necesaria, también lo

es, que no obra la constancia o certificación de que haya sido remitido mediante

mensaje de datos del correo de la demandante, pues dicho requisito es

indispensable ya que otorga la presunción de autenticidad al poder conferido

y suple, por tanto, las diligencias de presentación personal, motivo por el cual

no satisfizo las exigencias del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En síntesis, el poder visto en los folios 35 a 36 del archivo denominado

«008EscritoDemandante», a través del cual pretende subsanar el yerro por el cual

fue inadmitida la demanda, solo cuenta con firma manuscrita, lo cual no se

requiere, así mismo, anexa un escrito como soporte, lo cual no es necesario y

no es una forma señalada por las normas citadas para conferir el poder, aunado

a que no fue conferido de manera personal ante Juez o ante notario, ni

mediante mensaje de datos; es decir, que deviene una insuficiencia de poder,

requisito indispensable para la presentación de la presente demanda, pues con

lo remitido al plenario no se puede corroborar, por los medios previstos por el

legislador, que la señora MARTHA LILIANA CAMPOS QUINONES haya

conferido el poder a los profesionales del derecho que presentaron el medio de

control de la referencia.

Es del caso recordarle a la profesional del derecho que las normas previstas

para conferir el mandato especial son de obligatorio cumplimiento y su

inobservancia o falta de cumplimiento de los requisitos previstos acarrean la

consecuencia jurídica de la indebida representación por insuficiencia de poder,

la cual debió subsanar en debida forma y no pretender satisfacer la falencia con

un documento que no tiene el valor de suplirla.

-7-

Rad. 25307-3333-001-2021-00389-00 Demandante: MARTHA LILIANA CAMPOS QUIÑONES

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA PREVISORA- FIDUPREVISORA S.A. y

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Bajo ese contexto, se concluye que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto de 3 de diciembre de 2021, por lo que se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169

y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo.

En consecuencia, SE DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por la señora MARTHA

LILIANA CAMPOS QUIÑONES contra la NACIÓN-MINISTERIO DE

EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO-FOMAG-, la FIDUCIARIA LA PREVISORA-

FIDUPREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, de

conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos

físicos a la parte actora, si los hubiese y ARCHÍVESE el expediente previas las

constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FARIOI A CÁRDENAS HIIRTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a334079b51703a9cf8ff2a7cc67e17baf00df01b15f55889fc9d058ac0f5e6**Documento generado en 17/02/2022 10:07:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00411-00 DEMANDANTE: ORTIZ DUSSAN Y CIA S.C.A.

DEMANDADO: CODENSA S.A. E.S.P. y MUNICIPIO DE GUATAQUÍ

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la sociedad **ORTIZ DUSSAN Y CIA S.C.A.**, por conducto de apoderado judicial, contra la empresa **CODENSA S.A. E.S.P.** y el **MUNICIPIO DE GUATAQUÍ**, por el medio de control de controversias contractuales.

II. ANTECEDENTES

2.1 El 15 de diciembre de 2021 la sociedad **ORTIZ DUSSAN Y CIA S.C.A.**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, Cundinamarca, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («007ActaReparto»), con el propósito de declarar, entre otras, la existencia y el incumplimiento por parte de la empresa CODENSA S.A. E.S.P. del contrato de prestación del servicio público de energía, registrado con código de cuenta No. 5096528-6.

Rad. 25307-33-33-001-2021-00411-00 Demandante: ORTIZ DUSSAN Y CIA S.C.A. Demandado: CODENSA S.A. E.S.P. y MUNICIPIO DE GUATAQUÍ

2.2. El 17 de enero de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer (*«008ConstanciaDespacho»*).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de proveer sobre su admisión.

En primer orden, el Despacho procederá a verificar la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer del presente medio de control, por lo que es del caso hacer referencia al contenido del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prevé:

«Artículo 104. <u>DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.</u> La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, <u>de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas</u>, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una

Rad. 25307-33-33-001-2021-00411-00 Demandante: ORTIZ DUSSAN Y CIA S.C.A. Demandado: CODENSA S.A. E.S.P. y MUNICIPIO DE GUATAQUÍ

entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%» (Destaca el Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que se suscita con ocasión del contrato de condiciones uniformes suscrito entre las partes, es imperioso precisar la naturaleza del aludido contrato, el cual está definido en el artículo 128 de la Ley 142 de 1994 así:

«Artículo 128. <u>CONTRATO DE SERVICIOS PÚBLICOS</u>. Es un contrato uniforme, consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados.

Hacen parte del contrato no solo sus estipulaciones escritas, sino todas las que la empresa aplica de manera uniforme en la prestación del servicio. Existe contrato de servicios públicos aun cuando algunas de las estipulaciones sean objeto de acuerdo especial con uno o algunos usuarios.

(...)»

Y su régimen legal fue previsto por el legislador en el artículo 132 de la misma Ley en los siguientes términos:

«Artículo 132. <u>RÉGIMEN LEGAL DEL CONTRATO DE SERVICIOS</u> <u>PÚBLICOS</u>. El contrato de servicios públicos se regirá por lo dispuesto en esta Ley, por las condiciones especiales que se pacten con los usuarios, por las condiciones uniformes que señalen las empresas de servicios públicos, y por las normas del Código de Comercio y del Código Civil.

Cuando haya conflicto entre las condiciones uniformes y las condiciones especiales, se preferirán éstas. Al definir los efectos fiscales del contrato de servicios públicos, se tendrá en cuenta que, a pesar de tener condiciones uniformes, resulta celebrado con cada usuario en particular».

Rad. 25307-33-33-001-2021-00411-00 Demandante: ORTIZ DUSSAN Y CIA S.C.A. Demandado: CODENSA S.A. E.S.P. y MUNICIPIO DE GUATAQUÍ

A su vez, la H. Corte Constitucional en la sentencia C-075 de 2006 analizó la naturaleza del contrato de condiciones uniformes de servicios públicos domiciliarios como se transcribe *in extenso*:

«(...)

7. Los servicios públicos domiciliarios son una especie del género servicios públicos y se caracterizan, en líneas generales, por llegar al usuario y/o suscriptor a través de sistemas de redes físicas o humanas con puntos terminales en las viviendas y sitios de trabajo, y por cumplir la finalidad específica de satisfacer las necesidades esenciales de las personas. Bajo esta categoría, la Ley 142 de 1994, en el artículo 14-21, ha agrupado los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil rural y distribución de energía eléctrica.

Para garantizar su continua prestación el Estado habilita a las empresas de servicios públicos oficiales, mixtas o privadas, para suscribir un contrato de condiciones uniformes con los usuarios, mediante el cual se forma el consentimiento de las partes en el suministro de los servicios requeridos a cambio de un precio o tarifa en dinero, previamente regulada o vigilada, que para su cobro se plasma en un documento denominado factura.

Debe precisarse, sin embargo, que en materia de servicios públicos domiciliarios, de acuerdo con lo regulado por el legislador y lo previsto en la propia la Constitución Política, algunos de cuyos aspectos más relevantes fueron previamente relacionados en esta sentencia, la naturaleza de la relación jurídica existente entre la empresa que los presta y los usuarios que requieren su suministro, no es solamente de tipo contractual sino también de raigambre estatutario o reglamentario, tal y como lo reconoció esta Corporación, en sentencia T-540 de 1992, al resaltar que:

"La relación jurídica entre el usuario y las empresas de servicios públicos domiciliarios es, en algunos aspectos y respecto de ciertos servicios, una relación legal y reglamentaria, estrictamente objetiva, que se concreta en un derecho a la prestación legal del servicio en los términos precisos de su reglamentación, sin que se excluya la aplicación de normas de derecho privado en materias no reguladas por la ley. (...)

No es entonces exótico que la relación jurídica entre usuario y empresa de servicios públicos sea simultáneamente estatutaria y contractual. En materia de servicios públicos domiciliarios, por el contrario, esta es la regla general, debido a que su prestación involucra derechos constitucionales - salud, educación, seguridad social, etc.- y su reglamentación administrativa obedece a intereses públicos determinados, quedado reservada su gestión, control y vigilancia a los organismos del Estado. (...)

Esa relación estatutaria y contractual aparece vertida en el artículo 132 de la ley de servicios, que a su turno impone una regla hermenéutica tendiente a la armonización jerárquica de esta ley con

las condiciones especiales que se pacten con los usuarios, con las condiciones uniformes que señalen las empresas de servicios públicos y con las normas de los códigos de comercio y civil".

En idéntico sentido, este Tribunal al resolver una acción de tutela interpuesta contra una empresa de servicios públicos domiciliarios, en la cual se discutía la procedibilidad de la citada acción de amparo constitucional a partir de la verificación o no de una situación de indefensión, manifestó:

"(...) encuentra la Corte que las obligaciones que surgen del negocio jurídico bilateral suscrito entre COMERCIALIZAR S.A. E.S.P e ISA S.A. E.S.P no pueden clasificarse exclusivamente dentro de las denominadas cláusulas contractuales, es decir, aquellas que se originan en el concurso de voluntades de las partes contratantes; ya que algunas de dichas obligaciones tienen su fuente en la existencia de una relación jurídica de naturaleza reglamentaria, destinada a desarrollar los mandatos de intervención legislativa en las actividades de los particulares, con el propósito de lograr la satisfacción de intereses comunes o colectivos, como lo es en este caso, la prestación del servicio público de energía eléctrica.

La combinación de obligaciones netamente contractuales con disposiciones de raigambre reglamentario (relaciones mixtas), implica el sometimiento de las partes contratantes a obligaciones predispuestas, frente a las cuales es imposible física y jurídicamente ofrecer algún tipo de resistencia o discusión, limitándose las partes a aceptarlas al momento de proferir su consentimiento en los términos predispuestos en las reglamentaciones expedidas por la administración, como sucede en el asunto sub-judice con las normas previstas en la Resolución CREG No. 024 de 1995, correspondientes a las obligaciones que asumen las empresas mayoristas de energía eléctrica y el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales (ASIC), a partir de la suscripción del contrato de mandato que tienen la obligación legal de pactar". (Sentencia T-1212 de 2004. M.P. Rodrigo Escobar Gil).

(...)

Entre las características esenciales reconocidas a los contratos de condiciones uniformes además de tratarse de un negocio jurídico consensual, se encuentran su naturaleza uniforme, tracto sucesivo, oneroso, mixto y de adhesión. Es uniforme por someterse a unas mismas condiciones jurídicas de aplicación general para muchos usuarios no determinados. Es tracto sucesivo pues las prestaciones que surgen del mismo necesariamente están llamadas a ser ejecutadas durante un período prolongado de tiempo. Es oneroso ya que implica que por la prestación del servicio público domiciliario, el usuario debe pagar a la empresa respectiva una suma de dinero. Es de adhesión, en el entendido que las cláusulas que regulan el contrato, por lo general, son redactadas previa y unilateralmente por la empresa de servicios públicos, sin ofrecerle a los usuarios la posibilidad de deliberar y discutir sobre el contenido de las mismas. Finalmente, como previamente se señaló su naturaleza es mixta, pues las disposiciones jurídicas que lo regulan corresponden a una relación reglamentaria y contractual.

Por último, en cuanto a su régimen legal y dada su naturaleza reglamentaria-contractual, el suministro de los servicios públicos domiciliarios se regirá, en primer lugar, por las leyes que regulan su continua y eficiente prestación, en específico, por las Leyes 142 de 1994, 143 de 1994 y 689 de 2001. En segundo término, se aplicarán las condiciones especiales que se pacten con los usuarios, y las condiciones uniformes previamente dadas a conocer siguiendo los medios de publicidad reconocidos en el ordenamiento jurídico. Finalmente, frente a cualquier omisión o vacío normativo, se acudirá a las normas del Código de Comercio y del Código Civil, en cuanto resulten compatibles.

(...)»

Puestas en ese estadio las cosas, sin dubitación alguna, se colige que el contrato de condiciones uniformes de las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios, atendiendo a su naturaleza jurídica, está sometido al derecho administrativo, por lo que es de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocer de las controversias que se deriven de él, siempre y cuando la naturaleza jurídica de la empresa prestadora sea de control de esta Jurisdicción.

De ese modo, se debe precisar la naturaleza jurídica de **CODENSA S.A. E.S.P.,** por ello, de la revisión efectuada¹ se encuentra la estructura organizacional y acciones, de la siguiente manera:

‹‹

Accionistas	Acciones Ordinarias	% Ord.	Acciones Preferencales	% Pref.	Acciones Totales	% Total
Grupo Energía Bogotá S.A. ESP	49.209.331	42,8411%	20.010.799	100%	69.220.130	51,3215%
Enel Américas S.A	65.148.360	56,7175%	-	0%	65.148.360	48,3026%
Otros accionistas minoritarios	506.960	0,4414%	0	0%	506.960	0.3759%
Total	114.864.651	100,0000%	20.010.799	100,0000%	134.875.450	100,0000

>

Con base en lo anterior, se observa que es el GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. quien cuenta con el mayor porcentaje accionar-con un 51.3215%-, por lo que deviene imperioso analizar la composición social del GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P:

¹ Imagen tomada de la página web oficial de **CODENSA S.A. E.S.P.** https://www.enel.com.co/es/inversionista/enel-codensa/estructura-organizacional.html

~



»².

Así mismo, se advierte de la presentación corporativa de noviembre de 2021, que el GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. «GEB opera como un holding energético que agrupa un portafolio de compañías en energía y gas. Es Controlado por el Distrito de Bogotá (65,7%) y cuenta desde 2018 con un acuerdo de accionistas que soporta una estrategia continua de negocio y protege a todos sus accionistas»³.

En ese sentido, es evidente que el GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. al tener un capital mayoritariamente público y cuenta con mayor porcentaje accionar dentro de la compañía **CODENSA S.A. E.S.P.** la naturaleza jurídica de esta es la de una entidad pública, con lo que se reafirma la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el sub examine.

En segundo orden y, clara la competencia de esta Jurisdicción para conocer del asunto que se ventila, corresponde en este estado procesal realizar la calificación de la demanda.

En virtud de lo anterior, <u>en primer lugar</u>, se vislumbra que el mandato visible a folios 25 a 27 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» no satisface las exigencias sustanciales del artículo 74 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo

y de lo Contencioso Administrativo, concerniente a que el asunto debe estar «determinado y claramente identificado», habida consideración que no se expresó con toda precisión los asuntos que pretende demandar, razón por la cual no se acredita el derecho de postulación del profesional del derecho que presentó la demanda al tenor de lo prescrito en los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual se requerirá a la actora en tal sentido.

Se precisa que el mandato debe guardar correspondencia, entre otras, con la designación de las partes y las pretensiones de la demanda, como se puntualizará más adelante.

En segundo lugar, se observa que se designó como parte demandada a CODENSA S.A. E.S.P. y al MUNICIPIO DE GUATAQUÍ, no obstante este Despacho no encuentra relación entre la demandante y el MUNICIPIO DE GUATAQUÍ, aun cuando en los hechos de la demanda la parte demandante manifiesta que «el MUNICIPIO DE GUATAQUÍ (CUNDINAMARCA) (...) omitió su obligación como parte del Estado de garantizar la prestación del servicio de energía eléctrica, del predio rural denominado "Hacienda San Francisco"», en primer lugar, porque de los hechos, pretensiones y anexos, se colige que la prestación del servicio de energía eléctrica no está siendo prestado de manera directa por parte del municipio referido, es decir, no es quien debe garantizar su efectiva prestación, y segundo, porque se observa a partir de la escritura pública No. 3288 de 23 de diciembre de 2009 (folios 105 a 112 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos») y del certificado de tradición de la matricula No. 156-27452 de 15 de diciembre de 2021 (folios 113 a 117 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos») que el predio objeto del presunto incumplimiento contractual presenta diferentes ubicaciones geográficas, pues, de un lado se dice que dicho predio se encuentra ubicado en los Municipios de Beltrán y Pulí, mientras que en otra en el Municipio de Beltrán.

Raciocinio por el cual, el MUNICIPIO DE GUATAQUÍ no tendría legitimación en la causa por pasiva, y en ese sentido, la demanda no satisface el numeral 1º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo debido a que no se designó en debida forma las partes y sus representantes en el presente medio de control, por lo cual, se requerirá en tal sentido al apoderado judicial de la parte actora.

Ahora bien, en todo caso el apoderado judicial de la parte actora debe precisar, determinar, informar y **acreditar** la verdadera ubicación del predio y/o inmueble objeto del presunto incumplimiento contractual que invoca, con el propósito de, sumado a lo anterior, tener por satisfecho este requisito y poder determinar en debida forma la competencia por el factor territorial.

En tercer lugar, se encuentra que en el acápite de «PRETENSIONES» de la demanda (folios 2 a 5 «002DemandaPoderAnexos») no se expresan con precisión y claridad las pretensiones, pues, aparentemente, la parte actora propende por la declaratoria de existencia e incumplimiento del contrato de prestación del servicio público de energía por parte de CODENSA S.A. E.S.P. y el incumplimiento del contrato de transacción celebrado el 12 de marzo de 2018, no obstante, pretende también que el MUNICIPIO DE GUATAQUÍ indemnice por unos presuntos perjuicios «como responsable ante la falla en la prestación de servicio de energía eléctrica», sin motivar e indicar el título de imputación, ni muchos menos a qué se contrae el daño, aunado a que, como se expuso, existe discrepancia en cuanto a la ubicación del inmueble objeto del aparente incumplimiento. En consecuencia, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante con el fin de que exprese con precisión y claridad las pretensiones y/o acumulación de pretensiones, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 165 ibídem.

En <u>cuarto lugar</u>, se advierte que los hechos u omisiones esbozados en el escrito de la demanda no están debidamente **determinados**, **clasificados y numerados**, **entre otras**, **de manera cronológica**. Aunado a que también se prestan para confundirse con fundamentos de derecho o con inferencias inductivas o deductivas del demandante, lo cual esta proscrito.

Por lo anterior, la demanda no satisface el requisito del numeral 3° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que subsane dicho yerro de conformidad con el numeral en comento.

En **quinto lugar**, se evidencia que la demanda carece de fundamentos de derecho de las pretensiones (folio 23 «002DemandaPoderAnexos»), pues, la parte actora no realiza argumentación jurídica alguna, móvil suficiente para no tener por cumplido el numeral 4º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se requerirá al apoderado judicial en tal sentido.

En <u>sexto lugar</u>, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora no remitió la totalidad de los documentos enunciados como anexos (folio 18 a 23 «002DemandaPoderAnexos»), esto es, de la copia de: *i*) «18. Factura No 622165780-2 correspondiente al período comprendido entre 20 de mayo y 21 de julio de 2021 expedida por "CODENSA S.A. ESP" correspondiente al contrato No 5096528-6 al que no venimos refiriendo y que se encuentra en ceros debido a que la persona jurídica que represento canceló las obligaciones que existieron y se dejaron acumular ilegalmente por "CODENSA S.A. ESP" y que como ya se ha dicho el servicio no se ha prestado con posterioridad a dicho pago», razón por la cual, no satisfizo el numeral 5º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el numeral 2º del artículo 166 ibídem y, en ese sentido, se requerirá a la actora para que adjunte de manera íntegra y legible la documental en comento.

Así también, y como quiera que la parte actora fundamenta fácticamente sus pretensiones sobre la base de que *«elevó múltiples solicitudes y derechos de petición ante la convocada "CODENSA S.A. E.S.P." solicitando la reconexión del servicio»* (folio 10 *«002DemandaPoderAnexos»*), lo cierto es que no remitió copia de los radicados enunciados en su dicho, por lo que puntualmente se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que:

1. Adjunte copia integra, legible y organizada; A) de los radicados SSPD No. 20208101352961 de 9 de agosto de 2020 ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y 02812625 de 8 de diciembre de 2020 (folio 155 «002DemandaPoderAnexos»), B) del «radicado 02464767 del 14/08/19. Derecho de Petición "la sociedad Ortiz Dusan y CIA, propietaria del predio hacienda San Francisco, se solicita el restablecimiento del servicio, la empresa asegura no reistala (sic) el servicio por que existe un reporte técnico denominado error 636 (instalaciones deterioradas), no ofrece alternativas» y, C) de «radicado 02469216 del 23/8/19, Derecho de Petición – oficio enviado a CODENSA ESP – "la sociedad Ortiz Dusan y CIA solicita el restablecimiento del servicio a la brevedad posible ya que han pasado más de 15 días y no ha sido posible la reconexión"».

2. Remita copia **integra**, **legible** y **organizada** de las respuestas brindadas a las peticiones elevadas y referenciadas en el numeral anterior.

Lo expuesto con el propósito de determinar si la parte actora debía agotar la sede administrativa de conformidad con lo establecido en los artículos 152 a 159 de la Ley 142 de 1994.

Así también se le requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que informe y acredite la fecha en que su poderdante efectuó el pago **de la totalidad** de lo convenido en el contrato de transacción de 12 de marzo de 2018, como quiera que la actora se obligó a pagar la suma de \$159.013.594 y únicamente obra soporte de pago de \$140.000.000.

Se le recuerda al apoderado judicial que debe allegar la documental enunciada en este punto de manera **organizada**, **relacionada** y **referenciada**.

En <u>séptimo lugar</u>, se vislumbra que, no estimó de manera razonada la cuantía (folio 18 «002DemandaPoderAnexos»), como quiera que, de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, la misma deberá determinarse «por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según las estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen», por lo cual, se le requerirá para que la adecue, en consideración a que no cumple con lo establecido en el numeral 6º

del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En <u>octavo lugar</u>, se observa que el apoderado judicial de la parte actora no indicó el canal digital de la Sociedad demandante; de igual forma, que respecto a la parte demandada CODENSA S.A. E.S.P., si bien se observa que aportó la dirección física y canal digital, también lo es, que no son los anotados en el certificado de existencia y representación legal aportado, siendo con ello, que no da estricto cumplimiento al numeral 7° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual se le solicita para que indique el lugar y las direcciones físicas y electrónicas donde los demandantes recibirán notificaciones personales.

Finalmente, se examina que la demanda tampoco satisface la exigencia del numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, que el demandante al momento de presentar la demanda debe de manera **simultánea**⁴ enviar, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados y/o parte demandada, es decir, en un mismo correo «*en o a modo copia*», por lo que se requerirá al apoderado del demandante para que acredite dicha situación.

Así las cosas, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la sociedad ORTIZ DUSSAN Y CIA S.C.A. para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas dispuestas para tal fin de la parte demandada de manera simultánea⁵, esto es, en un mismo correo «en o a modo copia», en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)»).

⁴ https://dle.rae.es/simultanear: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

⁵ <u>https://dle.rae.es/simultanear</u>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

-13

Rad. 25307-33-33-001-2021-00411-00 Demandante: ORTIZ DUSSAN Y CIA S.C.A. Demandado: CODENSA S.A. E.S.P. y MUNICIPIO DE GUATAQUÍ

Del mismo modo, se le requerirá para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos de manera **organizada**, **relacionada** y **referenciada**.

En consecuencia, SE DISPONE:

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial de la compañía ORTIZ DUSSAN Y CIA S.C.A. para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, SO PENA DE RECHAZO, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto conforme se expuso en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO Iuez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ae5a9fd54b62ca26ee23746549acd2eec2f5f20bd3fdb5d150eee6c70808d8**Documento generado en 17/02/2022 10:07:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00016-00

DEMANDANTE: VÍCTOR DANIEL VALENCIA BOHÓRQUEZ

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO

NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor VÍCTOR DANIEL VALENCIA BOHÓRQUEZ, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. ANTECEDENTES

2.1 El 5 de agosto de 2020 el señor **VÍCTOR DANIEL VALENCIA BOHÓRQUEZ**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiendo su conocimiento al JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. («03ActadeReparto» de la carpeta «002Juzgado55AdtivoBogota»), con el propósito de obtener la nulidad del «acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo», por medio del cual la

Entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del

20% y la prima de actividad.

2.2. El 4 de diciembre de 2020 el JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO DEL

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. ofició a la NACIÓN-MINISTERIO

DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que allegara la certificación de la

última unidad de prestación de servicios del demandante con el propósito de

determinar la competencia por el factor territorial («05AutoPrevioAdmitir» y

«002Juzgado55AdtivoBogota»).

2.3. El 21 de septiembre de 2021 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-

EJÉRCITO NACIONAL atendió el requerimiento efectuado y, certificó que el

«soldado profesional VICTOR DANIEL VALENCIA BOHORQUEZ identificado con

la cédula de ciudadanía No. 1069729001, se encuentra activo laborando en la

institución y actualmente es orgánico de la (sic) Batallón de Ingenieros No. 90

Operaciones Especiales, <u>ubicado en Nilo-Cundinamarca</u>»

(«11RespuestaRequerimientoEjercito» de la carpeta «002Juzgado55AdtivoBogota»).

2.4. Mediante providencia de 14 de diciembre de 2021 el JUZGADO 55

ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. remitió el

asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de

Girardot, por considerar que carecía de competencia por el factor territorial

(«12AutoRemitePorCompetencia» de la carpeta «002Juzgado55AdtivoBogota»).

2.5. El 28 de enero de 2022 la oficina de apoyo de los juzgados administrativos

de Bogotá D.C. remitió el expediente al correo de reparto de los juzgados

administrativos del circuito judicial de Girardot y, habiéndose efectuado el

reparto, correspondió el conocimiento del presente medio de control a este

Despacho («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

2.6. El 14 de febrero de 2022 el proceso ingresó al Despacho

(«005ConstanciaDespacho»).

Rad. 25307-33-33-001-2022-00016-00 Demandante: VÍCTOR DANIEL VALENCIA BOHÓRQUEZ Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la

competencia y de la demanda con el objeto de proveer sobre su admisión.

Así las cosas, bajo el contexto expuesto, el Despacho advierte que el presente

asunto efectivamente es de competencia de este Juzgado, como quiera que, el

demandante se encuentra activo y su unidad de prestación de servicios se

encuentra en el Municipio de Nilo, Cundinamarca

(«11RespuestaRequerimientoEjercito» de la carpeta «002Juzgado55AdtivoBogota»),

circunscripción sobre la cual este Circuito tiene comprensión territorial.

En ese orden, corresponde en este estado procesal realizar la calificación de la

demanda.

En virtud de lo anterior, **en primer lugar**, se vislumbra que el mandato visible

en folio 16 del archivo denominado «01Demanda» de la carpeta

«002Juzgado55AdtivoBogota», por un lado, no satisface las exigencias

sustanciales del artículo 74 del Código General del Proceso, concordante con el

artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, concerniente a que el asunto debe estar «determinado y

claramente identificado» y, por el otro, no cumple con las exigencias formales del

artículo 74 del Código General del Proceso ni del artículo 5º del Decreto 806 de

2020, habida consideración que no se confirió por medio de presentación

personal (artículo 74 del Código General del Proceso), o mediante mensaje de datos

(artículo 5º del Decreto 806 de 2020), razón por la cual no se acredita el derecho de

postulación al tenor de lo prescrito en los artículos 159 y 160 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo

por el cual se requerirá a la actora en tal sentido.

En **segundo lugar**, se observa que las pretensiones de la demanda propenden

por la nulidad del acto ficto o presunto negativo producto del silencio

administrativo, empero sin precisar sobre qué petición, en consecuencia, se le

Rad. 25307-33-33-001-2022-00016-00 Demandante: VÍCTOR DANIEL VALENCIA BOHÓRQUEZ Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

requerirá al apoderado judicial de la parte demandante con el fin de que

exprese con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 162 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en

concordancia con el artículo 163 ibídem.

En tercer lugar, se evidencia que el apoderado judicial de la parte actora no

remitió la totalidad de los documentos enunciados como anexos (folio 13 del

archivo denominado «01Demanda» de la carpeta «002Juzgado55AdtivoBogota»), esto es, de la

copia de: i) «4. Copia de derecho de petición de radicado V3BADQJ183» y, ii) «5.

Oficio: 00383: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 30 de

julio de 2018».

Razón por la cual, no satisfizo el numeral 5° del artículo 162 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

concordante con el numeral 1° del artículo 166 ibídem y, en ese sentido, se

requerirá a la actora para que adjunte de manera íntegra y legible la totalidad

de los documentos en comento.

Finalmente, se advierte que la demanda tampoco satisface la exigencia del

numeral 7° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de

lo Contencioso Administrativo por cuanto que el apoderado judicial de la parte

actora no informó el lugar y la dirección tanto física como digital donde su

poderdante recibirá notificaciones, por lo que se requerirá al apoderado del

demandante para que «indique» dicha información.

Así las cosas, se hace necesario requerir al apoderado judicial del señor

VÍCTOR DANIEL VALENCIA BOHÓRQUEZ para que subsane en debida

forma la demanda.

Del mismo modo, se le requerirá para que allegue en un nuevo y único cuerpo

el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

4-

-5-

Rad. 25307-33-33-001-2022-00016-00 Demandante: VÍCTOR DANIEL VALENCIA BOHÓRQUEZ Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

En consecuencia, SE DISPONE:

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial del señor VÍCTOR DANIEL VALENCIA BOHÓRQUEZ para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, SO PENA DE RECHAZO, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana tamola Carolera (L Ana Fabiola Cárdenas Hurtado Iuez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44c41a8c6da59d0ccd2b08a4f7ee3690b79a47b38798cd0519b03cd74a11454**Documento generado en 17/02/2022 10:07:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (20221)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00017-00

DEMANDANTE: ÉDGAR GABRIEL REYES CASTRO

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A. v

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor ÉDGAR GABRIEL REYES CASTRO, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, la FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. ANTECEDENTES

2.1 El 31 de enero de 2022 el señor **ÉDGAR GABRIEL REYES CASTRO**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda¹ ante el correo de reparto de los

¹ («002DemandaPoderAnexos»)

Rad. 25307-3333-001-2022-00017-00

Demandante: ÉDGAR GABRIEL REYES CASTRO

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DE

CUNDINAMARCA

Juzgados Administrativos de Girardot², correspondiendo su conocimiento a este

Despacho³.

2.2. El 14 de febrero de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer⁴.

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la

competencia y de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

Así las cosas, bajo el contexto expuesto, el Despacho advierte que el presente

asunto efectivamente es de competencia de este Juzgado, como quiera que, se

advierte que el último lugar donde prestó los servicios como docente

departamental fue en la I.E.R.D. PATIO BONITO del municipio de ANAPOIMA,

CUNDINAMARCA⁵, circunscripción sobre la cual este Circuito tiene

comprensión territorial.

En ese orden, corresponde en este estado procesal continuar con la calificación de

la demanda.

En virtud de lo anterior, se vislumbra de la documental aportado con el líbelo de

la demanda, que no aportó las constancias de publicación, comunicación,

notificación o, ejecución de los actos acusados, estos son i) Oficio No.

CUN2021EE012311 del 15 de julio del 20216 a través del cual la NACIÓN-

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL

DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- le negó la

petición radicada el 16 de junio del 2021, en la cual solicitó el reconocimiento y

pago de la sanción moratoria, ii) Oficio No. 2021592442 del 15 de julio del 20217,

por medio del cual el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, le negó la

² («003CorreoReparto»)

³ («oo4ActaReparto»)

4 («oo5ConstanciaDespacho»)

⁵ Folio 13 del archivo denominado («002DemandaPoderAnexos»)

⁶ Folios 22 a 24 del archivo denominado («002DemandaPoderAnexos»)

⁷ Folios 29 a 31 del archivo denominado («002DemandaPoderAnexos»)

Rad. 25307-3333-001-2022-00017-00

Demandante: ÉDGAR GABRIEL REYES CASTRO

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DE

CUNDINAMARCA

petición radicada el 16 de junio del 2021, en la cual solicitó el reconocimiento y

pago de la sanción moratoria y iii) Oficio No. 20211072012231 del 17 de agosto del

20218 mediante el cual la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. le negó la petición

radicada el 16 de junio del 2021, en la cual solicitó el reconocimiento y pago de la

sanción moratoria.

Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 166

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, lo cual además es necesario, para la verificación de la caducidad.

Motivo por el cual se hace necesario requerir al apoderado judicial del señor

EDGAR GABRIEL REYES CASTRO, en tal sentido para que subsane en debida

forma la demanda. Advirtiéndole que la subsanación se debe remitir tanto a la

dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas

dispuestas para tal fin de la Entidad demandada de manera simultánea, esto es,

en un mismo correo «en o a modo copia».

En consecuencia, SE DISPONE:

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial del señor ÉDGAR GABRIEL

REYES CASTRO, para que en el término de los diez (10) días siguientes a la

notificación de este proveído, SO PENA DE RECHAZO, subsane la demanda en

debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente

proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁸ Folios 36 a 38 del archivo denominado («002DemandaPoderAnexos»)

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c2ba4aa30fbc0c7f1e71ae56ce00b07f8624174086d0bbf59d353b1bc2bc86c0

Documento generado en 17/02/2022 10:07:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00021-00

DEMANDANTE: HERMES JAMIR RAMÍREZ RODRÍGUEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **HERMES JAMIR RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. ANTECEDENTES

2.1 El 4 de febrero de 2022 el señor **HERMES JAMIR RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. 0135 de 5 de agosto de 2021 y 0179 de 7 de septiembre de 2021 por medio de las cuales la Entidad demandada desató, en su orden, los recursos de reposición y apelación incoados contra la Resolución No. 20210150 de 22 de febrero de 2021.

Rad. 25307-33-33-001-2022-00021-00 Demandante: HERMES JAMIR RAMÍREZ RODRÍGUEZ Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

2.2. El 14 de febrero de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda

con el objeto de proveer sobre su admisión.

En virtud de lo anterior, <u>en primer lugar</u>, se vislumbra que el mandato visible a folios 11 a 12 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos», por un lado, no satisface las exigencias sustanciales del artículo 74 del Código General

del Proceso, concordante con el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concerniente a que el

asunto debe estar «determinado y claramente identificado» debido a que no se

individualiza con toda precisión el acto administrativo principal del

procedimiento administrativo y, por el otro, no cumple con las exigencias

formales del artículo 74 del Código General del Proceso ni del artículo 5° del

Decreto 806 de 2020, habida consideración que no se confirió por medio de

presentación personal (artículo 74 del Código General del Proceso), ni mediante

mensaje de datos (artículo 5° del Decreto 806 de 2020), razón por la cual no se acredita

el derecho de postulación al tenor de lo prescrito en los artículos 159 y 160 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

motivo por el cual se requerirá a la actora en tal sentido.

En **segundo lugar**, y en consonancia con lo acabado de exponer, se observa que

las pretensiones de nulidad de la demanda únicamente se dirigen a obtener la

nulidad de las resoluciones que desataron los recursos de reposición y

apelación en contra de la Resolución No. 20210152 de 22 de febrero de 2021, sin

demandarse esta última, circunstancia frente a la cual habría una proposición

jurídica incompleta, en consecuencia, se le requerirá al apoderado judicial de

la parte demandante con el fin de que exprese con precisión y claridad las

pretensiones de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral

-3-

Rad. 25307-33-33-001-2022-00021-00 Demandante: HERMES JAMIR RAMÍREZ RODRÍGUEZ Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 163 ibídem.

En <u>tercer lugar</u>, se evidencia que el apoderado judicial de la parte actora no

remitió la totalidad de las pruebas enunciadas como anexos (folio 8

«002DemandaPoderAnexos»), esto es, de: «IV. Videos formato Mp3, Mp4, tomados desde

celular, a fin de otorgar credibilidad a cada una de las afirmaciones realizadas por este

profesional en derecho dentro del presente recurso», razón por la cual, no satisfizo

el numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y

de lo Contencioso Administrativo, concordante con el numeral 2º del artículo

166 ibídem y, en ese sentido, se requerirá a la actora para que adjunte de

manera íntegra y legible-visible la totalidad de la prueba en comento.

En cuarto lugar, se advierte que no estimó de manera razonada la cuantía,

como quiera que, de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, la

misma deberá determinarse «por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios

causados, según las estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda

considerarse <u>la estimación de los perjuicios morales</u>, salvo que estos sean los únicos que se

reclamen», por lo cual, se le requerirá para que la adecue en consideración a que

no cumple con lo establecido en el numeral 6º del artículo 162 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, se encuentra que junto con la demanda no se aportó copia de la

Resolución No. 20210150 de 22 de febrero de 2021 con su constancia de

publicación, comunicación, notificación o ejecución, al tenor de lo prescrito en

el numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y

de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, se hace necesario requerir al apoderado judicial del demandante

HERMES JAMIR RAMÍREZ RODRÍGUEZ, para que subsane en debida

forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir

tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones

electrónicas dispuestas para tal fin de la parte demandada de manera

-4-

Rad. 25307-33-33-001-2022-00021-00 Demandante: HERMES JAMIR RAMÍREZ RODRÍGUEZ Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

simultánea1, esto es, en un mismo correo «en o a modo copia», en los términos del

numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de

lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de

25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de

lo Contencioso Administrativo (...)»).

Del mismo modo, se le requerirá para que allegue en un nuevo y único cuerpo

el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

En consecuencia, SE DISPONE:

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial del señor HERMES JAMIR

RAMÍREZ RODRÍGUEZ para que en el término de los diez (10) días

siguientes a la notificación de este proveído, SO PENA DE RECHAZO, subsane

la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte

considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la

subsanación y la demanda en un solo texto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

_

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: df54f3cb67fa4766f7fcb688ef71ddac41accd13db635b2265e4cc7b94f5d04b

Documento generado en 17/02/2022 10:07:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00022-00 DEMANDANTE: GLADYS BALLEN SIERRA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ y la EMPRESA DE

SERVICIOS PÚBLICOS DE FUSAGASUGÁ-

EMSERFUSA E.S.P.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora GLADYS BALLEN SIERRA, por conducto de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ y la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FUSAGASUGÁ-EMSERFUSA E.S.P. por el medio de control de reparación directa.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 8 de febrero de 2022 la señora **GLADYS BALLEN SIERRA**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole por reparto a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de declarar administrativa y patrimonialmente responsables a las Entidades demandadas «por los daños causados al inmueble de mi poderdante».

Rad. 25307-33-33-001-2022-00022-00 Demandante: GLADYS BALLEN SIERRA Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ y la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FUSAGASUGÁ-EMSERFUSA E.S.P.

2.2. El 14 de febrero de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer (*«*005*ConstanciaDespacho»*).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de proveer sobre la admisión del medio de control de la referencia.

En ese sentido, se advierte del examen de la demanda radicada por el medio de control de reparación directa, que lo pretendido por la demandante, señora GLADYS BALLEN SIERRA, es (folios 7 y 8 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» de la carpeta «002DemandaPoderAnexos»):

«(...)

- 2. Se DECLARE ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE POR FALLA DEL SERVICIO, con base en los supuestos de INDEBIDO FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO Y NO FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO, al municipio de Fusagasugá (Cundinamarca), en razón a que, la persona que funge como representante legal del municipio, tiene asiento en la junta directiva de la empresa de servicios públicos de Fusagasugá EMSERFUSA ESP y estaría fallando en el adecuado control de las solicitudes y peticiones de los usuarios.
- 3. Se DECLARE ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE POR FALLA DEL SERVICIO, con base en los supuestos de INDEBIDO FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO Y NO FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO, a la empresa de servicios públicos de Fusagasugá (Cundinamarca) EMSERFUSA ESP, por los daños causados al inmueble de mi poderdante, en razón de su omisión de atención a las múltiples solicitudes de la actora.
- 4. QUE LAS DEMANDADAS en el menor tiempo posible, efectúen las pruebas técnicas de filtraciones en condiciones de lluvias fuertes y procedan a cambiar de forma técnica, las tuberías, colectores, cajas de inspección, y rejillas/sumideros que se requieran para que cesen las afectaciones al inmueble de mi poderdante» (Se Destaca).

Así también el apoderado judicial de la demandante determinó, clasificó y enumeró como hechos y omisiones fundamento de las pretensiones de la demanda, entre otros, los siguientes (folios 1 a 7 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» de la carpeta «002DemandaPoderAnexos»):

Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ y la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FUSAGASUGÁ-EMSERFUSA E.S.P.

«HECHOS Y OMISIONES

(...)

- 2. SEGUNDO: <u>Desde el año 2017 y a la fecha, comenzó a presentarse en la parte inferior interna (sótano) del inmueble en mención, un flujo de agua (chorros) a través de las paredes, que han afectado la estructura del mismo, lo cual ha hecho inhabitable dicha parte del inmueble (...).</u>
- 4. CUARTO: Mediante derecho de petición número 2296 de fecha 19 de abril del año 2017 la actora pone nuevamente en conocimiento de la empresa EMSERFUSA ESP la situación que están viviendo por cuenta de las filtraciones de agua en su vivienda solicitando los arreglos pertinentes, a los cuales se habían comprometido un año antes, con la finalidad que cesara la inundación y daños en su inmueble (02 folios).

(…)

12. DECIMO SEGUNDO: Ante la negativa de la empresa de servicios públicos de Fusagasugá EMSERFUSA ESP de efectuar una reparación completa de la tubería, colector y rejilla, la actora de su propio pecunio, solicitó ante la empresa CONSULTORIA INMOBILIARIA INGENIERIA Y JURIDICA de propiedad del ingeniero LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ CASAS Nit número 19080250-6, registro mercantil número 00505947 de fecha 08 de junio de 1992, un estudio y peritazgo (sic) técnico de las razones de la entrada de aguas en abundancia a su propiedad, así como los daños estructurales presentes y futuros de la misma y las posibles soluciones a la misma; transcribo los análisis y conclusiones del mismo que se encuentran en el punto número 5 del informe y siguientes de fecha 20 de noviembre del año 2018 así: (...)» (Se Destaca).

Siguiendo esa línea, dentro de los anexos de la demanda se encuentra que:

- 1. El <u>19 de abril de 2017</u> la demandante solicitó a EMSERFUSA E.S.P. «realice lo mas pronto posible los arreglos pues me encuentro gravemente perjudicada pues ahora que estamos en época de lluvia <u>el agua se esta filtrando a mi casa</u>» (folios 32 a 33 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» de la carpeta «002DemandaPoderAnexos»).
- 2. Según el anexo denominado «13. Informe pericial de fecha de octubre del año 2018 (...)» (folio 22 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» de la carpeta «002DemandaPoderAnexos»), el cual tiene fecha de 26 de octubre de 2018 la empresa CONSULTORIA INMOBILIARIA INGENIERÍA Y JURÍDICA determinó y le dio a conocer a la demandante que (folios 43 a 46 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» de la carpeta «002DemandaPoderAnexos»):

Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ y la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FUSAGASUGÁ-EMSERFUSA E.S.P.

«1. Se evidencia alta presencia de humedad en el muro del costado sur a lo largo de toda vivienda y sus dependencias a nivel semisótano.

- 2. Especialmente se destaca el afloramiento de aguas negras que trepanó el muro y vierte las aguas negras en especial, la habitada por cuatro niños.
- 3. dos puntos de afloramiento de aguas negras se perciben a notoria vista.
- 4. No corresponde el agua que emana por entre el muro a filtraciones o desagües de las instalaciones hidrosanitarias de la vivienda. Lo cual se evidencia al usar trazador en alcantarillado y escorrentía exterior a la vivienda.
- 5. Se corrobora por trazador que el agua invasora pertenece al alcantarillado general municipal.

(...)

8. EVALUACIÓN DE LOS DAÑOS. PRESUPUESTO.

- 8.1 Se presenta un presupuesto con análisis unitario de precios de las obras internas de manejo de aguas y demolición y reconstrucción y reforzamiento estructural a realizar para evitar colapso futuro de toda la construcción.
- 8.2. Pero de no cesar el embate de agua agresiva, es decir, de no realizar las redes externas en el sector puntual, debidamente; significa colocar una red de alcantarillado de aguas negras con tuberías de diámetros adecuados, la pérdida es total (...)» (Se Destaca).

A partir de lo anterior, se torna indispensable analizar la fecha del daño o de la que se tuvo conocimiento de este, con el propósito de verificar si en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

Al respecto, esta Instancia Judicial trae a colación lo que el H. Consejo de Estado ha precisado frente al tema para responder al anterior interrogante, así:

En la sentencia de 29 de febrero de 2012, indicó:

«(...) también puede ocurrir que el daño no sea de aquello que se producen de manera instantánea, sino de los que se prolongan en el tiempo, <u>pero ello no implica que el término de caducidad se postergue indefinidamente, ya que ello afectaría la seguridad jurídica</u>, pero otro asunto resulta cuando el demandante solo tuvo conocimiento del daño tiempo después de la ocurrencia del echo, omisión u operación, ya que en esos casos, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, <u>el término</u>

Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ y la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FUSAGASUGÁ-EMSERFUSA E.S.P.

deberá contarse a partir de la fecha en que la persona tuvo conocimiento del da \overline{no} (...)» (Se Destaca)¹.

A su vez, en la providencia de 30 de enero de 2013:

«De conformidad con el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, en su versión vigente para la época de los hechos, la acción de reparación directa caducaba al cabo de dos (2) años, contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa. En el presente asunto, los actores señalaron que los daños que afectaron las viviendas que habitaban en el barrio Oriente se debieron a una falla en la prestación del servicio, imputable al Municipio de Buenaventura, por haber construido defectuosamente un muro de contención, lo que habría provocado la filtración de aguas y el deterioro de los inmuebles; sin embargo, tales daños se habrían hecho evidentes después del 10 de mayo de 1996, según se desprende del escrito del 12 de junio de 1996 que los actores dirigieron al alcalde del Municipio de Buenaventura, solicitando su intervención inmediata en el asunto y la implementación de medidas, a fin de solucionar los inconvenientes presentados. Al respecto, es indispensable señalar que, si bien el término de caducidad empieza a correr a partir del acaecimiento del hecho dañoso, o desde el día siguiente, según la época de los hechos, en los eventos en los que no es posible establecer, a ciencia cierta, cuándo ocurrió aquél, debe tenerse en cuenta la fecha en la que se tuvo conocimiento del mismo. En el presente asunto, los actores señalaron que los daños, derivados de la obra construida por la Administración empezaron a hacerse notorios a partir del 10 de mayo de 1996; por lo tanto, los dos años de los que habla la norma en cita deben contabilizarse desde la fecha acabada de mencionar y, dado que la demanda fue instaurada el 10 de diciembre de 1997, no hay duda de que ello ocurrió dentro del término de Ley»² (Se Destaca).

Siguiendo ese mismo hilo, en pronunciamiento de 5 de julio de 2013:

«fácticamente puede ocurrir que la administración despliegue una acción u omisión que genere un daño, pero que éste sólo nazca en forma posterior a la acción administrativa. Del mismo modo y al tenor de lo normado por el literal i) numeral 2º del artículo 164 CPACA, es posible que tal daño posterior no pueda ser conocido por el interesado al momento de su nacimiento, sino solo tiempo después. Así las cosas, para identificar el momento en que debe iniciarse el cómputo de la caducidad, lo primero es identificar si para el caso concreto la actuación u omisión de la administración coincide con el nacimiento del daño y con el conocimiento del perjuicio, pues en

¹ Sección Tercera, Consejera Ponente: Doctora OLGA MLIDE VALLE DE LA HOZ, radicado número: 25000-23-26-000-1993-09159-01(20050): cita de la providencia de 12 de octubre de 2016 proferida por la Sala de decisión No. 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá, expediente: 150013333010201300060-02.

² Sección Tercera, Subsección "A", Consejero Ponente: Doctor CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, radicación número: 76001-23-31-000-1998-25496-01(25878).

Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ y la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FUSAGASUGÁ-EMSERFUSA E.S.P.

el caso donde no coinciden estos tres eventos, prevalecerá el nacimiento del daño al del despliegue de la actuación administrativa, y en todo caso al de la consolidación del mismo, todo ello en orden a la salvaguarda de la garantía fundamental del derecho fundamental al acceso de la administración de justicia» (Se Destaca).

Por su parte, y concordante con lo anterior, ha puntualizado la Alta Corporación que cuando el daño se produce o se manifiesta con posterioridad a la terminación, según sea el caso, de una obra pública, el término de caducidad debe empezar a correr desde que este adquiere notoriedad o desde que la victima se percata de su existencia, premisa que, entre otras, el Tribunal Administrativo de Boyacá también encontró razonable, en un asunto de iguales condiciones fácticas, si se tiene en cuenta que el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria⁴:

«la determinación del momento a partir del cual se produce la caducidad de la acción no presenta problema cuando la realización del hecho, operación, ocupación u omisión coinciden con la producción del daño, pero que cuando el perjuicio se produce o se manifiesta en un momento posterior o se trata de daños permanentes o de tracto sucesivo surgen dificultades para su determinación y que en tales casos es razonable contar el término para interponer la demanda a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria.

(…)

O puede suceder que la materialización del hecho causante del daño coincida con la producción del mismo, pero que la existencia de dicho daño permanezca desconocida por el afectado, sin que esa ignorancia sea imputable a si desidia, en tal caso, de manera excepcional, en aplicación de principio y normas superiores como los de equidad, habría que contabilizar el término para presentar la demanda no desde el momento en que se produjo el daño sino el momento en que los afectados tuvieron conocimiento de su existencia»⁵ (Se Destaca).

En consecuencia, cuando se trate de casos relacionados con daños que sólo se conocen de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con

³ cita de la providencia de 12 de octubre de 2016 proferida por la Sala de decisión No. 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá, expediente: 150013333010201300060-02.

⁴ Providencia de 12 de octubre de 2016 proferida por la Sala de decisión No. 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá, expediente: 150013333010201300060-02.

⁵ Sección Tercera, Consejera Ponente: Doctora RUTH STELLA CORREA PALACIO, expediente: 17.065: cita de la providencia de 12 de octubre de 2016 proferida por la Sala de decisión No. 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá, expediente: 150013333010201300060-02.

Rad. 25307-33-33-001-2022-00022-00

Demandante: GLADYS BALLEN SIERRA

Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ y la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FUSAGASUGÁ-

EMSERFUSA E.S.P.

posterioridad al hecho generador, esto es, cuando no coindice el conocimiento

del daño con el acaecimiento mismo del hecho que le dio origen, se impone el

deber de contar el término de caducidad a partir del conocimiento que el

afectado tiene del daño⁶.

Descendiendo al caso concreto, se reitera que las pretensiones de la demanda

se encaminan a la reparación de los daños ocasionados a un inmueble

propiedad de la demandante por unas filtraciones de agua, razón por la cual,

y en aplicación de la jurisprudencia citada en precedencia, se debe precisar el

momento a partir del cual la parte demandante tuvo conocimiento de las

afectaciones a la vivienda, para lo cual se repite lo siguiente:

- Que el **19 de abril de 2017** la demandante solicitó a EMSERFUSA E.S.P.

«se realice lo más pronto posible los arreglos pues me encuentro gravemente

perjudicada pues ahora que estamos en época de lluvia <u>el agua se está</u>

filtrando a mi casa» (folios 32 a 33 del archivo denominado

«002DemandaPoderAnexos» de la carpeta «002DemandaPoderAnexos»).

Circunstancia frente a la cual emerge relevante que la demandante tuvo

conocimiento de la afectación a su vivienda desde el 19 de abril de 2017.

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso realizar el estudio del fenómeno de

la caducidad al tenor de lo preceptuado en el literal i) del numeral 2º del

artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, con el propósito de verificar si la demandante perdió la

facultad para acudir ante la Jurisdicción por no haber ejercido su derecho

dentro del término que señala la Ley.

A ese respecto, es menester recordar el contenido de la aludida norma que

prevé el término en el que se debe interponer el medio de control de reparación

directa, en los siguientes tiempos:

⁶ Providencia de 25 de agosto de 2011, Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente. Doctor

HERNÁN ANDRADE RINCÓN, expediente: 20316.

«Artículo 164. <u>OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA</u> <u>DEMANDA</u>. La demanda deberá ser presentada:

(...)

- 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
- i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia» (Se Destaca).

En ese estadio de las cosas, el término que tenia la demandante para acudir ante esta Jurisdicción para incoar el presente medio de control (reparación directa) era de dos (2) años contados a partir del día en que tuvo conocimiento del hecho dañino, para el caso, la filtración de agua en su bien inmueble (19 de abril de 2017), de conformidad a la norma transcrita, por lo cual tenía hasta el 19 de abril de 2019 para presentar la demanda de manera oportuna y, como quiera que sólo lo hizo hasta el 8 de febrero de 2022, se concluye que para el presente caso operó el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que se rechazará la demanda, de conformidad con el artículo 1697 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara que la demandante tuvo conocimiento del hecho dañino con posterioridad a la fecha analizada (19 de abril de 2017), encuentra este Despacho que esta sería el <u>26 de octubre de 2018</u>, día en que la actora obtuvo las conclusiones rendidas en el informe efectuado por la empresa CONSULTORIA INMOBILIARIA INGENIERIA Y JURIDICA, en el que se desprende que la señora GLADYS BALLEN SIERRA <u>seguía</u>

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

⁷ «**Artículo 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

^{2.} Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

^{3.} Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

Rad. 25307-33-33-001-2022-00022-00

Demandante: GLADYS BALLEN SIERRA

Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ y la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FUSAGASUGÁ-EMSERFUSA E.S.P.

teniendo conocimiento de los daños que tenía su inmueble, por lo que si se

aceptase dicha fecha, se encontraría que igualmente operaria el fenómeno

jurídico de la caducidad en el presente medio de control.

Se precisa que no se puede considerar el informe de 17 de octubre de 2021

realizado por la empresa CONSULTORIA INMOBILIARIA INGENIERIA Y

JURIDICA por cuanto que el mismo corresponde a una actualización del

informe efectuado el 26 de octubre de 2018, aunado a que contraría las reglas

y premisas decantadas por la Ley y la jurisprudencia de que el término de

caducidad se empieza a contar al día siguiente en que la demandante tuvo

conocimiento del hecho dañino que, como se expuso, corresponde al 19 de abril

de 2017.

En consecuencia, SE DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por la señora GLADYS

BALLEN SIERRA contra el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ y la EMPRESA

DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FUSAGASUGÁ-EMSERFUSA E.S.P., de

conformidad con las consideraciones expuestas en la parte considerativa de

esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos

sin necesidad de desglose, si fuera el caso y, ARCHÍVESE el expediente

previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado Juez Circuito Juzgado Administrativo Contencioso 001 Administrativa Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d01b55c9e47b5981a78447b9fc70f04a392a139d3fd3ba574de99ae0daacbe40

Documento generado en 17/02/2022 10:07:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2007-00439-00

Demandante: YISSET CASTELLANOS RODRÍGUEZ Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT

Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES

COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR) en verificación de

fallo

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 28 de octubre de 2021, notificado por estado No. 046 al día siguiente, se dispuso («023AutoRequiere» y «024EnvioEstado29Octubre»):

«PRIMERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ como apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT, en los términos y para los efectos del poder a él conferido por parte de la JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA obrante en el archivo «021EscritoMunicipio».

SEGUNDO: TÉNGASE POR CUMPLIDA la orden del numeral 2.1. del ordinal segundo de la sentencia de 9 de marzo de 2020 dentro del asunto de la referencia, conforme a lo expuesto en parte motiva.

TERCERO: REQUIÉRESE a alcalde del MUNICIPIO DE GIRARDOT para que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la comunicación del presente proveído allegue:

- El convenio de cooperación No. 717 de 2020 cuyo objeto consiste en aunar esfuerzos entre el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD y TERRITORIO y el MUNICIPIO DE GIRARDOT CUNDINAMARCA para adelantar procesos de saneamiento y cesión a

Rad. 25307 33 33 001 2007 00439 00 Demandante: YISSET CASTELLANOS RODRÍGUEZ Y OTROS Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT

título gratuito, en los términos establecidos en la Ley 1955 de 2019, donde se advierta la fecha de suscripción y debidamente suscrito por las partes.

Informe de las acciones desplegadas en cumplimiento del fallo con posterioridad a junio de 2021, donde se advierta el estado en que se encuentra la titulación de los 38 predios determinados por el Ministerio de Vivienda y de los 139 predios enviados con posterioridad para el efecto.

CUARTO: REQUIÉRESE al PERSONERO MUNICIPAL DE GIRARDOT para que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la comunicación del presente proveído allegue las actas de los comités de verificación de fallo realizados con posterioridad al 29 de junio de 2021».

- 1.2. En cumplimiento de lo anterior, por Secretaría se libraron los oficios Nos. 02420 y 02426 dirigidos al MUNICIPIO DE GIRARDOT y a la PERSONERÍA requiriendo lo indicado en el auto que precede («025OficioRequiere»).
- 1.3. El 10 de noviembre de 2021 el apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT allegó escrito mediante el cual solicitó a la Jefe de la Oficina Jurídica lo señalado en el auto de 28 de octubre de 2021 («026MunicipioGirardot»).
- 1.4. El 17 de noviembre de 2021 el apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT allegó el oficio No. D.V.180.47. OFICIO 0358 de la DIRECCIÓN DE VIVIENDA en donde se realizó un recuento de las acciones desplegadas, las cuales resulta inocuo volver a reiterar. Como actuaciones con posterioridad a junio de 2021 según informe se señaló que el MUNICIPIO en marco del convenio se encuentra realizando el estudio técnico y jurídico para el proceso de titulación y saneamiento predial («027MunicipioGirardot»).
- 1.4.1. Seguidamente afirmó que se vincularon 36 familias, 10 del barrio Talismán, 14 del Divino Niño y 12 de Guaduales, realizándose las resoluciones individuales de cesión gratuita.
- 1.4.2. Informó que por parte del MINISTERIO DE VIVIENDA se realizaron visitas en los barrios Pozo Azul, Corazón de Cundinamarca, Divino Niño y Talismán dando continuidad a los CPPC levantados por el IGAC, con el fin de desarrollar el mismo proceso, encontrándose datos de nomenclatura y algunos

-3-

Rad. 25307 33 33 001 2007 00439 00 Demandante: YISSET CASTELLANOS RODRÍGUEZ Y OTROS

 $Demandado: MUNICIPIO\ DE\ GIRARDOT$

faltantes, realizándose observación el 20 de octubre de 2021 para la respectiva

corrección.

1.4.3. Finalmente afirmó que se deberá continuar con los estudios técnicos y

jurídicos que permitan proceder a la titulación de los predios en Pozo Azul.

1.5. El 23 de noviembre de 2021 la PERSONERA MUNICIPAL DE GIRARDOT

doctora MARÍA CIELO RIVEROS DUARTE informó que fijó fecha para

realizar el comité de verificación de fallo para el 3 de diciembre de 2021

(«028Personeria»).

1.6. El proceso ingresó al Despacho el 14 de febrero de 2022

(«029ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, en primer lugar, se puntualiza que el

cumplimiento del fallo corresponde a la legalización de la situación de las

familias residentes en los inmuebles denominados GUAYACÁN y SAMAN, e

inicio del programa de mejoramiento de barrio, la provisión de infraestructura

que les garantice acceso a un servicio eficiente de alcantarillado y acueducto,

por lo que sólo se tendrán en cuenta las actuaciones desplegadas en torno a los

mismos.

En ese orden, del informe presentado se advierte como actuaciones

desplegadas con posterioridad a junio de 2021 que por parte del MINISTERIO

DE VIVIENDA se realizaron visitas en los barrios Pozo Azul, Corazón de

Cundinamarca, Divino Niño y Talismán dando continuidad a los CPPC

levantados por el IGAC, con el fin de desarrollar el mismo proceso,

encontrándose datos de nomenclatura y algunos faltantes, realizándose la

observación el 20 de octubre de 2021 para la respectiva corrección, sin que se

adviertan actuaciones significativas por lo que se requerirá nuevamente en tal

sentido.

-4-

Rad. 25307 33 33 001 2007 00439 00 Demandante: YISSET CASTELLANOS RODRÍGUEZ Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT

Así también pese a que en el proveído anterior se requirió el convenio de

cooperación No. 717 de 2020 cuyo objeto consiste en aunar esfuerzos entre el

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD y TERRITORIO y el MUNICIPIO DE

GIRARDOT CUNDINAMARCA para adelantar procesos de saneamiento y

cesión a título gratuito, en los términos establecidos en la Ley 1955 de 2019,

donde se advirtiera la fecha de suscripción y debidamente suscrito por las

partes, éste fue allegado sin advertirse en qué fecha se suscribió ni que se

encuentre suscrito por el DIRECTOR DEL SISTEMA HABITACIONAL DEL

MINISTERIO DE VIVIENDA, por lo que se hace necesario contar con dicha

documental y se requerirá nuevamente.

En ese mismo sentido, del informe presentado por el MUNICIPIO DE

GIRARDOT nada se dijo sobre el estado en que se encuentra la titulación de

los 38 predios determinados por el Ministerio de Vivienda y de los 139 predios

enviados con posterioridad para el efecto.

Igualmente, del escrito allegado el 23 de noviembre de 2021 por la

PERSONERA MUNICIPAL DE GIRARDOT se evidenció que fijó fecha para

realizar el comité de verificación de fallo para el 3 de diciembre de 2021 sin que

dicha acta obre dentro del plenario, siendo necesario contar con esta.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUIÉRESE POR SEGUNDA VEZ al alcalde del MUNICIPIO

DE GIRARDOT para que dentro del término de los quince (15) días siguientes

a la comunicación del presente proveído allegue:

- El convenio de cooperación No. 717 de 2020 cuyo objeto consiste en

aunar esfuerzos entre el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD y

TERRITORIO y el MUNICIPIO DE GIRARDOT CUNDINAMARCA

para adelantar procesos de saneamiento y cesión a título gratuito, en los

términos establecidos en la Ley 1955 de 2019, donde se advierta la fecha

de suscripción y debidamente suscrito por las partes.

-5-

Rad. 25307 33 33 001 2007 00439 00

Demandante: YISSET CASTELLANOS RODRÍGUEZ Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT

Informe de las acciones desplegadas en cumplimiento del fallo con posterioridad a junio de 2021, donde se advierta el estado en que se encuentra la titulación de los 38 predios determinados por el Ministerio de Vivienda y de los 139 predios enviados con posterioridad para el efecto.

SEGUNDO: REQUIÉRESE al PERSONERO MUNICIPAL DE GIRARDOT para que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la comunicación del presente proveído allegue las actas de los comités de verificación de fallo realizados con posterioridad al 29 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b4fca1f5b486bb26493fb487e5bc419e7438446e6f6476ee887a4b9a89178cba

Documento generado en 17/02/2022 10:07:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2009-00237-00 Demandante: VIRGILIO BARCO CALVO Demandado: MUNICIPIO DE RICAURTE

Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES

COLECTIVOS-ACCIÓN POPULAR-

VERIFICACIÓN DE FALLO

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 21 de octubre de 2021 este Despacho dispuso (*«008AutoRequiere»* y *«009EnvioEstado22Octubre»*):

«PRIMERO: REQUIÉRASE a la alcaldesa del Municipio de Ricaurte, GLORIA RICARDO DONCEL, para que dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído informe si ya se ejecutó el proyecto de «ESTUDIOS DETALLADOS PARA LA INCORPORACIÓN DE LA GESTIÓN DEL RIESGO PARA LOS MUNICIPIOS DE GIRARDOT Y RICAURTE», e indique las demás acciones desplegadas al respecto.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA COMPÁRTASE el acceso al expediente a CORMAGDALENA.

TERCERO: REQUIÉRASE al PERSONERO MUNICIPAL DE RICAURTE para que dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído allegue las actas del comité de verificación de fallo realizadas con posterioridad al 25 de julio de 2019. **PREVÉNGASE** sobre su deber de allegarlas sin necesidad de requerimiento».

Rad. 25307-33-33-001-2009-00237-00 Demandante: VIRGILIO BARCO CALVO Demandado: MUNICIPIO DE RICAURTE

- 1.2. Por secretaría se libraron los oficios Nos. 02405 y 02407 de 4 de noviembre de 2021 dirigidos a la ALCALDESA del MUNICIPIO DE RICAURTE, a CORMAGDALENA y al PERSONERO MUNICIPAL DE RICAURTE («0100ficioRequiereAlcaldesaMunicipio», «0110ficiocomparteLinkCormagdalena» y «0120ficioRequierePersonero»).
- 1.3. El 4 de noviembre de 2021 la PERSONERÍA MUNICIPAL DE RICAURTE allegó las actas de los comités de verificación de fallo realizadas el 10 de agosto y 2 de diciembre de 2020, y de 25 de marzo, 27 de mayo, 8 de septiembre y 11 de octubre de 2021 (*«013EscritoPersonero»*).
- 1.3.1. Del último comité de verificación de fallo realizado el 11 de octubre de 2021 se sustrae que el Secretario de Planeación afirmó haber realizado comunicación de 5 de julio de 2021 sobre el proceso contractual de los sitios de vulnerabilidad, amenaza y riesgo de Ricaurte, y que con posterioridad se envió por parte de la Gobernación copia del registro presupuestal, estando a la espera de que CORMAGDALENA determine el mecanismo o forma de contratación de la interventoría y así continuar con el contrato de consultoría No. CNA 056 de 2021 suscrito entre GEOLINS INGENIERIA S.A.S, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO. Así también, el asesor externo municipal señaló que en virtud del informe técnico No. 039 de junio de 2021 rendido por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, se solicitó aclaración en el entendido de especificar las obras a realizarse, quien respondió las mismas eran con el fin de buscar recuperación de las áreas ocupadas en la ronda del río y evitar que se avancen obras con destino a viviendas, actividades industriales no reglamentadas o que vayan en contra de la estructura económica, promover el proceso de reforestación y recuperación del área boscosa, tomar las gestiones correspondientes por las intervenciones atróficas irregulares que se desarrollan sobre la ribera del rio y todas aquellas acciones de tipo no estructural que se consideren pertinentes para garantizar la franja boscosa de conservación hídrica; documento el cual afirma fue puesto

-3-

Rad. 25307-33-33-001-2009-00237-00 Demandante: VIRGILIO BARCO CALVO

Demandado: MUNICIPIO DE RICAURTE

en conocimiento de las secretarías municipales correspondientes para determinar las obras no estructurales a realizar.

1.3.2. Por su parte, la delgada de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, informó que dicha Entidad ha adelantado varias acciones para buscar la recuperacion de las áreas ocupadas en la ronda del río y evitar que se avancen obras. Inteviniendo el funcionario adscrito a la Dirección de Recursos Naturales quien manifestó que se está adelantando comision conjunta que ordena la guía técnica de tratamiento de rondas hídricas en los casos en que un cuerpo hidrico comparte jurisdiccion de la ronda hídrica con varias corporaciones, como es el caso que comparte limites de la jurisdicción de la CAR, CORTOLIMA y CORCALDAS, encontrándose pendiente de la expedición del acto administrativo de creación para poder trabajar tecnicamente. Por su parte, el funcionario adscrito a la Dirección de Gestión de Ordenamiento Ambiental y Territorial señaló que se ha trabajado en estudios a realizar en la isla del sol de RICAURTE y la parte colindante del casco urbano, habida cuenta que no es solamente la inclusion de dos puntos, sino de treinta y ocho, siendo un poco engorrgoso el trámite contractual, sin

1.4. El 11 de noviembre de 2021 el Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Ricaurte allegó informe en el que manifestó las acciones desplegadas tendientes a dar cumplimiento a la sentencia del 20 de enero del 2012 en los siguientes términos («014EscritoMunicipioRicaurte»):

embargoi ya se cuenta con el CDP, para los estudios y diseños detallados con

el fin de mitigar riesgos que se evidencien.

1.4.1. Afirmó que el 29 de septiembre de 2020, 24 y 26 de marzo, 16 de abril y 21 de mayo de 2021, mediante los oficio AMR.172-2020, AMR.035-2021, AMR.038-2021, AMR.070-2021 y AMR.106-2021 el MUNICIPIO DE RICAURTE solicitó a la DIRECCIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DE CUNDINAMARCA, el estado actual del proceso contractual de los estudios

-4-

Rad. 25307-33-33-001-2009-00237-00 Demandante: VIRGILIO BARCO CALVO Demandado: MUNICIPIO DE RICAURTE

detallados para la incorporación de la gestión del riesgo para los MUNICIPIOS DE GIRARDOT y RICAURTE.

1.4.2. Indicó que el 13 de noviembre de 2020, mediante oficio AMR.227-2020 el MUNICIPIO DE RICAURTE, en virtud del seguimiento al proyecto «Estudios detallados para la incorporación de la gestión del riesgo para los municipios de Girardot y Ricaurte» aprobado en el marco del Acuerdo No. 033 de 3 de diciembre de 2019 a través de OCAD de municipios ribereños del Río Grande de la Magdalena y del Canal del Dique, solicitó el informe del avance de la ejecución, así como de las alternativas de solución para el ajuste al alcance del mismo.

1.4.3. Mencionó que mediante el oficio CE-2021571671 de 3 de junio de 2021, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DE CUNDINAMARCA informó: «que a la fecha ya se han realizado varias actuaciones administrativas tendientes a lograr la selección del contratista que ejecutará el proyecto en mención, y en la actualidad ya los estudios previos y demás documentos precontractuales se encuentran radicados ante la Dirección de Contratación de la Secretaría Jurídica de la Gobernación, según oficio con radicado No. 2021315738, con la finalidad que los mismos sean revisados por esa dependencia y emita el concepto de viabilidad por parte del Comité de Contratación de la gobernación, para continuar con el trámite de la publicación del proceso contractual en la plataforma transaccional del SECOP II bajo la modalidad de selección de CONCURSO DE MÉRITOS en los términos de ley».

1.4.4. Manifestó que en seguimiento al oficio CE-2021571671 de 3 de junio de 2021 emanado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DE CUNDINAMARCA, el MUNICIPIO DE RICAURTE mediante oficio AMR.178-2021 de 28 de julio, solicitó información sobre los avances del proceso contractual adelantado por la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA en relación con dicho proyecto, en virtud a que el MUNICIPIO se encontraba adelantado el proceso de revisión y ajuste del ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL y consideró

Rad. 25307-33-33-001-2009-00237-00 Demandante: VIRGILIO BARCO CALVO Demandado: MUNICIPIO DE RICAURTE

conveniente articular acciones con los profesionales que están participando en este proceso.

1.4.5. Seguidamente, indicó que con el oficio CE - 2021600034 de 30 de julio de 2021, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DE CUNDINAMARCA informó: «que una vez efectuados los ajustes respectivos, se procedió con la nueva radicación de la documentación precontractual ante la Unidad de Contratación de la Secretaría Jurídica Departamental, donde una vez superadas las etapas de revisión, se adelantó comité de contratación del Departamento, emitiéndose concepto favorable el día 15 de julio de la presente anualidad, actuación esta que a su vez requirió el desarrollo de actividades de corrección en la documentación pre contractual, así como la re socialización con la Dirección de la Unidad de Contratación para la aprobación respectiva. Así las cosas, habiendo desarrollado la totalidad de actuaciones administrativas que se hicieron necesarias dentro de la etapa de planeación y estructuración del proceso de selección de contratista, se procedió a realizar la publicación del proceso de contratación en el SECOP I (...)».

1.4.6. Señaló que el 5 de octubre de 2021, mediante oficio S.P.1.300-02-1578/2021 el MUNICIPIO DE RICAURTE a través de la SECRETARIA DE PLANEACIÓN, solicito a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES información sobre las gestiones adelantadas para formalizar el inicio del contrato, en particular con CORMAGDALENA como instancia designada para contratar la interventoría a la consultoría. Y que en respuesta mediante oficio de 12 de octubre de 2021, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, informó que luego de surtir todos los procesos de evaluación y selección definidos por la Ley, el 17 de septiembre se celebró el contrato de Consultoría No. CMA-056 de 2021, suscrito entre GEODIM INGENIERIA S.A.S y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – UAEGRD, cuyo objeto correspondió a «CONSULTORIA PARA LA REALIZACION DE ESTUDIOS DETALLADOS PARA LA

INCORPORACIÓN DE LA GESTIÓN DEL RIESGO PARA LOS MUNICIPIOS DE GIRARDOT, RICAURTE», con un presupuesto de \$2.824.266.673, el cual tiene un plazo de ejecución de siete (7) meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio.

1.4.7. Precisó que con oficio de 12 de octubre de 2021, la DIRECCIÓN DE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DE CUNDINAMARCA remitió los registros presupuestales que dan respaldo al contrato de Consultoría No. CMA-056 de 2021 de la siguiente manera 1) RPC No. 4600007408 de 24 de septiembre de 2021, expedido por la SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL; 2) Reporte compromiso para el giro «comprobante» No. 23021 de 5 de octubre de 2021, expedido por el SISTEMA DE PRESUPUESTO Y GIRO DE REGALÍAS. Además, informó al remitente que, desde la UNIDAD ADMINISTRATIVA, se remitieron comunicaciones dirigidas a CORMAGDALENA, por medio de las cuales se han enterado las diferentes etapas inherentes a la actividad contractual desplegada en pro de la ejecución del proyecto.

1.4.8. Narró que el 21 de octubre de 2021, mediante oficio AMR.297-2021, el MUNICIPIO DE RICAURTE solicitó a la DIRECCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RIO GRANDE DE LA MAGDALENA CORMAGDALENA, el estado de avance del proceso contractual de la interventoría del contrato de consultoría No. UAEGRD-CMA-056 de 17 de septiembre de 2021, encontrándose a la espera de que se allegue la respectiva respuesta.

1.4.9. Como otras acciones desplegadas señaló que el 22 de marzo de 2021, a través de la SECRETARIA DE AMBIENTE, AGRICULTURA, Y DESARROLLO RURAL DEL MUNICIPIO DE RICAURTE, se llevó a cabo una jornada de reforestación y jornada de limpieza en la ronda del rio magdalena sector isla del sol. Aunado a que mediante oficio A.M.R.-033-2021, el MUNICIPIO DE RICAURTE le solicitó a CORMAGDALENA el apoyo para la

Demandado: MUNICIPIO DE RICAURTE

realización de los estudios previos Puerto Isla del Sol Rio Magdalena. Por lo

que mediante oficio CE-SDSN-202103001247 de 20 de abril de 2021,

CORMAGDALENA, le informó que «según los compromisos adoptados se ha

solicitado la programación de una comisión del centro de investigación e ingeniería del

Rio Magdalena - CIIC para realizar el municipio actividades de campo relacionadas

con el levantamiento de información para los estudios de batimetría».

1.4.10. Finalmente señaló que el 18 de junio de 2021, la Administración

Municipal realizo visita ocular al sector denominado Isla del Sol del

MUNICIPIO DE RICAURTE, la cual contó con el acompañamiento de la

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA. Afirmó

que la Entidad Territorial ha asistido a todos los comités de verificación al

cumplimiento de la sentencia programadas por la Personería Municipal.

1.5. El proceso ingresó al Despacho el 14 de febrero de 2022

(«015ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Tal y como se precisó en el proveído que antecede, dentro del asunto de la

referencia, se encuentra únicamente pendiente de cumplimiento el literal i), del

numeral 3.1 del ordinal tercero, a saber, «(i) Una solución ambiental técnicamente

sostenible para mitigar el impacto de la dinámica fluvial del río Magdalena contra el

talud natural del sector del puerto Isla del Sol afectado por proceso erosivo o de

socavación; prevenir el volcamiento sobre el cuerpo hídrico, del relleno realizado con

desechos de construcción y/o su arrastre, y garantizar la estabilización del suelo del

talud natural».

Conforme a lo anterior, de los informes ya obrantes dentro del proceso, se

advierte que, hasta tanto el Municipio no cuente con los estudios detallados

para la incorporación de la gestión del riesgo para los Municipios de Girardot

y Ricaurte, y la batimetría no es posible presentar el proyecto «Construcción de

Rad. 25307-33-33-001-2009-00237-00 Demandante: VIRGILIO BARCO CALVO

Demandado: MUNICIPIO DE RICAURTE

obras de protección del Puerto Arenero frente a la Isla del Sol en el Municipio de

Ricaurte, Departamento de Cundinamarca», ante el OCAD.

En ese orden, como quiera que dentro de lo señalado en el informe presentado

por el MUNICIPIO DE RICAURTE, se sustrae que el 17 de septiembre de 2021

se suscribió el contrato de Consultoría No. CMA-056 de 2021, entre GEODIM

INGENIERIA S.A.S v el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-UNIDAD

ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE

DESASTRES-UAEGRD, con el objeto de realizar «CONSULTORIA PARA LA

REALIZACION DE ESTUDIOS DETALLADOS PARA LA INCORPORACIÓN

DE LA GESTIÓN DEL RIESGO PARA LOS MUNICIPIOS DE GIRARDOT,

RICAURTE», con un presupuesto de \$2.824.266.673, y con un plazo de

ejecución de siete (7) meses contados a partir de la suscripción del acta de

inicio. Estudio indispensable para presentar el proyecto «Construcción de obras

de protección del Puerto Arenero frente a la Isla del Sol en el Municipio de Ricaurte,

Departamento de Cundinamarca», ante el OCAD.

Por lo anterior, se torna procedente requerir al MUNICIPIO DE RICAURTE

para que allegue el contrato de Consultoría No. CMA-056 de 2021 con su

respectiva acta de inicio e informe las acciones desplegadas en ejecución del

mismo.

Así también, es preciso requerir a la DIRECCIÓN DE LA CORPORACIÓN

AUTÓNOMA REGIONAL DEL RIO GRANDE DE LA MAGDALENA

CORMAGDALENA, para que informe el estado de avance del proceso

contractual de la interventoría del contrato de consultoría No. UAEGRD-CMA-

056 de 17 de septiembre de 2021.

Finalmente, se oficiara a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE RICAURTE para

que remita las actas de los comités de verificación de fallo realizados con

posterioridad al 11 de octubre de 2021.

-9-

Rad. 25307-33-33-001-2009-00237-00 Demandante: VIRGILIO BARCO CALVO Demandado: MUNICIPIO DE RICAURTE

En consecuencia, SE DISPONE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la a alcaldesa del Municipio de Ricaurte, señora

GLORIA RICARDO DONCEL, para que dentro de los quince (15) días

siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído remita el

contrato de Consultoría No. CMA-056 de 2021 con su respectiva acta de inicio

e informe las acciones desplegadas en ejecución del mismo.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la DIRECCIÓN DE LA CORPORACIÓN

AUTÓNOMA REGIONAL DEL RIO GRANDE DE LA MAGDALENA-

CORMAGDALENA-, para que dentro de los quince (15) días siguientes

contados a partir de la notificación del presente proveído informe el estado de

avance del proceso contractual de la interventoría del contrato de consultoría

No. UAEGRD-CMA-056 de 17 de septiembre de 2021.

TERCERO: REQUIÉRASE al PERSONERO MUNICIPAL DE RICAURTE

para que dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de la

notificación del presente proveído allegue las actas del comité de verificación

de fallo realizadas con posterioridad al 11 de octubre de 2021. PREVÉNGASE

sobre su deber de allegarlas sin necesidad de requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado Juez Circuito Juzgado Administrativo Contencioso 001 Administrativa Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3ee47cce51c810e1b7384cd032d37605041be7fd7203a6200e3c43e763625dd4

Documento generado en 17/02/2022 10:07:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2014-00052-00

Demandante: DIANA MARCELA COBOS ROJAS

Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL

UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA Y OTROS

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Ante la manifestación realizada por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE GIRARDOT, mediante proveído de 19 de noviembre de 2021 se dispuso oficiar a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA para que allegara de manera íntegra, legible y completa la historia clínica del niño SAMUEL ANDRÉS COBOS ROJAS en la que se incluyera el reporte de la nota operatoria o de la descripción del procedimiento realizado por parte de cirugía pediátrica el 30 de enero de 2012 («151AutoRequiere»).
- 1.2. En atención de lo anterior, el 10 de diciembre de 2021 la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA allegó el oficio No. 1986 de 30 de noviembre de 2021 en el que manifestó que para el 30 de enero de 2012 dicha Entidad no se encontraba operando el HOSPITAL SAN RAFAEL DE GIRARDOT, pues éste fue administrado por dicha Entidad del 16

Rad. 25307 33 33 001 2014 00052 00 Demandante: DIANA MARCELA COBOS ROJAS Demandado: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA Y OTROS

de julio de 2012 al 12 de febrero de 2016. Sin embargo, afirmó haber realizado revisión de la base de datos de pacientes atendidos durante el período de operación sin encontrarse registro alguno (*«154EscritoHospital»*).

1.3. El 9 de febrero de 2022 el apoderado judicial de la demandante solicitó requerir al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para que allegue la complementación del dictamen rendido por la Profesional ANA MARÍA GRANADA TORO («155EscritoDemandante»).

1.4. El proceso ingresó al Despacho el 14 de febrero de 2022 («156ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose el presente proceso pendiente de recaudar la historia clínica del niño SAMUEL ANDRÉS COBOS ROJAS en la que se incluya el reporte de la nota operatoria o de la descripción del procedimiento realizado por parte de cirugía pediátrica el 30 de enero de 2012, con el fin de que la profesional universitaria forense, doctora ANA MARÍA GRANADA TORO, del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-DIRECCIÓN REGIONAL NOROCCIDENTE proceda con la adición y complementación del informe No. UBMDE-DSANT-02662-2021 de 8 de marzo de 2021 por ella rendido, se advierte que pese a que se ofició en tal sentido a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE GIRARDOT y a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA las mismas aducen no contar con dicha documental.

Por lo anterior, ante la manifestación realizada por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA consistente en que para el 30 de enero de 2012 no se encontraba operando a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE GIRARDOT, se hace necesario requerir nuevamente a la última nombrada, con el fin de que remita la historia clínica del recién nacido SAMUEL ANDRÉS COBOS ROJAS en la que se incluya el

Rad. 25307 33 33 001 2014 00052 00 Demandante: DIANA MARCELA COBOS ROJAS Demandado: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA Y OTROS

reporte de la nota operatoria o de la descripción del procedimiento realizado por parte de cirugía pediátrica el 30 de enero de 2012, en igual sentido se requerirá a la IPS CAPRECOM.

Así también, realizada una revisión del expediente se advierte, que del folio 156 al 160 del archivo «002DemandaPoderYAnexos» obra la «DESCRIPCIÓN QUIRÚRGICA», «INGRESO UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS NEONATAL» y la hoja de evolución del hijo de la señora DIANA MARCELA COBOS ROJAS para el 30 de enero de 2012, documentos que serán remitidos a la doctora ANA MARÍA GRANADA TORO, del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-DIRECCIÓN REGIONAL NOROCCIDENTE para que si es del caso, proceda con la adición y complementación del informe No. UBMDE-DSANT-02662-2021 de 8 de marzo de 2021 por ella rendido.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: OFÍCIESE a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE GIRARDOT y a la IPS CAPRECOM para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído allegue de manera íntegra, legible y completa la historia clínica del recién nacido, el niño SAMUEL ANDRÉS COBOS ROJAS hijo de la señora DIANA MARCELA COBOS ROJAS en la que se incluya el reporte de la nota operatoria o de la descripción del procedimiento realizado por parte de cirugía pediátrica el 30 de enero de 2012. Por Secretaría OFÍCIESE.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA REMÍTASE a la doctora ANA MARÍA GRANADA TORO, del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-DIRECCIÓN REGIONAL NOROCCIDENTE los documentos obrantes los folios 156 a1 160 del archivo «002DemandaPoderYAnexos» «DESCRIPCIÓN correspondientes a la *OUIRURGICA*», «INGRESO UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS NEONATAL» y la hoja de evolución del hijo de la señora DIANA MARCELA

-4-

Rad. 25307 33 33 001 2014 00052 00 Demandante: DIANA MARCELA COBOS ROJAS Demandado: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA Y OTROS

COBOS ROJAS para el 30 de enero de 2012, para que proceda con la adición y complementación del informe No. UBMDE-DSANT-02662-2021 de 8 de marzo de 2021 por ella rendido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1408ce49b69da2e427f8ea4930d0572c8e4225ed985289e0c095ec59fd84284b

Documento generado en 17/02/2022 10:07:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-3333-001-2014-00596-00

Demandante: ASOCIACIÓN MESUNA DE GANADEROS-ASOMEGAN-

Demandado: MUNICIPIO DE LA MESA

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Cuarta en la providencia de 3 de diciembre de 2021 y, en ese sentido, a proveer sobre la admisión de la demanda incoada por la ASOCIACIÓN MESUNA DE GANADEROS-ASOMEGAN-, por conducto de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE LA MESA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 10 de noviembre de 2014 la ASOCIACIÓN MESUNA DE GANADEROS-ASOMEGAN-, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («003HojaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad de: el mandamiento de pago No. CO-161/2012 de 16 de octubre de 2013, la Resolución No. 001 de 20 de enero de 2014 y la Resolución No. 006 de 1 de abril de 2014, por medio de las cuales la Entidad

-2.-

Rad. 25307-3333-001-2014-00596-00 Demandante: ASOCIACIÓN MESUNA DE GANADEROS-ASOMEGAN-Demandado: MUNICIPIO DE LA MESA

demandada libró mandamiento de pago contra la demandante, resolvió las excepciones formuladas en contra del mandamiento de pago y desató el recurso de reposición en contra de la anterior.

- 2.2. El 15 de diciembre de 2014 este Despacho rechazó la demanda frente al mandamiento de pago e inadmitió la demanda con el fin de que fuera subsanada en el sentido de que: *i*) se precisara las pretensiones de la demanda, *ii*) se explicara el concepto de violación y, *iii*) se determinara de manera razonada la cuantía, SO PENA DE RECHAZO («004AutoRechazaDemanda»).
- 2.3. El 22 de enero de 2015 la apoderada judicial de la parte actora allegó escrito con subsanación de la demanda («005SubsanacionDemanda»).
- 2.4. Mediante providencia de 9 de marzo de 2015 este Despacho rechazó la demanda por considerar que había operado el fenómeno jurídico de la caducidad. Lo anterior en atención a que el trámite de conciliación prejudicial surtido ante la Procuraduría no suspendía los términos de caducidad por tratarse de un asunto tributario («007AutoRechazaCaducidad»).
- 2.5. Previa interposición del recurso de apelación por parte de la actora, este Despacho mediante proveído de 18 de marzo de 2015 concedió el recurso incoado ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca («008RecursoApelacionDemandante» y «010AutoConcedeApelacion»).
- 2.6. El 6 de abril de 2015 el expediente fue recibido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca («001OficioRecibeProcesoTAC» de la carpeta «011Actuacion Tribunal Sección Segunda»).
- 2.7. El 4 de abril de 2019 la SUBSECCIÓN "B" DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, mediante providencia, remitió por competencia el asunto de la referencia a la Sección Cuarta del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca («004AutoOrdenaRemitirCompetencia» de la carpeta «011Actuacion Tribunal Sección Segunda»).

Rad. 25307-3333-001-2014-00596-00 Demandante: ASOCIACIÓN MESUNA DE GANADEROS-ASOMEGAN-Demandado: MUNICIPIO DE LA MESA

2.8. El 9 de marzo de 2021 el expediente fue recibido por la SECCIÓN CUARTA

DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, efectuado

su reparto, correspondió su conocimiento al Despacho de la doctora CARMEN

AMPARO PONCE DELGADO («0010ficioRecibeProcesoTAC» y «002ActaReparto» de la

carpeta «012Actuacion Tribunal Sección Cuarta»).

2.9. El 3 de diciembre de 2021 la SUBSECCIÓN "B" DE LA SECCIÓN CUARTA

DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA resolvió

revocar la providencia proferida por este Despacho el 9 de marzo de 2015, en

razón a que el trámite de conciliación prejudicial surtido ante la Procuraduría

sí suspendía el término de caducidad, por lo que concluyó que no había

operado el fenómeno jurídico de la caducidad en el presente medio de control.

Así también ordenó proveer sobre la admisión de la demanda

(«004AutoRevocaOrdenaProveerAdmisión» de la carpeta «012Actuacion Tribunal Sección Cuarta»).

2.10. El 7 de febrero de 2022 el proceso regresó del Tribunal

(«013OficioRegresaExpedienteGdot»).

2.11. El 14 de febrero de 2022 el proceso ingresó al Despacho

(«014ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, una vez revisado el expediente, el Despacho

considera necesario hacer las siguientes precisiones:

La demanda fue presentada el 10 de noviembre de 2014 («003HojaReparto»),

circunstancia por la cual la competencia del presente medio de control se rige

por lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-original- previa modificación de la Ley

2080 de 2021, como quiera que el artículo 86 de la última Ley en comento

estipuló:

«Artículo 86. <u>RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN</u> <u>NORMATIVA.</u> <u>La presente ley rige a partir de su publicación, con</u>

Rad. 25307-3333-001-2014-00596-00 Demandante: ASOCIACIÓN MESUNA DE GANADEROS-ASOMEGAN-Demandado: MUNICIPIO DE LA MESA

excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones» (Se Destaca).

Por consiguiente, es del caso analizar la competencia a la fecha de presentación de la demanda.

Bajo ese contexto, se recuerda que los artículos 155 y 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos y de los Tribunales Administrativos, así:

- «Artículo 155. <u>COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA</u>. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
- 1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

(...)

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales,

departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)».

- «Artículo 152. <u>COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES</u> <u>ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA</u>. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
- 1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes.

 (\ldots)

4. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)».

Por su parte el artículo 168 de la Ley 1437 de 2021, establece:

«Artículo 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión».

En ese sentido, según se desprende de la estimación razonada de la cuantía señalada en el escrito de subsanación de la demanda, esta corresponde a CIENTO UN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$101.265.583), los cuales representan el valor cobrado en el mandamiento de pago (folios 4 «005SubsanacionDemanda» y 16 a 17 «002DemandaPoderAnexos»).

Ahora bien, y con el propósito de verificar la anterior estimación de la cuantía, este Despacho, de la documental aportada, advierte que el 22 de enero de 2015 la ASOCIACIÓN MESUNA DE GANADEROS-ASOMEGAN- allegó copia

-6-

Rad. 25307-3333-001-2014-00596-00 Demandante: ASOCIACIÓN MESUNA DE GANADEROS-ASOMEGAN-Demandado: MUNICIPIO DE LA MESA

de la Resolución No. 001 de 20 de enero de 2014, «por la cual se resuelven unas excepciones», en donde se deprende lo siguiente (folios 6 a 18 «005SubsanacionDemanda»):

«CONSIDERANDO

Que el contribuyente ASOCIACIÓN MESUNA D EGANADEROS ASOMEGAN (...) debe al Municipio de la Mesa, la suma de CIENTO UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$101.265.583) (...).

(…)

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER la excepción de prescripción parcial de la acción de cobro de las vigencias 2006 a 2008. Por valor de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$29.931.448).

ARTÍCULO SEGUNDO: DENEGAR las excepciones de falta de título ejecutivo y ejecutoria del título ejecutivo.

(...)».

Concluyéndose de esta manera, que la estimación de la cuantía entonces correspondería a la siguiente:

Mandamiento de Pago: \$101.265.583

Valor descontado en la Resolución No. 001 de 2014: \$29.931.448

Nuevo valor cobro: \$71.334.135

En ese orden, consonancia con lo anterior, la cuantía para los Juzgados Administrativos en primera instancia para el año 2014 está limitada a la suma de SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$61.600.000), que equivale a los 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes-año 2014-, hecho que no se enmarca dentro del presente asunto, habida cuenta que la estimación razonada de la cuantía que hizo la parte demandante, se reitera, asciende a la suma de \$101.265.583 y la que hizo, de oficio, el Despacho corresponde a \$71.334.135.

-7-

Rad. 25307-3333-001-2014-00596-00 Demandante: ASOCIACIÓN MESUNA DE GANADEROS-ASOMEGAN-Demandado: MUNICIPIO DE LA MESA

Así las cosas, la competencia para conocer de la presente acción radica en cabeza del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por lo cual, se declarará la falta de competencia de este Despacho en razón a la cuantía

y se ordenará remitir el presente proceso a dicha corporación, para lo de su

competencia.

En virtud de lo expuesto, **SE DISPONE**:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN CUARTA-SUBSECCIÓN "B" en la providencia de 3 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente proceso en razón a la cuantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN CUARTA para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c2962df96f732f05fba4b0a7430b801d7806623b4a19f8ff2f6113fc5efb6ac3

Documento generado en 17/02/2022 10:08:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2015-00017-00

Demandante: FLOR ALBA ESCOBAR HERRERA Y OTROS

Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTROS

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. En el proveído de 19 de noviembre de 2021 se dispuso oficiar a la DIRECCIÓN SECCIONAL CUNDINAMARCA DEL **INSTITUTO** NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para que informara el estado en que se encontraba el dictamen pericial de valoración con base en la historia clínica a la señora FLOR ALBA ESCOBAR HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.611.697, con número de caso interno UBARM-DSQ-02587-C-2021, lo anterior en virtud a que el 25 de octubre de 2021 el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - UNIDAD BÁSICA ARMENIA allegó el oficio No.: UBARM-DSQ-02598-2021 dirigido a la DIRECCIÓN **SECCIONAL** CUNDINAMARCA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES mediante el cual realizó la devolución del expediente completo perteneciente al caso FLOR ALBA ESCOBAR HERRERA para el trámite respectivo («104AutoRequiere»).

-2-

Rad. 25307 33 33 001 2015 00017 00

Demandante: FLOR ALBA ESCOBAR HERRERA Y OTROS

Demandado, DERARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTRO

 $Demandado: DEPARTAMENTO\ DE\ CUNDINAMARCA\ Y\ OTROS$

1.2. El 25 de noviembre de 2021 el doctor CARLOS ALBERTO ROJAS

MARTINEZ allegó poder conferido por la doctora LUZ ANGELICA

MONCADA MAYORGA, en calidad de representante legal de

COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA

PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR DE SALUD-

COOMEDSALUD C.T.A, junto con el certificado de existencia y representación

legal en el que se advierte su calidad de poderdante («106PoderCoomesalud»).

1.3. El 10 de diciembre de 2021 el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA

LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-DIRECCIÓN SECCIONAL

CUNDINAMARCA allegó el oficio No. 483941de 2 de septiembre del mismo

año, en donde informó que la Profesional Especializado doctora ANA MARÍA

LONDOÑO ZAPATA, presentó renuncia al cargo, siendo la única profesional

con la que contaba el Instituto en la especialidad de ginecobstetricia, motivo

por el cual aduce que no rinde la pericia. Sugiere que se envíe el caso envíe el

caso a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GINECOLOGÍA o a una

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO («108EscritoMedicinaLegal»).

1.4. El 9 de febrero de 2022 el apoderado judicial de los demandantes allegó

escrito en el que solicitó requerir a la UNIDAD BÁSICA DE ARMENIA DEL

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

para que remita el dictamen pericial («109EscritoDemandante»).

1.5. El 14 de febrero de 2022 el proceso ingresó al Despacho

(«110 Constancia Despacho»).

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, advierte el Despacho de la revisión de la audiencia

inicial realizada el 201 de abril de 2017, así como de las audiencias de pruebas

llevadas a cabo el 30² de agosto siguiente y el 6³ de febrero de 2018 que dentro

² «062AudienciaPruebas»

³ «o64ContinuacionAudienciaPruebas»

^{1 «054}AudienciaInicial»

Rad. 25307 33 33 001 2015 00017 00 Demandante: FLOR ALBA ESCOBAR HERRERA Y OTROS Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTROS

del presente proceso se encuentra pendiente por recaudar el testimonio de la señora FLOR DIVA HERRERA DE ESCOBAR y el dictamen pericial que fue decretado para ante el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE BOGOTÁ, sin embargo, éste previo resumen realizado por la UNIDAD BÁSICA DE CÁQUEZA, en junio de 2018 remitió⁴ al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-SECCIONAL QUINDIO-UNIDAD BÁSICA DE ARMENIA, para el trámite de interconsulta quienes remitirían directamente a este Despacho el dictamen. Pese a lo anterior, luego de transcurrir un poco más de tres años, informó sobre la devolución del expediente completo del caso de la señora FLOR ALBA ESCOBAR HERRERA para el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL - DIRECCIÓN SECCIONAL CUNDINAMARCA⁵, quien a su vez manifestó al Despacho que la Profesional Especializado presentó renuncia al cargo, siendo la única profesional con la que contaba el Instituto en la especialidad de ginecobstetricia, motivo por el cual no rendía la pericia. Sugiriendo enviar el caso a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GINECOLOGÍA o a una EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO⁶.

Por lo anterior, resulta menester poner en conocimiento de las partes la anterior documental, especialmente de los demandantes toda vez que fue en cuya instancia que se decretó la prueba, para que se manifiesten al respecto.

Finalmente, sería del caso reconocer personería adjetiva para actuar al doctor CARLOS ALBERTO ROJAS MARTÍNEZ como apoderado judicial de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR DE SALUD-COOMEDSALUD C.T.A, en los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo «106PoderCoomesalud», de no ser porque éste, no se encuentra conferido por mensaje de datos acatando lo previsto en el Decreto 806 de 2020

^{4 «072}OficioMedicinaLegal»

⁵ «101EscritoMedicinaLegal»

⁶ «108EscritoMedicinaLegal»

-4-

Rad. 25307 33 33 001 2015 00017 00 Demandante: FLOR ALBA ESCOBAR HERRERA Y OTROS Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTROS

y/o con presentación personal de conformidad con el artículo 74 del Código

General del Proceso, motivo por el cual se requerirá en tal sentido.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes el oficio No. 483941de 2 de septiembre de 2021 allegado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL - DIRECCIÓN SECCIONAL CUNDINAMARCA, obrante

MEDICINA LEGAL - DIRECCIÓN SECCIÓNAL CUNDINAMARCA, Obrante

en el archivo «108EscritoMedicinaLegal», para que dentro de los cinco (5) días

siguientes a la comunicación del presente proveído se pronuncien al respecto.

SEGUNDO: REQUIÉRESE a la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-COOMEDSALUD C.T.A. en liquidación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente proveído constituya apoderado judicial en ejercicio de su derecho de postulación acatando lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y/o en el artículo 74 del Código General del

Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0acc713e3fe563ad038a67a82064b6011b2135d9497210d9a3f0e52a3a21ac51**Documento generado en 17/02/2022 10:08:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2015-00215-00

Demandante: CECILIA SÁENZ BARBOSA como sucesor procesal de

PRUDENCIO TRUJILLO LOMBANA

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE

GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-

UGPP-

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 25 de mayo de 2021 el apoderado judicial de la parte demandante allegó solicitud de sustitución procesal, señalando que el demandante falleció el 23 de julio de 2020 y, que por esto los señores LUIS EDUARDO TRUJILLO SAENZ en calidad de hijo y la señora CECILIA SÁENZ BARBOSA en calidad de cónyuge supérstite «*se creen*» con derecho a intervenir en el presente asunto¹.

Con su solicitud adjuntó:

- Registro Civil de Defunción del señor PRUDENCIO TRUJILLO LOMBANA.
- Escrito de Poder otorgado por el señor LUIS EDUARDO TRUJILLO SÁENZ.

-

^{1 «064}SolicitudEjecutante»

Demandante: CECILIA SÁENZ BARBOSA como sucesor procesal de PRUDENCIO TRUJILLO LOMBANA Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-

- Registro Civil de Nacimiento del señor LUIS EDUARDO TRUJILLO SÁENZ.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor LUIS EDUARDO TRUJILLO SÁENZ.
- Escrito de Poder otorgado por la señora CECILIA SÁENZ BARBOSA.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora CECILIA SÁENZ BARBOSA.
- Resolución No. RDP 026174 de 13 de noviembre de 2020 mediante la cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPPreconoció la pensión de sobrevivientes del señor PRUDENCIO TRUJILLO LOMBANA a favor de la señora CECILIA SÁENZ BARBOSA en porcentaje del 100%.
- 1.2. El 12 de enero de 2022 se aportó solicitud de impulso procesal por el apoderado judicial de la parte demandante recordando la radicación realizada por él desde el 25 de mayo de 2021 a la que no se le había impartido trámite².
- **1.3.** El 14 de enero de 2022 ingresó el expediente a Despacho con informe de la Secretaria, en el que precisó que el memorial no se encontraba cargado en la carpeta correspondiente, pero que al observar las afirmaciones del apoderado revisó el correo electrónico institucional encontrando el memorial sin trámite³. Así mismo, se cargó el informe rendido por la citadora en el que expresó que «pudo haber ocurrido que sin haberme percato se me haya quedado por fuera el archivo para cargarlo a la carpeta de memoriales que se encuentra en la SECRETARIA»⁴.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 68 del Código General del Proceso señala:

² «o65SolicitudImpulso»

³ «o6oConstanciaDespacho»

^{4 «067} Informe Citadora Ejecutivo 2015-00215 - 1»

Rad. 25307 33 33 001 2015 00215 00

Demandante: CECILIA SÁENZ BARBOSA como sucesor procesal de PRUDENCIO TRUJILLO LOMBANA Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-

«Artículo 68. <u>SUCESIÓN PROCESAL</u>. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente».

2.2. Ahora bien, descendiendo a la solicitud impetrada encuentra este Despacho con relevancia que por el peticionario se acreditó: **i)** que el señor PRUDENCIO TRUJILLO LOMBANA falleció el 23 de julio de 2020, **ii)** que el señor LUIS EDUARDO TRUJILLO SÁENZ es su hijo, y, **iii)** que a la señora CECILIA SÁENZ BARBOSA le fue reconocida la pensión de sobrevivientes del señor PRUDENCIO TRUJILLO LOMBANA.

En ese orden, encuentra el Despacho que, aunque en principio los dos peticionarios acreditan los requisitos para ser reconocidos como sucesores procesales del señor PRUDENCIO TRUJILLO LOMBANA, pues el señor LUIS EDUARDO TRUJILLO SÁENZ probó ser su heredero y la señora CECILIA SÁENZ BARBOSA su cónyuge, lo cierto es que en el presente asunto también debe tenerse en cuenta que la ejecución que se persigue nació de los intereses moratorios generados sobre la condena que le fue impuesta a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-(antes CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN-CAJANAL EICE-) de reliquidar la pensión de jubilación del señor TRUJILLO LOMBANA.

Rad. 25307 33 33 001 2015 00215 00

Demandante: CECILIA SÁENZ BARBOSA como sucesor procesal de PRUDENCIO TRUJILLO LOMBANA Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES

PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-

En esa secuencia, adquiere especial connotación que a la señora CECILIA SÁENZ BARBOSA le fue reconocida la pensión de sobrevivientes del causante desde el 24 de julio de 2020, premisa frente a la cual en virtud de la sustitución pensional que tuvo lugar, es ella quien entró a ser la titular del derecho pensional, y por ende, la directa llamada a ocupar el lugar que antes ostentaba el señor PRUDENCIO TRUJILLO LOMBANA en el presente asunto. Lo anterior se refuerza por cuanto el señor TRUJILLO SÁENZ es mayor de edad, ni acredita ostentar a condición especial para ser beneficiario de la prestación pensional.

Por lo anterior se reconocerá como sucesor procesal del señor PRUDENCIO TRUJILLO LOMBANA a la señora CECILIA SÁENZ BARBOSA en su calidad de cónyuge supérstite, pero se negará la aplicación de tal figura respecto del señor LUIS EDUARDO TRUJILLO SÁENZ.

Finalmente, como quiera que la señora CECILIA SÁENZ BARBOSA confirió poder al abogado solicitante, se reconocerá personería adjetiva.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONÓZCASE a la señora CECILIA SÁENZ BARBOSA como sucesor procesal del señor PRUDENCIO TRUJILLO LOMBANA, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NIÉGASE la solicitud de sucesor procesal al señor LUIS EDUARDO TRUJILLO SÁENZ, de conformidad con lo señalado.

TERCERO: TÉNGASE Y RECONOZCASE al doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.456.810 y Tarjeta Profesional No. 41.146 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la señora CECILIA SÁENZ BARBOSA en los términos y

Rad. 25307 33 33 001 2015 00215 00

Demandante: CECILIA SÁENZ BARBOSA como sucesor procesal de PRUDENCIO TRUJILLO LOMBANA Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-

para los fines del poder conferido, visible en el folio 10 del archivo «064SolicitudEjecutante» del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA TAMONA (ANDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecbe6d311a66f9bef3f335ad8252182d0799372c4b86c769b3473fcffc037f74**Documento generado en 17/02/2022 10:08:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2015-00530-00

DEMANDANTE: OMAR PINZÓN HERNÁNDEZ y OTROS

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ

v OTROS

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN "C", en la providencia de 21 de octubre de 2021 («034Sentencia2daInstancia» de la carpeta «008ActuacionTribunal»), mediante la cual REVOCÓ la sentencia proferida por este Despacho el 9 de abril de 2019 («002SentenciaPrimeraInstancia»), en la que se negó las pretensiones de la demanda y, en su lugar, accedió a las mismas.

El proceso regresó del Tribunal el 25 de noviembre de 2021 («009OficioRegresaExpedienteGddot»), e ingresó al Despacho hasta el 14 de febrero de 2022 («010ConstanciaDespacho»).

En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9ac6aea05d45a1908e5d524b173958ff199315e91ce410ad2934660bea08d1**Documento generado en 17/02/2022 10:07:03 AM



Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 25307-33-33-001-2015-00546-00

DEMANDANTE: CARLOTA CASTRO QUINTANA

DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "F", en la providencia de 30 de noviembre de 2021 («85AutoConfirma» de la carpeta «082ActuacionTribunal»), por medio de la cual CONFIRMÓ el auto de 26 de marzo de 2021 proferido por este Despacho, mediante el cual se dispuso aprobar la liquidación de las costas del proceso («065AutoApruebaLiquidacion»).

De otro lado, **ACÉPTASE** la renuncia presentada por el doctor DARÍO SANTIAGO CÁRDENAS VARGAS, como apoderado judicial de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, habida consideración que se acompañó de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido («079RenunciaPoder»). **ADVIÉRTASE** que queda vinculado a su mandato en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 21 de enero de 2022 e ingresó al Despacho el 14 de febrero siguiente.

-2-Rad. 25307-33-33-001-2015-00546-00 Demandante: CARLOTA CASTRO QUINTANA Demandado: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA

En firme la presente providencia, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf8a6a50aa10b782e8dd92edf903e2439f7b2cb3e93a2d87ef60500e4b1d674a

Documento generado en 17/02/2022 10:07:03 AM



Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-33-33-001-2016-00107-00

Demandante: BLANCA MARÍA CASTILLO DE ESPITIA

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN

DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-

Medio de Control: EJECUTIVO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Ingresó el proceso a Despacho el 14 de febrero de 2022, por encontrarse pendiente emitir pronunciamiento respecto de la solicitud realizada el 10 de noviembre de 2021¹, a la que no se le había impartido trámite por cuanto no obraba poder que facultara a la memorialista para actuar dentro del presente asunto y que había sido requerido en auto de 3 de diciembre de 2021².

Frente a ello se encuentra que el 7 de diciembre de 2021 fue aportado escrito signado por el doctor OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE, quien se encuentra reconocido como apoderado judicial en el presente proceso³, en el que sustituye el poder a él conferido a la doctora LAURA NATALI FEO PELÁEZ, por lo que se reconocerá personería adjetiva a la mencionada abogada y se tendrá por terminada la sustitución realizada anteriormente por el doctor VITERI DUARTE.

-

¹ «o55SolicitudUGPP»

² «o57AutoRequierePartes»

³ Según se observa en auto de 27 de febrero de 2020. «051AutoReconocePersoneria»

-2-

Rad. 25307-33-33-001-2016-00107-00

Demandante: BLANCA MARÍA CASTILLO DE ESPITIA

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES

PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-

De otro lado, frente a la solicitud de impulso, debe señalársele a la abogada

que, contrastado el estado en el que se encuentra el proceso, el impulso del

proceso corresponde a las partes, quienes al tenor de lo estipulado en el artículo

446 del Código General del Proceso deben presentar la liquidación del crédito

y/o su actualización, razón por la cual se requerirá a la apoderada judicial para

que allegue lo correspondiente.

En virtud de lo expuesto, **SE DISPONE**:

PRIMERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar a la doctora

LAURA NATALI FEO PELÁEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.

1.018.451.137 y la Tarjeta Profesional No. 318.520 del Consejo Superior de la

Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la UNIDAD

ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-

en los términos y para los fines del escrito de sustitución visible en el folio 23

del archivo «059PoderUgpp» del expediente. En esa secuencia, **TÉNGASE POR**

TERMINADA la sustitución que le había sido efectuada a la doctora MÓNICA

ESPERANZA TASCO MUÑOZ.

SEGUNDO: REQUIÉRESE a la apoderada judicial de la UNIDAD

ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-

para que allegue la liquidación y/o actualización del crédito en el presente

asunto. Lo anterior sin que se requiera librar oficio por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Tuez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342a1ff0118d999637a1e44bb607ae6ca223252240669acecd13feab404cad75**Documento generado en 17/02/2022 10:07:05 AM



Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2017-00449-00 DEMANDANTE: EDILBERTO HERRERA ENCISO

DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto TRIBUNAL por el **ADMINISTRATIVO** DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN «B» en la providencia de 13 de mayo de 2020¹, recibida en este Despacho el 23 de noviembre de 2021² en la que se REVOCÓ la sentencia proferida por este Juzgado el 23 de julio de 2019, se dejó sin efecto el mandamiento de pago librado el 2 de febrero de 2018, se declaró terminado el proceso frente a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y se condenó en costas a la parte actora.

En firme esta providencia, por Secretaría liquídense las costas al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO Juez

¹ «013SentenciaSegundaInstancia» carpeta «006ActuacionTribunal».

² «007OficioRegresaExpedienteGdot» carpeta «006ActuacionTribunal».

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18b68b7cabcc59466b3da1447b984853fd16d764c191e25d9c734b2db04c58f1

Documento generado en 17/02/2022 10:07:05 AM



Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2018-00102-00 DEMANDANTE: MARGARITA GÓMEZ PARRA

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO-FOMAG-

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "B", en la providencia de 1° de marzo de 2021 («013AutoAceptaDesistimiento» de la carpeta «008ActuacionTribunal»), mediante la cual ACEPTÓ el desistimiento que la señora MARGARITA GÓMEZ PARRA hizo del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el 19 de julio de 2019 («002SentenciaPrimeraInstancias»).

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 23 de noviembre de 2021 e ingresó al Despacho el 14 de febrero de 2022 («009OficioRegresaExpedienteGdot» y «010ConstanciaDespacho»).

En firme la presente providencia, por Secretaría **LIQUÍDENSE** las costas de la primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7aad56a9984ed2c02b38537e05497374bed0d478f21e3da6e7ad622bb587ce6**Documento generado en 17/02/2022 10:07:05 AM



Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2018-00193-00

DEMANDANTE: GLORIA JEANET BARRAGÁN MORENO

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

El 28 de octubre de 2021 la apoderada judicial de la parte demandante <u>informó</u> que la Entidad Ejecutada abonó a la obligación la suma de \$15.726.904¹. Al respecto, encuentra necesario el Despacho recordar a la abogada que es obligación de las partes aportar la actualización de la liquidación del crédito, al tenor de lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que se le requerirá para que allegue la actualización de la liquidación del crédito aplicando el abono reportado.

De otra parte, <u>respecto de la solicitud de información del estado de las medidas cautelares</u>, debe recordársele a la memorialista que el expediente digital y/o digitalizado puede ser consultado en cualquier momento por las partes, por lo que dicha información puede ser consultada en la carpeta correspondiente. Así mismo, se le informa que cuando se constituyen depósitos judiciales se crea una carpeta con las certificaciones de cada uno de ellos, por lo que, al no

_

¹ «032EscritoDemandante»

-2

Rad. 25307-33-33-001-2018-00193-00 Demandante: GLORIA JEANET BARRAGÁN MORENO Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-

encontrarse la mencionada carpeta en el expediente, debe entenderse que no se han constituido depósitos para el presente proceso.

En consecuencia, SE DISPONE:

PRIMERO: REQUIÉRESE a la apoderada judicial de la parte demandante para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, aporte la actualización de la liquidación del crédito aplicando el abono reportado. Lo anterior debe ser aportado sin necesidad que se requiera librar oficio por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana tahiola (avolenas) Ana fabiola cárdenas hurtado Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08512e910a166e8110734ae100487934c06380c0b488bcad83a19d7e887fbc86

Documento generado en 17/02/2022 10:07:06 AM



Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2018-00199-00 Demandante: MUNICIPIO DE RICAURTE

Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-

SECRETARÍA DE HACIENDA

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante proveído de 24 de agosto de 2018 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento el derecho presentó el MUNICIPIO DE RICAURTE, por conducto de apoderado judicial, contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA con el propósito de obtener la nulidad de las Resoluciones No. 2268592 de 25 de mayo de 2017 y No. 422 de 16 de febrero de 2018, por medio de las cuales el Ente departamental expidió la liquidación de aforo por el vehículo de placas PRP89A V desató el recurso de consideración, respectivamente («009AutoAdmiteDemanda»).
- 1.2. El 18 de enero de 2019 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («014NotificacionPersonal»).

Rad. 25307-3333-001-2018-00199-00 Demandante: MUNICIPIO DE RICAURTE Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE HACIENDA

1.3. El 11 de marzo de 2019 el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas

("015 Contestacion Demanda").

1.4. El 9 de mayo de 2019 se corrió traslado de las excepciones de mérito

planteadas («017FijacionLista»).

1.5. Mediante providencia de 16 de enero de 2020 se requirió a la Entidad

demandada para que remitiera copia autentica de la Liquidación de Aforo No.

2268592 de 25 de mayo de 2017 («022AutoSuspendeRequiere»).

1.6. El 27 de enero de 2020 el doctor LUIS ARMANDO ROJAS QUEVEDO, en

su calidad de Director de Rentas y Gestión Tributaria (E) de la SECRETARÍA

DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA allegó lo

requerido y certificó «que con base en la expedición de la Ordenanza No. 074 de 2018

de la Honorable Asamblea Departamental, se han cerrado de manera oficiosa, todos los

procesos de cobro por Liquidación Oficial de impuestos de vehículos automotores, que

estaban expedidos y en curso sobre vehículos de Uso Oficial» (folio 1 del archivo

denominado «024AllegaDocumental»).

1.7. El 13 de febrero de 2020 este Despacho puso en conocimiento de la

documental allegada el 27 de enero de 2020 («026AutoPoneConocimiento»).

1.8. Por auto de 4 de febrero de 2021 se requirió al apoderado judicial del

MUNICIPIO DE RICAURTE para que, primero, se manifestara respecto de la

afirmación realizada por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA en el

escrito de 27 de enero de 2020 y, segundo, informara el estado actual del

proceso de Liquidación de Aforo que se tramita sobre el vehículo de placas

PRP89A («036AutoRequiere»).

1.9. En cumplimiento de lo anterior, el 4 de marzo de 2021 el apoderado judicial

del MUNICIPIO DE RICAURTE solicitó requerir a la demandada para que

certificara si existió o no pago por parte del MUNICIPIO DE RICAURTE

-3-

Rad. 25307-3333-001-2018-00199-00 Demandante: MUNICIPIO DE RICAURTE Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE HACIENDA

respecto al cobro realizado y de ser positivo proceder con el reintegro de dichas

sumas de dinero con su indexación e intereses de mora a que haya lugar

(*039 Escrito Municipio*).

1.10. En ese sentido, el 15 de abril de 2021 se requirió al DEPARTAMENTO DE

CUNDINAMARCA para que acreditara la manifestación efectuada en el oficio

allegado el 27 de enero de 2020 («041AutoRequiere»).

1.11. El 16 y 22 de abril de 2021 el apoderado judicial del MUNICIPIO DE

RICAURTE y del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA allegaron

respectivamente certificado que el Municipio no ha pagado suma alguna de

dinero por concepto del impuesto sobre el vehículo automotor tipo

motocicleta, de placa: PRP89A por la vigencia 2012 y la Ordenanza No. 074 de

2018 («043EscritoMunicipio» y «044EscritoDepartamentoCundinamarca»).

1.12. Por auto de 3 de junio de 2021 se requirió al apoderado judicial del

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que, i) manifestara si el

MUNICIPIO DE RICAURTE había pagado suma alguna por concepto del

impuesto sobre el vehículo motocicleta con placa PRP89A para la vigencia 2012

y ii) allegara la constancia de cierre y/o de archivo del expediente de

determinación del impuesto sobre el vehículo automotor oficial identificado

con placa PRP89A para la vigencia 2012, o manifestara sobre su improcedencia

(«046AutoRequiere»).

1.13. Ante la renuencia de allegar lo requerido, por auto de 22 de julio de 2021

se requirió al SECRETARIO DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEL

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que emitiera respuesta

respecto a las solicitudes radicadas por la DIRECTORA DE DEFENSA

JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DEL DEPARTAMENTO el 9 de junio de 2021

y reiterada el 18 de junio siguiente («051AutoRequiere»).

1.14. El 30 de septiembre y 19 de noviembre de 2021 se requirió una vez más a

a SECRETARIA DE HACIENDA-SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS

-4-

Rad. 25307-3333-001-2018-00199-00 Demandante: MUNICIPIO DE RICAURTE

Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE HACIENDA

TRIBUTARIOS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, para que

informara y/o certificara si el MUNICIPIO DE RICAURTE ha pagado suma

alguna por concepto del impuesto sobre el vehículo motocicleta con placa

PRP89A para la vigencia 2012 («058AutoRequiere»).

1.15. Así también, el 19 de noviembre de 2021 se requirió al apoderado judicial

del MUNICIPIO DE RICAURTE para que informara y/o certificara si el

MUNICIPIO DE RICAURTE había pagado suma alguna por concepto del

impuesto sobre el vehículo motocicleta con placa PRP89A para la vigencia 2012

(«062AutoRequiere»).

1.16. En virtud de lo anterior, *i*) el apoderado judicial del DEPARTAMENTO

DE CUNDINAMARCA allegó la constancia de cierre del proceso 0000000508

por liquidación oficial de aforo para declarar No. 000000002268592 del

impuesto sobre el vehículo PRP89A para la vigencia 2012 y la constancia de la

Subdirección de Atención al Contribuyente en el cual se manifiesta que el

MUNICIPIO DE RICAURTE, no realizó ningún pago por concepto de

impuesto de vehículo motocicleta de placa PRP89A. ii) el apoderado judicial

del MUNICIPIO DE RICAURTE allegó certificación suscrita por la Secretaría

de Hacienda en donde se manifiesta que el MUNICIPIO no realizó pago de

impuesto sobre el vehículo motocicleta con placa PRP89A para la vigencia 2012

 $(\\ \ \, (\\ \ \ \, (\\ \ \,))))))))))))))))))))))))))$

1.17. El 14 de febrero de 2021 el proceso ingresó al Despacho

(«066ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, sería del caso proveer la terminación del

proceso de la referencia en atención a la manifestación realizada de la parte

actora respecto a la institución de la carencia actual del objeto por haber sido

expedido la Ordenanza No. 074 de 2018, no obstante, advierte el Despacho la

improcedencia de dar aplicación a dicho instituto en atención a la sentencia de

Rad. 25307-3333-001-2018-00199-00 Demandante: MUNICIPIO DE RICAURTE

Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE HACIENDA

unificación que profirió el H. Consejo de Estado en providencia de 24 de mayo de 2018, ya que precisó «de que si el acto demandando no produjo efectos jurídicos opera la carencia de objeto por sustracción de materia, caso en el cual el funcionario judicial deberá terminar el proceso en su etapa inicial evitando dictar sentencia inhibitoria. Por el contrario, si el acto acusado produjo efectos, el juez contencioso administrativo deberá decidir si se desvirtúa o no la presunción de legalidad cuando el acto tuvo eficacia, estudio que se hará en la sentencia»¹.

En el sub exámine salta a la vista que la Liquidación de Aforo No. 2268592 de 25 de mayo de 2017 y No. 422 de 16 de febrero de 2018 han producido efectos por cuanto que determinaron una situación particular y concreta en cabeza del ente territorial demandante, a tal punto que fruto de sus efectos se impetró el presente medio de control.

A pesar de lo anterior, esta Instancia Judicial no puede desconocer que a las partes les asiste ánimo de terminar el presente medio de control ya que los actos enjuiciados, como se adujo en su momento, de conformidad con la providencia de 16 de noviembre de 2016 proferida por el H. Consejo de Estado, no están produciendo alguna consecuencia jurídica y derivaría en un desgaste innecesario para la administración de justicia, aspecto por el cual, y dado que este Despacho se encuentra impedido para dar por terminado el presente proceso por la aplicación de la institución de la carencia actual del objeto, dada la sentencia de unificación de 24 de mayo de 2018, se pondrá en conocimiento de las partes la documental allegada por las partes obrante en los archivos «039EscritoMunicipio»,

«044EscritoDepartamentoCundinamarca»,

«056EscritoDepartamentoCundinamarca», «060E

«060EscritoDepartamento»,

«064EscritoDepartamentoCundinamarca» y «065EscritoMunicipioRicaurte», con la finalidad de que se pronuncien al respecto, posteriormente seguir con el curso del presente medio de control y proveer sobre la procedencia de aplicar el instituto de la sentencia anticipada o para fijar fecha de audiencia inicial.

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Doctora ROCÍO ARAÚJO OÑATE, radicación número: 47001-23-33-000-2017-00191-02.

Rad. 25307-3333-001-2018-00199-00 Demandante: MUNICIPIO DE RICAURTE Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE HACIENDA

En consecuencia, SE DISPONE:

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de tres (3) días, la documental arrimada por éstas obrantes en los archivos «039EscritoMunicipio», «043EscritoMunicipio»,

«044EscritoDepartamentoCundinamarca»,

«056EscritoDepartamentoCundinamarca»,

«060EscritoDepartamento»,

«064EscritoDepartamentoCundinamarca» y «065EscritoMunicipioRicaurte».

SEGUNDO: Cumplido el anterior término, por Secretaría, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO Iuez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d5040f48e168e7b0606fa4691e86394fac9f34d35b1e6d52ac8c44feee0e2415

Documento generado en 17/02/2022 10:07:07 AM



Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

 Radicado:
 25307-33-33-001-2018-00243-00

 Demandante:
 ÓMAR MUÑOZ LOZANO

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO

NACIONAL

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

-CUADERNO DE INCIDENTE DE DESACATO-

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 3 de diciembre de 2021 se dispuso («001AutoAperturaIncidente»):

«PRIMERO: ABRIR en cuaderno separado el incidente de desacato contra el COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, mayor general EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA, la COORDINADORA DEL GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, doctora SANDRA MARCELA PARADA ACEROS y la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en calidad de apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

Como consecuencia de lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** al mayor general EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA, a la doctora SANDRA MARCELA PARADA ACEROS y a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA para que en el término de las **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación del presente proveído se pronuncie al respecto y allegue las pruebas del caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia aplicable por remisión expresa del parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUIÉRESE al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, mayor general EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA y a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en

calidad de apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído:

- Acredite el pago por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$454.263), correspondiente a la parte de la pericia su cargo.
- Allegue las historias clínicas de diagnóstico y seguimiento del manejo de leishmaniasis, al demandante ÓMAR MUÑOZ LOZANO.

TERCERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO del apoderado judicial del demandante los oficios No. JRCIS: 19189 de 11 de noviembre y No. JRCIS 12673 de 23 de noviembre de 2021 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander obrantes en los archivos «105EscritoJuntaCalificacionInvalidez» y «107JuntaCalificacionInvalidez».

CUARTO: REQUIÉRASE al apoderado judicial del demandante para que de forma inmediata remita de manera física a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander la documental por él allegada obrante en los archivos «002DiscoCompactoInformeTecnicoDemandante» de la carpeta «002DiscoCompactoHistoriaClinicaDemandante», «091EscritoDemandante» y «084EscritoDemandante», así como la documental solicitada por la Junta para realizar la valoración correspondiente. Una vez realice lo indicado, deberá acreditarlo ante el Despacho».

- 1.2. El 7 de diciembre de 2021 la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL DISPENSARIO MÉDICO DE TOLEMAIDA aportó la historia clínica que reposa en sus archivos respecto al señor ÓMAR MUÑOZ LOZANO («112EscritoEjercito» del cuaderno principal).
- 1.3. El 10 de diciembre de 2021 la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, informó los trámites realizados para obtener el pago de la pericia decretada («003EscritoEjercito» del cuaderno de desacato).
- 1.3.1. Señaló que el 12 de agosto de 2021, ofició a la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE SANTANDER, para que se le informara el valor a pagar por concepto de la pericia decretada, el cual emitió respuesta el 24 siguiente, poniendo en conocimiento de la COORDINACIÓN DEL GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL.

- 1.3.2. Precisó que el 3 de septiembre de 2021 en conversación con la COORDINADORA DEL GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL DE MINISTERIO DE DEFENSA, le indicó, que la cuenta de caja menor se encontraba embargada, y que una vez se levantara dicho embargo, se atenderían todos los requerimientos judiciales que implicaran gasto.
- 1.3.3. Afirmó que el 1° de octubre de 2021 puso en conocimiento de la COORDINADORA DEL GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL DE MINISTERIO DE DEFENSA, el auto de 24 de septiembre de 2021 requiriendo el pago.
- 1.3.4. El 4 de octubre de 2021 por parte de la COORDINACIÓN DEL GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL se comunicó que las cuentas continuaban embargadas, volviéndose a expedir el certificado.
- 1.3.6. Mencionó que el 3 de noviembre de 2021 compartió a la COORDINACIÓN DEL GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL el auto de 28 de octubre de 2021 requiriendo el pago de los gastos y que con posterioridad el auto de 6 de diciembre abriendo el desacato. Finaliza solicitando se cierre el incidente de desacato, por cuanto ha gestionado lo correspondiente para obtener el pago, aunado a que aportó las historias clínicas allegadas al Despacho el 7 de diciembre de 2021 por el OFICIAL DE GESTIÓN JURÍDICA DISAN EJÉRCITO y la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL DISPENSARIO MÉDICO DE TOLEMAIDA.
- 1.4. El 16 de diciembre de 2021, el Teniente Coronel FRANCISCO ALEXANDER SÁNCHEZ PULIDO, OFICIAL DE GESTIÓN JURÍDICA DISAN EJÉRCITO, allegó escrito en el que solicitó el cierre del incidente por desacato al considerar que al analizar el expediente médico laboral, se encontraron cuarenta y nueve (49) folios de antecedentes médicos, los cuales allegó con su escrito, además indicó que remitió por competencia la solicitud al DIRECTOR DEL DISPENSARIO MÉDICO DE TOLEMAIDA, habida

-4-

Rad. 25307 33 33 001 2018 00243 00 Demandante: ÓMAR MUÑOZ LOZANO

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

consideración que es allí donde se encuentran las historias clínicas («005EscritoEjercito»).

1.5. El 15 de diciembre de 2021 el apoderado judicial del demandante remitió a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER con copia a este Despacho el auto de 3 de diciembre de 2021 («004EscritoDemandante» del cuaderno de desacato).

1.6. El 11 de enero de 2022 la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER allegó el auto de archivo por desistimiento No. 37 de 29 de diciembre de 2021 dentro del expediente No. 1707-2021 de OMAR MUÑOZ LOZANO, por cuanto «se informó mediante misiva que se otorgaron 30 días para aportar documentos pendientes, sin que hubiesen sido allegados en el término otorgado los mismos, por lo que se configuró el desistimiento de la solicitud» («006EscritoJutaCalificacion» del cuaderno de desacato).

1.7. El proceso ingresó al Despacho el 31 de enero de 2022 («008ConstanciaDespacho» del cuaderno de desacato).

1.8. El 11 de febrero de 2022 el apoderado judicial del demandante allegó escrito en el que solicitó desistir del requerimiento efectuado a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL correspondiente al pago del 50% de los gastos de la pericia, ante la devolución del expediente por la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE SANTANDER, igualmente solicitó el desistimiento de la prueba pericial y, en consecuencia se le dé valor probatorio al dictamen pericial acompañado con la demanda («009EscritoDemandante»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, encontrándose el presente proceso pendiente para resolver el incidente por desacato¹, por no acreditar el pago por la suma

¹ contra el COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, mayor general EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA, la COORDINADORA DEL GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, doctora SANDRA MARCELA PARADA ACEROS y la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en calidad de apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$454.263), correspondiente a la parte de la pericia a cargo del EJÉRCITO NACIONAL y por no allegar las historias clínicas de diagnóstico y seguimiento del manejo de leishmaniasis, al demandante ÓMAR MUÑOZ LOZANO, se advierte que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER por auto No. 37 de 29 de diciembre de 2021 dentro del expediente No. 1707-2021 de OMAR MUÑOZ LOZANO archivó por desistimiento la pericia habida cuenta que «se informó mediante misiva que se otorgaron 30 días para aportar documentos pendientes, sin que hubiesen sido allegados en el término otorgado los mismos, por lo que se configuró el desistimiento de la solicitud».

En atención a lo anterior, esto es, con ocasión de la apertura al incidente por desacato se allegó por parte del DISPENSARIO MÉDICO DE TOLEMAIDA y de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL las historias clínicas bajo su custodia del señor ÓMAR MUÑOZ LOZANO las cuales obran en los archivos «111EscritoEjercito» y «112EscritoEjercito» del cuaderno principal y «003EscritoEjercito» y «005EscritoEjercito» del cuaderno de desacato.

En ese orden, y atendiendo que desde autos anteriores se indicó que el no acreditar el pago por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$454.263), correspondiente a la parte de la pericia a cargo del EJÉRCITO NACIONAL, y el no allegar las historias clínicas de diagnóstico y seguimiento del manejo de leishmaniasis, al demandante ÓMAR MUÑOZ LOZANO, constituía no sólo en desacato a orden judicial al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, sino en actuaciones dilatorias sería del caso imponer las sanciones correspondientes, de no ser porque se aportó la historia clínica solicitada, y la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL informó las acciones desplegadas para COORDINADORA DEL GRUPO CONTENCIOSO obtener la CONSTITUCIONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, el pago del valor correspondiente al dictamen pericial, pago que sería infructuoso seguir

-6-

Rad. 25307 33 33 001 2018 00243 00 Demandante: ÓMAR MUÑOZ LOZANO

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

requiriendo por cuanto como ya se indicó la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER archivó por desistimiento el caso, en virtud de lo señalado en el artículo 2.2.5.1.29., del Decreto 1072 de 2015, por lo que resulta procedente el cierre del incidente por desacato aperturado. Sin que ello implique la no realización del dictamen pericial decretado por el Despacho en virtud de la facultad oficiosa.

En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: CERRAR el incidente de desacato contra el COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, mayor general EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA, la COORDINADORA DEL GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, doctora SANDRA MARCELA PARADA ACEROS y la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en calidad de apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el presente cuaderno de incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Iuez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado **Juez Circuito** Juzgado Administrativo Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41f9b722b980c0845a9c25de9a14af10659c5677ecf528335bfc5d54cf93d77f

Documento generado en 17/02/2022 10:07:08 AM



Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2018-00243-00 Demandante: ÓMAR MUÑOZ LOZANO

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO

NACIONAL

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con ocasión del requerimiento efectuado en el curso del incidente de desacato que se sigue en cuaderno separado, el 7 de diciembre de 2021 la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL DISPENSARIO MÉDICO DE TOLEMAIDA aportó la historia clínica que reposa en sus archivos respecto al señor ÓMAR MUÑOZ LOZANO («112EscritoEjercito» del cuaderno principal).
- 1.2. El 10 de diciembre de 2021 la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL informó los trámites realizados para obtener el pago de la pericia decretada («003EscritoEjercito» del cuaderno de desacato).
- 1.3. El 11 de enero de 2022 la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER allegó el auto de archivo por desistimiento No. 37 de 29 de diciembre de 2021 dentro del expediente No. 1707-2021 de OMAR MUÑOZ LOZANO, por cuanto «se informó mediante misiva que se otorgaron 30

días para aportar documentos pendientes, sin que hubiesen sido allegados en el término otorgado los mismos, por lo que se configuró el desistimiento de la solicitud» («006EscritoJutaCalificacion» del cuaderno de desacato).

1.4. El proceso ingresó al Despacho el 31 de enero de 2022 («008ConstanciaDespacho» del cuaderno de desacato).

1.5. El 11 de febrero de 2022 el apoderado judicial del demandante allegó escrito en el que solicitó desistir del requerimiento efectuado a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL correspondiente al pago del 50% de los gastos de la pericia, ante la devolución del expediente por parte de la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE SANTANDER, igualmente solicitó el desistimiento de la prueba pericial y, en consecuencia se le dé valor probatorio al dictamen pericial acompañado con la demanda («009EscritoDemandante»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, esta Agencia Judicial considera necesario puntualizar a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER que el Despacho ha propendido por aportar lo requerido para que rinda su pericia, pues desde el auto de 28 de octubre de 2021 se le puso de presente que tanto la parte actora y el Juzgado han compartido a través de correo electrónico¹ la historia clínica obrante dentro del proceso en la que se advierte la de psiquiatría y leishmaniasis. Aunado a que en dicho auto se requirió nuevamente a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, para que aportara las historias clínicas de diagnóstico y seguimiento del manejo de leishmaniasis, las cuales, al no ser aportadas dentro del término concedido, mediante proveído de 3 de diciembre de 2021 se dio apertura al incidente por desacato.

_

¹ En virtud de la emergencia sanitaria afrontada por el país con ocasión del Covid-19

En ese orden, con ocasión de la apertura al incidente por desacato se allegó por parte del DISPENSARIO MÉDICO DE TOLEMAIDA y de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL las historias clínicas bajo su custodia del señor ÓMAR MUÑOZ LOZANO las cuales obran en los archivos «111EscritoEjercito» y «112EscritoEjercito» del cuaderno principal y «003EscritoEjercito» y «005EscritoEjercito» del cuaderno de desacato, las cuales se pondrán en conocimiento de las partes y a su vez se remitirán a la aludida Junta.

Corolario de lo anterior, y atendiendo el oficio No. JRCIS: 19189 de 11 de noviembre de 2021² en donde la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER indicó que los documentos contentivos de la historia clínica del paciente compartidos por el Despacho mediante el link correspondiente deben allegarse de forma física al tenor de lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto 1352 de 2013, mediante auto de 3 de diciembre de 2021 se requirió al apoderado judicial del demandante para que de forma inmediata remitiera de manera física a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander la documental por él allegada obrante en los archivos <002 Disco Compacto Informe Tecnico Demandante>de la carpeta «091EscritoDemandante» «002DiscoCompactoHistoriaClinicaDemandante», «084EscritoDemandante», así como la documental solicitada por la Junta para realizar la valoración correspondiente, disposición que tampoco fue cumplida, pero que atendiendo la decisión de archivo de la pericia sería infructuoso continuar requiriendo.

Así las cosas, se reitera que el proceso se encuentra pendiente de realizar la valoración del señor ÓMAR MUÑOZ LOZANO por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER para determinar el porcentaje de su pérdida de capacidad laboral y el origen de la misma, conforme se ordenó en el auto de mejor proveer de 29 de julio de 2021,

-

² «105EscritoJuntaCalificacionInvalidez».

es decir, ha transcurrido más de 6 meses sin lograr obtener la pericia para proferir una decisión de fondo dentro del asunto de la referencia.

Bajo ese contexto, como se indicó, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER archivó por desistimiento el caso del señor OMAR MUÑÓZ LOZANO, en virtud de lo señalado en el artículo 2.2.5.1.29., del Decreto 1072 de 2015, sin que ello implique la no realización del dictamen pericial, pues, tal y como lo establece el inciso final del artículo 2.2.5.1.29., del Decreto en comento, la solicitud de la pericia puede ser nuevamente presentada «Vencidos los términos establecidos en el presente artículo, el director administrativo y financiero decretará el desistimiento y el archivo de la solicitud, sin perjuicio de que la misma pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos incluyendo nuevo pago de los honorarios del correspondiente dictamen».

Por lo anterior, se torna procedente reiterar a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER que reabra o dé inicio nuevamente al trámite de valoración del señor ÓMAR MUÑOZ LOZANO para determinar el porcentaje de su pérdida de capacidad laboral y el origen de la misma, conforme se ordenó en el auto de mejor proveer de 29 de julio de 2021, conminando a la COORDINADORA DEL GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que realice las adecuaciones presupuestales pertinentes para pagar la parte correspondiente al dictamen pericial, pues si bien el Despacho no desconoce que la cuenta para ello está embargada, no es admisible que desde hace un poco más de seis meses continúe en la misma situación y no se hayan desplegado acciones para proceder con el pago correspondiente dentro del asunto de la referencia, pues de persistir en su negativa se sancionará por obstruir la práctica de una prueba.

Finalmente, no es de recibo para el Despacho la solicitud presentada por el doctor LUIS HERNEYDER ARÉVALO, apoderado del demandante, consistente en desistir de la prueba pericial decretada, por cuanto se recuerda

que al tenor de lo dispuesto en el artículo 175³ del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, está proscrito solicitar el desistimiento de una prueba que éste no haya solicitado, pues se recuerda que la prueba objeto de pronunciamiento fue decretada mediante el auto de mejor proveer de 29 de julio de 2021, en virtud de la facultad oficiosa contenida en el artículo 213⁴ ibídem, y en dicha providencia se consignaron los motivos de su decreto. Por lo cual se despachará desfavorablemente la solicitud hecha por la parte actora, sin que se ponga en entredicho la capacidad del profesional particular que rindió el dictamen pericial aportado con el líbelo introductorio. Conminándolo para que acate lo dispuesto en este proveído y remita la documentación en la forma que exija la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER.

En consecuencia, SE DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las historias clínicas obrantes en los archivos «111EscritoEjercito» y «112EscritoEjercito» del cuaderno principal que corresponden a las mismas obrantes en los archivos «003EscritoEjercito» y «005EscritoEjercito» del cuaderno de desacato.

SEGUNDO: REITERASE a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER⁵, para que se sirvan reabrir o iniciar nuevamente el trámite de valoración al señor ÓMAR MUÑOZ LOZANO con

³ **Artículo 175.** <u>DESISTIMIENTO DE PRUEBA</u> Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.

No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270.

⁴ **Artículo 213.** *PRUEBAS DE OFICIO*. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.

⁵ como quiera que el perito doctor Enrique Ayala en la audiencia de pruebas de 28 de mayo de 2021 señaló que el lugar de residencia del demandante ÓMAR MUÑOZ LOZANO es en una vereda de San Gil-Santander

-6-

Rad. 25307 33 33 001 2018 00243 00 Demandante: ÓMAR MUÑOZ LOZANO Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

el fin de determinar el porcentaje de su pérdida de capacidad laboral y el origen de la misma. Por secretaría **OFÍCIESE** y compártase el link de acceso al archivo

denominado «002DiscoCompactoInformeTecnicoDemandante» de la carpeta

«002DiscoCompactoHistoriaClinicaDemandante» del expediente digitalizado, así

como los archivos «091EscritoDemandante», «084EscritoDemandante»,

«111EscritoEjercito» y «112EscritoEjercito» del expediente digitalizado.

TERCERO: CONMÍNASE a la COORDINADORA DEL GRUPO

CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que

de manera inmediata realice las adecuaciones presupuestales pertinentes para

pagar la parte correspondiente al dictamen pericial.

CUARTO: NIÉGASE la solicitud de desistimiento de la prueba pericial

radicada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme a lo expuesto

en parte motiva. **CONMÍNASE** para que acate lo dispuesto en este proveído

y remita la documentación en la forma que exija la JUNTA REGIONAL DE

CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana tamola (avolana. (H

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f896966283dd7c37a2bc5adcfb2369ea97b667163b96626df79ed604e03a3853**Documento generado en 17/02/2022 10:07:10 AM



Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2018-00278-00 DEMANDANTE: JENNIFER NUÑEZ LOZADA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS Y OTRO

VINCULADOS: EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS

DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS E.S.P.- TOCAGUA E.S.P. y LA EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS INGENIERÍA Y GESTIÓN DEL AGUA

S.A.S. E.S.P.-INGEAGUA S.A.S. E.S.P.-

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante proveído de 19 de noviembre de 2021 se fijó como fecha y hora para realizar la audiencia inicial dentro del asunto de la referencia el jueves tres (3) de febrero dos mil veintidós (2022) a las 3:00 p.m. («049AutoFijaFechaAudienciaInicial» y «050EnvioEstado22Noviembre2021»).

La anterior diligencia fue aplazada mediante auto de 27 de enero de 2022, por cuanto el apoderado judicial de la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS -TOCAGUA E.S.P. S.A.S., allegó renuncia al poder conferido («053AutoAplazaAudienciaRequierePoder»).

El 31 de enero de 2022 la doctora SILVIA PIEDAD VIANA ACEVEDO en calidad de Directora Ejecutiva de la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS -TOCAGUA E.S.P. S.A.S., allegó poder conferido al doctor JHON JAVIER MESA LÓPEZ a través de mensaje de

-2-

Rad. 25307 33 33 001 2018 00278 00 Demandante: JENNIFER NUÑEZ LOZADA

Demandado: MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS Y OTRO

datos, junto con la documental que acredita la calidad de poderdante

(«055Poder»).

El 14 de febrero de 2021 el proceso ingresó al Despacho («056ConstanciaDespacho»).

Bajo el contexto expuesto, **FÍJASE** como fecha para llevar a cabo la audiencia

inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **jueves**

veinticuatro (24) de marzo dos mil veintidós (2022) a las 2:30 p.m. la cual se

celebrará de manera virtual, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un

servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los

correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en

la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así

como los protocolos del caso.

Finalmente, previa consulta de los antecedentes¹, **RECONÓCESE** personería

adjetiva para actuar al doctor JHON JAVIER MESA LÓPEZ como apoderado

judicial de la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE

TOCAIMA Y AGUA DE DIOS - TOCAGUA E.S.P. S.A.S., en los términos y para

los efectos del poder a él conferido obrante en el archivo «055Poder».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

_

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 327339dc4ea1099d3259428646e617d5df7250f3a9bd9259fc82c8643f4148a3

Documento generado en 17/02/2022 10:07:11 AM



Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2018-00279-00

DEMANDANTE: MELBA DEL CARMEN SUÁREZ Y OTRO DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS Y OTRO

VINCULADOS: EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS

DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS E.S.P.- TOCAGUA E.S.P. y LA EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS INGENIERÍA Y GESTIÓN DEL AGUA

S.A.S. E.S.P.-INGEAGUA S.A.S. E.S.P.-

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante proveído de 19 de noviembre de 2021 se fijó como fecha y hora para realizar la audiencia inicial dentro del asunto de la referencia el jueves veintisiete (27) de enero dos mil veintidós (2022) a las 3:30 p.m. («053AutoFijaFechaAudienciaInicial» y «054EnvioEstado22Noviembre2021»).

La anterior diligencia fue aplazada mediante auto de 26 de enero de 2022, por cuanto el apoderado judicial de la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS -TOCAGUA E.S.P. S.A.S., allegó renuncia al poder conferido («058AutoAplazaAudiencia»).

El 31 de enero de 2022 la doctora SILVIA PIEDAD VIANA ACEVEDO en calidad de Directora Ejecutiva de la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS -TOCAGUA E.S.P. S.A.S., allegó

-2-

Rad. 25307 33 33 001 2018 00279 00 Demandante: MELBA DEL CARMEN SUÁREZ Y OTRO

Demandado: MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS Y OTRO

poder conferido al doctor JHON JAVIER MESA LÓPEZ a través de mensaje de

datos, junto con la documental que acredita la calidad de poderdante.

El 14 de febrero de 2021 el proceso ingresó al Despacho («061ConstanciaDespacho»).

Bajo el contexto expuesto, FÍJASE como fecha para llevar a cabo la audiencia

inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día jueves

veinticuatro (24) de marzo dos mil veintidós (2022) a las 3:00 p.m. la cual se

celebrará de manera virtual, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un

servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los

correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en

la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así

como los protocolos del caso.

Finalmente, previa consulta de los antecedentes¹, **RECONÓCESE** personería

adjetiva para actuar al doctor JHON JAVIER MESA LÓPEZ como apoderado

judicial de la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE

TOCAIMA Y AGUA DE DIOS - TOCAGUA E.S.P. S.A.S., en los términos y para

los efectos del poder a él conferido obrante en el archivo «060Poder».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

⁻

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a312aaf16dcc2bc90849bf780f9de02141da120f9a40bccd829a74f59072093

Documento generado en 17/02/2022 10:07:12 AM



Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2018-00355-00

DEMANDANTE: DIGNA EMÉRITA ORTEGA CARDOZO

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO-FOMAG-

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "C", en la providencia de 14 de abril de 2021 («36Sentencia» de la carpeta «029ActuacionTribunal»), mediante la cual REVOCÓ la decisión proferida por este Despacho el 31 de enero de 2020 («021Sentencia»), en la que se negaron las pretensiones de la demanda y, en su lugar, dispuso, entre otras, declarar la nulidad del acto ficto o presunto negativo originado en la ausencia de respuesta a la petición elevada el 27 de julio de 2016 por la señora Digna Emérita Ortega Cardozo, ante la Secretaria de Educación de Cundinamarca.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 24 de enero de 2022 e ingresó al Despacho el 14 de febrero siguiente (*«030CorreoDevoluacionExp»* y *«031ConstanciaDespacho»*).

En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 292af1a0daab25bbf1264cc200384027855f8046f0ad7b648b07c3405580723b

Documento generado en 17/02/2022 10:07:12 AM



Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2019-00013-00

DEMANDANTE: ÓSCAR ANDRÉS IBAGÓN GALEANO Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT

Litisconsorte Necesario: DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Trabada la relación jurídico procesal, **FÍJASE** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **jueves veinticuatro (24) de marzo dos mil veintidós (2022) a las 3:30 p.m.** la cual se celebrará de manera virtual, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado Juez Circuito Juzgado Administrativo Contencioso 001 Administrativa Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ac7aa0c60a67b2feaedd575e9cd1412401c0109283acda98c45e41a4f5c44da8

Documento generado en 17/02/2022 10:07:13 AM



Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00026-00

DEMANDANTE: MARÍA ENITH TRUJILLO SILVA Y OTROS DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL

SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, MUNICIPIO DE SILVANIA Y LA EPS SALUD

VIDA

LLAMADOS EN GARANTÍA: FUNDACIÓN SINERGIA Y SOCIEDAD,

SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y

SURAMERICANA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

Trabada la relación jurídico procesal, **FÍJASE** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **jueves treinta y uno (31) de marzo dos mil veintidós (2022) a las 2:30 p.m.** la cual se celebrará de manera virtual, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

De otro lado, previa consulta de los antecedentes¹, **RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar al doctor DANIEL ARTURO BOBADILLA AHUMADA

¹ Sin sanciones https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/
https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/
https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/

-2-

Rad. 25307-33-33-001-2019-00026-00 Demandante: MARÍA ENITH TRUJILLO SILVA Y OTROS Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ Y OTROS

como apoderado judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en el archivo «056PoderHospitalFusagasuga».

Finalmente, previa consulta de los antecedentes², **RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar a la doctora JULIETH JAZBLEIDY GARZÓN CASTIBLANCO como apoderada judicial de la EPS SALUD VIDA en liquidación en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en el archivo «057PoderSaludVidaLiquidacion». Sin que sea necesario la constitución de apoderado judicial por parte de la EPS SALUD VIDA atendiendo su estado de liquidación conforme lo dispone el inciso 5° del artículo 54 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

_

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9de66b3a9a8f5b1351153c29417dbd68b4cc87b4f5b70290150eb75ec4cfd426

Documento generado en 17/02/2022 10:07:13 AM



Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 25307-33-33-001-2019-00155-00

DEMANDANTE: NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PASCA

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 3 de diciembre de 2021¹, en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182 *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa

-

¹ «046AutoFijaLitiqio»

² «**Artículo 207.** <u>CONTROL DE LEGALIDAD.</u> Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

-2-

Rad. 25307-3333-001-2019-00155-00 Demandante: NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR Demandado: MUNICIPIO DE PASCA

procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e05b0b90e1dcdaf2f0b22a28ab1839134a4a36f7f56de6b1e27d556330f2ab30

Documento generado en 17/02/2022 10:07:15 AM



Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 25307-33-33-001-2019-00203-00 DEMANDANTE: ALEXANDER SOTO LOZADA

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO

NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 3 de diciembre de 2021¹, en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182 *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa

٠

¹ «034AutoFijaLitiqio»

² «**Artículo 207.** <u>CONTROL DE LEGALIDAD.</u> Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

-2

Rad. 25307-3333-001-2019-00203-00 Demandante: ALEXANDER SOTO LOZADA Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a5dc166d9e883a57f283235f2676d6d6494643527d6f7805d282257db744e283

Documento generado en 17/02/2022 10:07:17 AM



Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 25307-33-33-001-2019-00204-00

DEMANDANTE: INSTITUTO DEPORTIVO Y RECREATIVO DE

FUSAGASUGÁ-IDERF-

DEMANDADO: EDISON DAVID GARCÍA AVILAN MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 3 de diciembre de 2021 en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («050AutoFijaLitigio») y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182A ibidem), se CORRE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa

¹ «**Artículo 207.** <u>CONTROL DE LEGALIDAD.</u> Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

-2-

Rad. 25307-3333-001-2019-00204-00 Demandante: INSTITUTO DEPORTIVO Y RECREATIVO DE FUSAGASUGÁ-IDERF-Demandado: EDISON DAVID GARCÍA AVILAN

procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0842dcf8e44d5bbd426b3115484bda121f5161a765cfac72ac58034d40088eed**Documento generado en 17/02/2022 10:07:19 AM



Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 25307-33-33-001-2019-00214-00 DEMANDANTE: LUIS ARMANDO LÓPEZ REYES

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO

NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 19 de noviembre de 2021¹, en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182 *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa

٠

¹ «048AutoFijaLitiqio»

² «**Artículo 207.** <u>CONTROL DE LEGALIDAD.</u> Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

-2

Rad. 25307-3333-001-2019-00214-00 Demandante: LUIS ARMANDO LÓPEZ REYES Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO Iuez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce19d9b88ddf8daac0c8d8a17a494ad4447e5890088e07f5237b5d6afc351e5**Documento generado en 17/02/2022 10:07:20 AM



Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00352-00 DEMANDANTE: JAIRO VILLARREAL ORTIZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES - COLPENSIONES

ACCIÓN: TUTELA

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

TÉNGASE EN CUENTA la constancia de la Secretaría General de la H. Corte Constitucional, obrante en el archivo («010ExcluyeRevisionCorte») del expediente, en la cual se informa que la presente acción se excluyó de revisión, por lo que es del caso **ORDENAR EL ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO Iuez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17ebbd3b54345616f9f1e8503278e30a9fa1f199f98aaf782d415ddc34b30d1c**Documento generado en 17/02/2022 10:07:22 AM



Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-33-33-001-2022-00023-00 Demandante: MARLEN ROMERO TRIANA

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO-FOMAG-

Medio de Control: EJECUTIVO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de librar mandamiento ejecutivo en virtud de la demanda que, invocando la ACCIÓN EJECUTIVA, incoó la señora MARLEN ROMERO TRIANA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 8 de febrero de 2022 fue radicada, ante el Despacho que se encontraba fungiendo como oficina de reparto, la solicitud para librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora MARLEN ROMERO TRIANA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE

Rad. 25307-33-33-001-2022-00023-00 Demandante: MARLEN ROMERO TRIANA Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, siendo asignado para su conocimiento a este Juzgado¹.

- **2.2.** En la solicitud se elevaron las siguientes pretensiones²:
 - «1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de las ejecutadas y a favor de mi representada, con base en el titulo ejecutivo complejo descrito más adelante, por las siguientes sumas de dinero:
 - A. Por la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO SEIS PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$17.588.106,54) M/CTE, por concepto de pago de la diferencia de las Cesantías al no liquidar en forma retroactiva, ordenada en la sentencia judicial proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Girardot el 12 de febrero de 2015, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 15 de diciembre de 2016.
 - B. Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL CINCUENTA Y TRES PESOS (\$5.620.053,00) M/CTE, por concepto de indexación del valor debido por cesantías retroactivas, actualizada desde el 15 de diciembre de 2010 fecha en que se realizó el pago de la cesantía reconocida en la Resolución 001936, hasta el 15 de diciembre de 2017 fecha de ejecutoria de las sentencias.
 - C. por la suma de DIECINUEVE MILLONES CUATRO CIENTOS Y DOS MIL CIENTO CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$19.402.480,16) M/CTE, por concepto de intereses moratorios de las cesantías e indexación, causados desde el 16 de diciembre de 2017, fecha de la ejecutoria de la sentencia, hasta el 01 de febrero de 2022, fecha en que se realiza la liquidación para la demanda, sin perjuicio de los que se causen a futuro inclusive hasta el pago de la sentencia.
 - D. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$1.198.463,18) M/CTE, por concepto de costas procesales y agencias en derecho ordenadas en el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia del 12 de febrero de 2015 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Girardot, y en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia del 15 de diciembre de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; liquidadas y aprobadas mediante los autos del 26 de junio y 06 de julio de 2018.
 - E. Por la suma de SETECIENTOS MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$700.823,53) M/CTE, por concepto de intereses moratorios de las costas procesales y agencias en derecho, causados desde el 12 de julio de 2018, fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de costas, hasta el 01 de febrero de 2022, fecha en que se realiza la

-

¹ «003CorreoReparto»

² Folios 1 y 2 «002DemandaPoderAnexos» Co1CuadernoPrincipal.

-3-

Rad. 25307-33-33-001-2022-00023-00 Demandante: MARLEN ROMERO TRIANA

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-

liquidación para la demanda, sin perjuicio de los que se causen a futuro, inclusive hasta el pago de la Costas.

2°. Que se condene en agencias en derecho y costas procesales a las ejecutadas».

2.3. El 14 de febrero de 2022 el expediente ingresó al Despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Una vez revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que el poder aportado no cumple el requisito establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020³, puesto que no fue conferido mediante mensaje de datos conforme lo impone el artículo mencionado, supuesto frente al cual debe señalarse que aunque se aportó pantallazo de envío del poder, fue del mensaje remitido por el abogado a su poderdante solicitando el refrendamiento del mandato, y se requiere allegar el mensaje de la poderdante al abogado en el que se observe que concuerda en otorgar poder. De igual manera, debe señalarse que no es posible tener en cuenta el poder otorgado dentro del proceso ordinario, como quiera que en él no se facultaba al apoderado judicial para perseguir la ejecución de la condena.

Debe señalarse que tal requisito (el de conferir el poder por mensaje de datos) sólo puede obviarse en caso de que el mandato sea conferido observando las previsiones del artículo 74 del Código General del Proceso, que tampoco se cumplen con el escrito aportado, por lo que se requerirá en tal sentido.

³ "Artículo 5. <u>PODERES</u>. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

-4-

Rad. 25307-33-33-001-2022-00023-00

Demandante: MARLEN ROMERO TRIANA Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-

En consecuencia, SE DISPONE:

PRIMERO: REQUÍERESE a quien aduce ser el apoderado judicial de la señora

MARLEN ROMERO TRIANA para que en el término de los diez (10) días

siguientes a la notificación de este proveído, SO PENA DE RECHAZO,

subsane la demanda en el sentido de que:

1.1. Allegue poder conferido con las previsiones establecidas en el

artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, o, en su defecto, del

artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FARIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b85961acf9bddbeaeeb6d2b0ec124efe9843b54b66d34670faf692dfda236c53

Documento generado en 17/02/2022 10:07:55 AM